



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO  
ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ AUGUSTO BRISEÑO IBARRA

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLÍS

ABRIL DE 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO  
ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ AUGUSTO BRISEÑO IBARRA

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLÍS

ABRIL DE 2007

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por que sin él nada seria posible

A la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme formar parte de ella

A mis padres por el esfuerzo incansable y constante gracias al cual logré esta meta

A mi familia por el apoyo que fue de vital importancia en mi formación académica

A mis profesores por su gran dedicación y capacidad al transmitir el conocimiento

A mis queridos amigos por haberme acompañado en todos los momentos de mi formación universitaria

# ÍNDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | X |
|-------------------|---|

## CAPÍTULO 1

### DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL ANTECEDENTES HISTÓRICOS

|   |    |
|---|----|
| 1.1.- Derecho Civil concepto .....              | 1  |
| 1.2.- Derecho Mercantil concepto .....          | 2  |
| 1.3.- Antecedentes Históricos.....              | 6  |
| 1.3.1.- Derecho Romano .....                    | 6  |
| 1.3.2.- Glosadores y Postglosadores.....        | 8  |
| 1.4.- Historia del Derecho Mexicano .....       | 10 |
| 1.4.1.- Derecho Prehispánico.....               | 10 |
| 1.4.2.- Derecho Hispánico .....                 | 14 |
| 1.4.3.- El Derecho en la Independencia.....     | 16 |
| 1.4.4.- El Derecho en la época de Santana ..... | 19 |
| 1.4.5.- El Derecho en el Liberalismo.....       | 21 |

|  |    |
|--|----|
| 1.4.6.- El Derecho en la época Juarista .....    | 25 |
| 1.4.7.- El Derecho en el Porfiriato .....        | 28 |
| 1.4.8.- La Revolución Mexicana.....              | 30 |
| 1.4.9.- La Constitución de 1917 .....            | 31 |
| 1.4.10.- La Legislación de 1917 a la fecha ..... | 32 |

## **CAPÍTULO 2**

### **PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL**

|  |    |
|--|----|
| 2.1.- Derecho Procesal Concepto.....     | 38 |
| 2.2.- Ramas del Derecho Procesal .....   | 39 |
| 2.2.1.- Derecho Procesal Civil.....      | 40 |
| 2.2.2.- Derecho Procesal Mercantil ..... | 42 |
| 2.3.- Elementos del Proceso.....         | 46 |
| 2.3.1.- Sujetos Procesales.....          | 49 |
| 2.3.1.1.- Órganos Jurisdiccionales.....  | 50 |
| 2.3.1.2.- Partes .....                   | 50 |

|  |    |
|--|----|
| 2.4.- Principios Procesales.....                   | 52 |
| 2.4.1.- Principios Básicos o Comunes .....         | 53 |
| 2.4.1.1.- Principio de Contradicción.....          | 53 |
| 2.4.1.2.- Principio de Igualdad de las Partes..... | 54 |
| 2.4.1.3.- Principio de Preclusión.....             | 54 |
| 2.4.1.4.- Principio de Eventualidad.....           | 55 |
| 2.4.1.5.- Principio de Economía Procesal .....     | 55 |
| 2.4.1.6.- Principio de Lealtad y Probidad .....    | 56 |
| 2.4.2.- Principios Alternativos .....              | 56 |
| 2.4.2.1.- Principios de Oralidad y Escritura ..... | 56 |
| 2.4.2.2.- Principio de Inmediación .....           | 56 |
| 2.5.- Proceso y Procedimiento.....                 | 57 |
| 2.6.- Aspectos generales de la Jurisdicción.....   | 59 |
| 2.6.1.- Como Ámbito Territorial .....              | 59 |
| 2.6.2.- Como Sinónimo de Competencia.....          | 60 |

|   |    |
|---|----|
| 2.6.3.- Como Conjunto de Órganos Jurisdiccionales Pertenecientes a un Mismo Sistema o con Competencia en la Misma Materia ..... | 61 |
| 2.6.4.-Como Función Pública de Hacer Justicia .....   | 61 |
| 2.7.- División de la Jurisdicción .....   | 61 |
| 2.7.1.- Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria .....   | 62 |
| 2.7.2.- Jurisdicción Federal, Local, Concurrente y Auxiliar .....   | 63 |
| 2.7.3.- Jurisdicción Forzosa y Prorrogable .....  | 67 |
| 2.7.4.- Jurisdicción Retenida y Delegada .....  | 68 |
| 2.7.5.- Jurisdicción Ordinaria, Especial y Extraordinaria.....  | 69 |
| 2.8.- Competencia Jurisdiccional .....  | 69 |
| 2.8.1.- Competencia Subjetiva y Objetiva.....   | 70 |
| 2.8.2.- Competencia por Razón de Materia.....   | 71 |
| 2.8.3.- Competencia por Razón de Territorio .....   | 72 |
| 2.8.4.- Competencia por Razón de Cuantía.....   | 73 |
| 2.8.5.- Competencia por Razón de Grado.....   | 74 |

|  |    |
|--|----|
| 2.8.6.- Competencia por Razón de Atracción ..... | 75 |
| 2.8.7.- Competencia por Razón de Prevención..... | 80 |
| 2.8.8.- Competencia por Razón de Turno .....     | 81 |

### **CAPÍTULO 3**

#### **FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL**

|  |     |
|--|-----|
| 3.1.- Fundamento Constitucional .....  | 83  |
| 3.1.1.- Garantía de petición.....  | 85  |
| 3.1.2.- La Acción .....  | 85  |
| 3.1.2.1.- Elementos de la Acción.....  | 86  |
| 3.1.3.- Garantía de Impartición de justicia.....   | 91  |
| 3.1.4.- Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica .....  | 94  |
| 3.1.5.- Facultad del Congreso de la Unión para Legislar en Materia de Comercio .....                   | 97  |
| 3.1.6.- Facultad de los Tribunales de la Federación para dirimir Controversias del orden Federal ..... | 99  |
| 3.2.- Jurisdicción Concurrente .....   | 102 |

|   |     |
|---|-----|
| 3.3.- Fundamento Competencial de los Juzgados del Fuero Común en caso de Concurrencia de Jurisdicción. .... | 104 |
| 3.3.1.- Concurrencia de Jurisdicción en el Distrito Federal .....   | 105 |
| 3.3.2.- Concurrencia de Jurisdicción en el Estado de México.....  | 109 |
| 3.4.- Fundamentos de Competencia Contenidos en Leyes Federales.....   | 111 |
| 3.4.1.- Código de Comercio Vigente.....   | 111 |
| 3.4.1.1.- Sumisión de Jurisdicción .....  | 114 |
| 3.4.1.2.- Fundamento de Competencia por Razón de Materia .....  | 116 |
| 3.4.2.- Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente.....   | 119 |
| 3.4.2.1.- Capítulo I Competencia .....  | 120 |
| 3.4.2.2.- Sección I Competencia por Materia .....   | 120 |
| 3.4.3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Vigente .....                                      | 121 |
| 3.4.3.1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación .....  | 122 |
| 3.4.3.2.- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....  | 125 |
| 3.4.3.3.- Tribunales Colegiados de Circuito.....  | 126 |

|   |     |
|---|-----|
| 3.4.3.4.- Tribunales Unitarios de Circuito..... | 127 |
|---|-----|

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| 3.4.3.5.- Juzgados de Distrito..... | 128 |
|-------------------------------------|-----|

## **CAPÍTULO 4**

### **COMPETENCIA EN JURISDICCIÓN ORDINARIA FEDERAL Y EN MATERIA DE AMPARO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CIVILES, EN MATERIA MERCANTIL**

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| 4.1.- Juicio de Amparo..... | 134 |
|-----------------------------|-----|

|                        |     |
|------------------------|-----|
| 4.1.1.- Concepto ..... | 135 |
|------------------------|-----|

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| 4.1.2.- La Acción de Amparo ..... | 135 |
|-----------------------------------|-----|

|  |     |
|--|-----|
| 4.1.3.- El Juicio de Amparo como medio de control de la Constitucionalidad ..... | 136 |
|--|-----|

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| 4.1.4.- Amparo Indirecto..... | 137 |
|-------------------------------|-----|

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| 4.1.5.- Amparo Directo ..... | 147 |
|------------------------------|-----|

|  |     |
|--|-----|
| 4.2.- Función Judicial del Juzgado de Distrito ..... | 148 |
|--|-----|

|   |     |
|---|-----|
| 4.2.1.- Juzgado de Distrito como órgano de Jurisdicción Ordinaria Federal ..... | 149 |
|---|-----|

|   |     |
|---|-----|
| 4.2.2.- Juzgado de Distrito como órgano de control de la<br>Constitucionalidad .....                                    | 154 |
| 4.3.- Función Judicial del Tribunal Unitario de Circuito .....  | 159 |
| 4.3.1.- Tribunal Unitario de Circuito como órgano de Jurisdicción Ordinaria<br>Federal .....                            | 159 |
| 4.3.2.- Tribunal Unitario de Circuito como órgano de control de la<br>Constitucionalidad .....                          | 160 |
| 4.4.- Competencia material de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios<br>de Circuito. ....                  | 164 |
| 4.5.- Competencia del Juzgado de Distrito especializado civil para conocer de<br>juicios mercantiles.....               | 166 |
| 4.5.1.- Juzgado de Distrito especializado civil actuando como órgano de<br>jurisdicción ordinaria federal .....         | 169 |
| 4.5.2.- Juzgado de Distrito especializado civil actuando como autoridad de<br>amparo.....                               | 172 |
| 4.5.3.- Tribunal Unitario de Circuito especializado civil su jurisdicción .....   | 174 |
| 4.5.4.- Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito especializado civil<br>para conocer de juicios mercantiles ..... | 175 |
| CONCLUSIONES.....   | 180 |

|                    |     |
|--------------------|-----|
| PROPUESTA.....     | 182 |
| BIBLIOGRAFIA ..... | 183 |

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de tesis tiene por objeto analizar y hacer una propuesta al tema planteado en materia de competencia de los tribunales de la federación, específicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, especializados por razón de materia, al respecto de los cuales no se contempla un fundamento legal expreso y aplicable en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el acuerdo 23/2001 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de la competencia material de estos órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos en materia mercantil, ya sea en materia ordinaria Federal o en materia de Amparo, desde luego, este problema solo existe en juzgados especializados por razón de materia, y no en los juzgados de jurisdicción especial ya que estos conocerán de los asuntos de su competencia indistintamente de la materia de que se trate.

En este caso es importante hacer notar que mientras no exista un fundamento legal para la competencia de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito especializados Civiles para conocer de asuntos mercantiles no se respetará cabalmente el estado de derecho, ni la garantía de seguridad jurídica contemplada en nuestra Constitución Federal.

A lo largo de este trabajo se tocará el tema de los antecedentes históricos del Derecho Civil y del Derecho Mercantil, se estudiará de una forma breve cuáles son sus orígenes, tanto en el derecho universal, pero específicamente en México,

Hablaremos también del Derecho Procesal, ya que la figura jurídica de la competencia pertenece a esta rama del Derecho, la cual será estudiada a fondo en los diferentes conceptos y clasificaciones que la doctrina y la propia ley pronuncian al respecto, en virtud de que se estima es una parte fundamental de este trabajo señalar conceptos como son jurisdicción, competencia, proceso, procedimiento, y

en general una serie de supuestos legales y doctrinarios que llevan inmersos en si la materialización del derecho sustantivo a la realidad.

Será tratado también el tema de los fundamentos de competencia en materia mercantil, ya que se estima necesario para el presente trabajo hacer un estudio a fondo de los fundamentos legales de la competencia jurisdiccional en materia mercantil, en ese orden de ideas serán estudiados por principio de cuentas los fundamentos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes federales, como son el Código de Comercio, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos en los cuales se estima se encuentran contenidos los fundamentos de competencia de la materia de estudio.

Finalmente será tratado el tema de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales estudiados en el presente trabajo de tesis, cuando actúan en su carácter de autoridad Amparo, se hará entre otras cosas un estudio comparativo entre estos y los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Distrito Federal y del Estado de México, así como del Tribunal Colegiado de Circuito, especializados por razón de materia Civil, con el objetivo de dilucidar si estos en relación con los últimos mencionados tienen los mismos fundamentos de competencia material, para conocer de juicios mercantiles.

Ahora bien este estudio está encaminado a proponer la adición del artículo 54 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se contemplen Juzgados de Distrito especializados en materia mercantil, otorgándoles facultades de jurisdicción para conocer asuntos mercantiles, ya sea en la vía ordinaria en materia federal así como en materia de Amparo, con lo que quedará suplido el defecto legal que existe respecto a la fundamentación de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para conocer de asuntos mercantiles, y además existiría una mayor especialización en la impartición

de justicia, con lo cual se logrará también una más rápida y eficiente impartición de justicia.

# CAPÍTULO 1

## DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL ANTECEDENTES HISTÓRICOS

*1.1.- Derecho Civil concepto, 1.2.- Derecho Mercantil concepto, 1.3.- Antecedentes Históricos, 1.3.1.- Derecho Romano, 1.3.2.- Glosadores y Postglosadores, 1.4.- Historia del Derecho Mexicano, 1.4.1.- Derecho Prehispánico, 1.4.2.- Derecho Hispánico, 1.4.3.- El Derecho en la Independencia, 1.4.4.- El Derecho en la época de Santana, 1.4.5.- El Derecho en el Liberalismo, 1.4.6.- El Derecho en la época Juarista, 1.4.7.- El Derecho en el Porfiriato, 1.4.8.- La Revolución Mexicana, 1.4.9.- La Constitución de 1917, 1.4.10.- La Legislación de 1917 a la fecha.*

### **1.1.- DERECHO CIVIL CONCEPTO**

Por principio de cuentas analizaremos lo relativo al concepto de Derecho Civil, en este subtítulo, y al concepto de Derecho Mercantil en el subtítulo siguiente, ya que se estima que previo al análisis histórico del Derecho Civil, y del Derecho Mercantil, debemos empezar por señalar cuáles son sus conceptos.

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos señala que de acuerdo a la etimología del vocablo civil (del latín *cives, civitatis*) "*El Derecho Civil está constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad*"<sup>1</sup>, cabe destacar que en la antigüedad, específicamente en el Derecho Romano el Derecho Civil conocido como *Jus Civile* comprendía todo el derecho de Roma, por tal razón constituye el tronco común del derecho privado actual.

---

<sup>1</sup> Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho civil", 23a Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 93.

Por otra parte nos señala el referido autor, en su obra titulada Estudios del Derecho Civil: *"Para delinear el concepto actual del Derecho Civil, debemos tener en cuenta tres principios: a) la libertad humana (la voluntad del hombre como rectora de su propia conducta); b) la igualdad jurídica de todos los seres humanos (capacidad del individuo para adquirir derechos y asumir obligaciones), y c) la dignidad de la persona humana frente al derecho y al Estado (el respeto a los derechos de la personalidad).*

*En este sentido, el Derecho Civil es el derecho común y atribuye facultades personalísimas a los sujetos como individuos, como miembros de una familia y como titulares de un patrimonio. Regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derecho."*<sup>2</sup>

De los anteriores conceptos se desprende que el Derecho Civil pertenece al derecho privado, y estudia lo concerniente a la persona como ente susceptible de derechos y obligaciones, además de sus relaciones con otras personas, lo relativo a su patrimonio, y a la familia.

## **1.2.- DERECHO MERCANTIL CONCEPTO**

Al respecto existen diferentes opiniones de los autores con relación al concepto de Derecho Mercantil, el citado maestro Ignacio Galindo Garfias, nos señala: *"El derecho mercantil está constituido por un sistema de normas jurídicas que se aplican a determinados actos legalmente considerados de naturaleza comercial. En otras palabras, las relaciones entre particulares, que desde el punto*

---

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio, "Estudios del Derecho Civil", Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, Estudios Doctrinales, número 51, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, Pág. 204.

*de vista legal son actos de comercio, se encuentran sometidas a las normas del Derecho Mercantil.*

*La denotación de acto mercantil, en el derecho, comprende un conjunto de actividades que exceden, con mucho, al concepto de comercio, desde el punto de vista económico; por que en él se incluye un conjunto de actividades productoras de bienes y servicios (fábricas, talleres, empresas de transporte, editoriales, etcétera), que son calificadas como actos comerciales, aunque las actividades de producción de bienes y servicios no sean actividades del tráfico mercantil, sino industrial propiamente dicho.<sup>3</sup>*

Por otro lado el maestro Jorge Barrera Graf, en su obra Temas de Derecho Mercantil, explica: *"El derecho mercantil es el que regula las actividades comerciales o industriales en las que, generalmente, intervienen comerciantes y empresarios.*

*Por actividades comerciales entendemos tanto las de intercambio de bienes o de servicios que se efectúan a través de un mercader o comerciante; es decir, la compra que realiza éste del productor (agricultor o industrial) y la venta posterior al consumidor; como las compras y ventas directas que hagan los productores sin la intermediación de un comerciante pero con propósitos de elaboración (fabril o manufacturera), o bien, de obtener una ganancia (lucro) al vender la mercancía que previamente hubieran adquirido con dicha finalidad lucrativa.*

*Por actividades industriales se entiende la elaboración de productos, sea en forma manual (actividad manufacturera) o por medio de máquinas (actividad fabril), o la prestación de servicios, cuando una y otra se ofrecen al público consumidor (al mercado).*

---

<sup>3</sup> Supra página 211.

*Comerciantes, según el Código de Comercio, son tanto las personas físicas – hombres o mujeres- que se dedican al comercio en forma habitual, como las sociedades mercantiles.*

*Empresarios, como la palabra indica son los dueños o los titulares de las empresas o negociaciones mercantiles, porque se dedican al comercio (a la industria, que es parte de comercio desde el punto de vista legal) en forma habitual u ordinaria, y generalmente son sociedades mercantiles.”<sup>4</sup>*

Ahora bien no debemos perder de vista que el Derecho Mercantil también pertenece a la rama del derecho privado, y que en este orden de ideas se define como el conjunto de normas Jurídicas que regulan los actos de comercio, los comerciantes en el ejercicio de sus actividades, las cosas de comercio y a la empresa comercial.

Como se menciona el Código de Comercio no define cuales son los actos de comercio, solo enumera una serie de actos que les confieren tal calidad, según su artículo 75 que a la letra establece:

*Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;*

*II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*

---

<sup>4</sup> Barrera Graf, Jorge, “Temas de Derecho Mercantil”, Universidad Nacional Autónoma de México, Méx. 1983, página 11.

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV. Las operaciones de Bancos;*
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;*
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;*
- XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

*XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;*

*XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;*

*XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

*XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.*

No obstante la anterior enumeración existen otras disposiciones jurídicas que tienen preceptos relativos a la mercantilidad de ciertos actos, cosas de comercio, y sujetos de comercio como lo son entre otras:

-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

-Ley de Instituciones de Crédito.

-Ley Minera.

-Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el ramo Petrolero.

Así pues y una vez definidos los conceptos de Derecho Civil y Derecho Mercantil, pasemos a estudiar lo relativo a los antecedentes históricos de estas disciplinas.

### **1.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **1.3.1.- DERECHO ROMANO**

Es importante mencionar que se tocará este tema en una forma muy breve, ya que dada la extensión del tema, únicamente se hará alusión a este derecho como una base de nuestro derecho actual.

Este derecho se encontraba contenido originalmente en la ley de las Doce Tablas, que a través del tiempo fue resultado de una labor de interpretación que llevaron a cabo en el imperio los jurisconsultos, plasmada en las respuestas que formulaban a las consultas que sobre los casos concretos les hacían las partes interesadas. Estas respuestas de los *prudentes* constituyeron lo que se denominó *Jus Honorario*, distinto del *Jus Civile*, es decir de la ley escrita.

Toda esta labor secular de interpretación, debida a los jurisconsultos romanos, que se desarrolló desde la Monarquía, la República, el Consulado y el Imperio, fue recogida en el siglo V del cristianismo, en la obra de compilación ordenada en Bizancio por el emperador Justiniano, en la Instituta, el Digesto, el Código y las Novelas, obras que constituyen la compilación Justiniana llamada *CORPUS JUS CIVILIS*.

Este cuerpo de leyes mantenía su autoridad a pesar de tan diversos sistemas jurídicos locales o regionales, a veces contradictorios entre sí. Era la expresión de la existencia de principios jurídicos rectores de validez universal y aplicables a toda convivencia humana. Tales principios aparecían o se desprendían de la labor de interpretación de las disposiciones contenidas en el *CORPUS JUS CIVILIS*.

Mientras en el Imperio Romano de Oriente, la compilación de Justiniano tuvo aplicación constante en Europa, después de la muerte de este emperador Bizantino en el año 565, la compilación Justiniana, pierde gran parte de su fuerza. Los distintos invasores bárbaros impusieron en cada una de las regiones ocupadas por ellos, un derecho particular al que se hallaban sometidas, las personas pertenecientes a cada grupo invasor, con exclusión de otro Derecho.

No obstante el derecho romano siguió aplicándose, en las *Leges Romanoe Barbarorum*, *El breviario de Aniano* o *Código de Alarico* desde el año 506, misma que en España es una versión muy influida por el Derecho Romano, de esta conjunción que tuvo lugar en Europa entre el derecho Germánico y el Derecho Romano.

### **1.3.2.- GLOSADORES Y POSTGLOSADORES**

En los siglos XII y XIII un grupo de juristas estudiosos del derecho, sistematizaron y organizaron el conocimiento y análisis de los textos de la compilación de Justiniano que hasta entonces se había llevado a cabo mediante una exégesis aislada de ciertas partes del *CORPUS IUS CIVILIS*.

La labor de estos glosadores se realizó mediante notas interlineales o marginales, llamadas glosas, interpretando o precisando el alcance y significado de los párrafos del Digesto, se elaboraron además breves exposiciones llamadas *Summae* o sumarios de cada parte del Digesto.

Se ocuparon además de señalar las contradicciones entre los diversos pasajes del *CORPUS IUS CIVILIS* e intentaron precisar el significado de aquellos que parecían oscuros.

Se debe al glosador Acursio una compilación metódicamente ordenada de las diversas anotaciones que realizaron los glosadores, la que recibió el nombre de *Gran Glosa* o *Glosa ordinaria de Acursio* que paulatinamente fue sustituyendo al *CORPUS IUS CIVILIS* y se convirtió así en la fuente primordial para el conocimiento del Derecho Romano.

Después de los años 1250 a 1500 floreció la escuela de los *postglosadores* cuyos principales exponentes fueron Bartolo de Saxoferrato, Baldo de Ubaldis y Cino de Pistoia.

Estos postglosadores partiendo de la Gran Glosa intentaron adaptar el pensamiento de los glosadores, a las necesidades de su época y bajo la aparente interpretación del Derecho Romano, trataron también de estudiar y coordinar los derechos estatutarios vigentes y los derechos consuetudinarios, fundamentalmente con propósitos prácticos y aun casuísticos, son los continuadores en esta manera de la evolución del Derecho, particularmente porque bajo la interpretación del *CORPUS JUS CIVILIS* exponían sus propias opiniones mediante razonamientos y distinciones y así sus comentarios estaban animados por la interpretación de incorporar y coordinar los estatutos y costumbres vigentes en cada región de Italia, con los principios rectores del Derecho Romano.

En los siglos XV y XVI, se desarrolló en Francia el movimiento que se conoce como *jurisprudencia Humanista o Elegante* cuyos principales exponentes fueron Doneau y Cujacio.

El primero de ellos exponía en su cátedra, imprimiendo a sus explicaciones una dirección sistemática y empleando un método de investigación fundamentalmente racional y lógico y por lo tanto personal, con independencia de las opiniones de las autoridades medievales, a las que hasta entonces se sometían los juristas e investigadores. Se anunciaba en el derecho los albores del Humanismo renacentista.

Es importante mencionar a la par el derecho que existía en nuestro país antes de la llegada de los españoles, del cual únicamente se abordara el concerniente a la cultura Mexica comúnmente llamada Azteca, antes de continuar

con el particular estudio del Derecho Civil en España que fue el que se implanto en la nueva España como se vera mas adelante.

## **1.4.- HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO**

### **1.4.1.- DERECHO PREHISPÁNICO**

Se desarrolló del siglo X al XV. Su poder radicó en gran parte del centro del país (llegaba hasta los océanos pacífico y atlántico, Oaxaca, Yucatán) y se caracterizó por ser netamente guerreros y conquistadores, es por eso que alcanzaron gran poder militar y administrativo en todas las regiones en que dominaban.

Su derecho se manifestó en la costumbre, y muy poco en códigos y a menudo íntimamente ligada a la religión tan conocida de todos, de tal modo que no había necesidad de ponerlas por escrito, sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creó gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

Este imperio no tuvo un derecho uniforme: la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados, su propia forma de gobierno por su derecho; lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida (actitud semejante a la romana al comienzo del imperio, en relación con sus provincias).<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 18a Edición, Editorial Esfinge, México 2001, pág. 25.

En cuanto a la forma de gobernar y a su derecho público y privado el emperador azteca a menudo podía determinar quién sería el gobernante en las naciones aliadas.

Era pueblo agricultor, se vestían ya con tejidos, se organizaron en clanes, con autonomía, con un sistema de patrilineal y patrilocal, propiedad colectiva de ciertos terrenos, con propias tradiciones religiosas, leyendas sobre sus antepasados comunes, la costumbre de casarse dentro del *calpulli* (endogamia), dedicados a una misma profesión. La clase de nobles además de tener una base en la sangre, recibió un apoyo en el sistema de la tenencia de la tierra, en tiempo de la conquista la sociedad azteca se encontraba en transición de la tierra de propiedad comunal a la propiedad privada.

Obtuvieron un sistema judicial capaz de absorber la sorprendente litigiosidad de los indígenas, ayudaron a mantener orden administrativos en esta admirable estructura política, fundamentalmente neolítica. Al lado del rey, se formaron grupos de nobles, los cuales formaban grupos de consejeros permanentes. También a lado del rey se encontraba importantes grupos de presión (la nobleza y el sacerdocio), que dieron al ambiente político un color oligárquico, teocrático, e incluso gerontocrático.

“Había una jerarquización judicial que permitía un sistema de apelación lo que lleva a definir que el proceso azteca era biinstancial y tal vez con más de dos instancias. Además, se juzgaba por separado a los plebeyos (macehales) y a los nobles (pillis). A la justicia la llamaban tlameluhucachinaliztli (“ordenado o recto”). El juez de primera instancia era denominado tectli o tecuhtli y hacía justicia en el tecalli. El nombre de tectli se agregaba al del sujeto, como por ejemplo, Popoca tectli. El cargo era de elección popular, por parte de los jefes de familia de cada barrio o calpulli, si bien la designación oficial la hacía el tlatoani y era el desempeño anual. La competencia jurisdiccional era sólo para casos civiles o

penales de poca monta que se suscitaban entre los vecinos del calpulli. Había tecuhtlis para nobles y para plebeyos.”<sup>6</sup>

El régimen de la propiedad del maíz pertenecía más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del poder público, las tierras pertenecían al rey en lo personal. Algunos productos de las tierras conquistadas eran para pagar los tributos y tenencias, existían normas de comercio.

Por lo que se refiere a la familia el matrimonio fue potencialmente poligámico, existía la costumbre de poderse casar con la viuda de un hermano, el matrimonio podía ser por tiempo indefinido, el divorcio era posible con la intervención de la autoridad en algunas de las causas como son; incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc.

El cónyuge culpable tenía que dar la mitad de sus bienes, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, la mujer tenía que esperar un tiempo para después casarse. Existía el derecho de la patria potestad, el cual implicaba poder vender a los hijos como esclavos. En materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina.

En relación a la competencia para conocer de los asuntos estaba dividida de la siguiente forma, hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el juez de elección popular anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, hasta llegar por un sistema de apelación, al tribunal monarca, que se reunía cada 24 días.

---

<sup>6</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Historia del Derecho Mexicano”, Volumen I, Editorial Oxford, México 2003, páginas 93 y 94.

Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, asuntos mercantiles, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios y asuntos relacionados con arte y ciencia.

“El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de 80 días, y es posible que los tepantlatoanis que en el intervenían, correspondían grosso modo al actual abogado”<sup>7</sup>

Las pruebas eran, la confesional, testimonial, presunciones, careos, a veces documental y juramentos liberatorio.

“Desde luego, algunas regiones de México han sentido poco la influencia de la nueva civilización, traída por los españoles. Entre los lacandones, los indios de la sierra Alta de Chiapas, en Quintana Roo, y algunas regiones remotas de Yucatán y Campeche entre los Tarahumaras y los Yaquis, los Seris, Coras, etcétera encontramos prácticas jurídicas consuetudinarias, cuya base se buscaría en balde en la legislación de las entidades en cuestión.”<sup>8</sup>

El derecho precortesiano sobrevive, no al margen de la legislación oficial, sino incorporado a ella. Tratándose de este punto se debe tener cuidado de no considerar cualquier coincidencia entre el derecho moderno y el precortesiano como producto de filiación entre ambos sistemas: muchas figuras del derecho nacen del sentido común en idénticas necesidades sociales, y no indican que el sistema nuevo sea una promulgación de otro anterior. Aunque la corona española no quiso eliminar todo el derecho precortesiano, y autorizó la continuación de la

---

<sup>7</sup> Floris Margadant S., Guillermo, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, 18a Edición, Editorial Esfinge, México 2001, pág. 35.

<sup>8</sup> Opus Cit, pág. 35 y 36.

vigencia de las costumbres que fueran compatibles con los intereses de la corona y del cristianismo (leyes de indias) la superioridad de la civilización hispánica impulso a los mismos indios a abandonar a menudo innecesariamente sus costumbres, en beneficio del sistema nuevo.

### **1.4.2.- DERECHO HISPÁNICO**

También es conocido como el derecho indiano que "Es el conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que España aplicó en sus territorios de ultramar, a los que se llamó las Indias occidentales, de ahí el nombre de indiano con que se designa este Derecho Histórico"<sup>9</sup>

Desde el siglo XII hasta el comienzo del siglo XIX, el Derecho Romano tuvo que imponerse al tradicionalismo de los campesinos y de las clases feudales; encontró cierto apoyo en frecuente alianza con el Derecho Canónico. Éste había recibido más consistencia por la elaboración del decreto de Graciano, y más tarde por las decretales, como una de las obras importantes para las bases jurídicas de la iglesia y como la iglesia aceptó al Derecho Romano como derecho supletorio, esta alianza de los "dos derechos" logró cambiar el tono del sistema jurídico español de la edad media.

Las Siete Partidas fueron propuestas originariamente como una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podrían inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones, pero un siglo después, bajo el régimen del bisnieto de Alfonso el Sabio, (Alfonso XI) alcanzaron oficialmente en Castilla la categoría de derecho supletorio, mediante el Ordenamiento de Alcalá. Estas

---

<sup>9</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", Volumen II, Editorial Oxford, México 2003, página 1.

partidas contienen una versión popularizada de normas romanistas, en mezcla con figuras de inspiración visigótica feudal y canónica. En el curso de los siglos, encontraron importantes comentaristas (Gregorio López, sobre todo) que mediante sus glosas acercaron las Siete Partidas más aún a las obras de los postglosadores.

Otras importantes legislaturas hispánicas de la edad Media eran el mencionado Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348), que además de otras normas, sobre todo de Derecho Civil, Penal, Procesal y Feudal, contenían un intento de jerarquizar las diversas fuentes del derecho medieval castellano, en la forma siguiente: primero debía aplicarse este ordenamiento mismo; luego los fueros real y locales (considerándose probablemente el Fuero Juzgo como supletorio de los locales) y, finalmente, las Siete Partidas, en silencio de las demás fuentes.

Como el Derecho Hispánico, en su desarrollo posterior a la conquista, seguía siendo un sistema supletorio del muy fragmentado Derecho Indiano, es indispensable en un panorama de la historia del Derecho Mexicano, esbozar las grandes líneas del Derecho Peninsular desde la conquista (1519-1521) hasta el momento en el que los caminos del Derecho Mexicano y del Español se separaban (1821). Así, debemos mencionar la Nueva Recopilación, promulgada en 1567 bajo Felipe II (doce libros, con más de 4000 leyes).

A partir de 1810, una rama especial del Derecho Español llegó a tener gran importancia para nuestro país: la rama constitucional. Durante la guerra de independencia entre España y el invasor francés (1808-1814) surgieron dos constituciones, la de Bayona y la que emana de la resistencia española (1810-1814), mejor llamada como; La constitución de Cádiz, en estas cortes trabajaron distinguidos delegados mexicanos, acostumbrándose a la práctica parlamentaria que luego iniciaría en el México independiente, e imbuyéndose de argumentos acerca de la libertad del comercio, la separación de la iglesia y del Estado, etc.,

que más tarde jugaría un importante papel en la vida constitucional mexicana, pero en otro punto de vista esta Constitución de Cádiz era importante, pero Fernando VII, la derogó y solo estuvo en vigor casi tres años. En 1820 la revolución liberal contra el régimen de Fernando VII obligó al monarca a readmitir la Constitución de Cádiz y fue precisamente el miedo a esta obra liberal, es decir, "impía" y "peligrosa", el que impulsó al clero y a los criollos mexicanos a forzar la independencia mexicana, utilizando como instrumento a Ituride (1821). A partir de este momento, la interesante historia del Derecho Español deja de ser parte de la historia del Derecho Mexicano.

### **1.4.3.- DERECHO EN LA INDEPENDENCIA**

*Algunos autores le dan el nombre de Derecho Insurgente que es "el conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que emanan de pensamiento y de las proclamas de los principales líderes de la guerra de independencia. Es cierto que a este derecho le falta la imposición coercitiva que característica a cualquier orden jurídico; en otras palabras; su vigencia se reducía al ámbito territorial, siempre precario, que podían defender las armas insurgentes. Sin embargo, estos principios y ordenamientos, a veces plasmados en el nivel constitucional, sirvieron de base a nuestra organización como país independiente, especialmente al implantarse el régimen republicano y en todo caso, el Derecho Insurgente configura los orígenes de nuestra tradición jurídica nacional."<sup>10</sup>*

Llegando a la transición hacia la independencia, con la detención de Fernando VII (1808) por Napoleón, en Bayonne, Francia y su renuncia bajo intimidación, la cual abrió el camino al trono español para el hermano de Napoleón José "Pepe Botella". La manifiesta debilidad de España, varios factores más

---

<sup>10</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", Volumen II, Editorial Oxford, México 2003, página 219.

contribuyeron a la independencia de México y la mayor parte de la América Española.

Entre ellos figuran: El rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares "gachupines" que se arrogaban; El ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica e incluso el éxito de la revolución de los esclavos negros, a la que Haití debe su independencia de Francia; la ideología de la iluminación de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal tan popular en su época, tan olvidado en la actualidad, posturas que habían logrado penetrar en la nueva España a pesar del endurecimiento intermitente de la política de la censura, la recuperación de las ideas de la Revolución francesa, y el triunfo de esta. También se añade desde 1811 el ejemplo de otros países hispanoamericanos, como es la independencia de Paraguay, Venezuela, Argentina, Chile, Colombia, Perú, etcétera.

Esta crisis de autoridad, causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados convenientes para ninguno de los dos, sino que preparó al camino para un movimiento popular de indígenas y mestizos, que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación del emocional sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla, en septiembre de 1810.

En 1813 éste convocó al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una constitución para la nueva nación. Un reglamento previo, obra de Quintana Roo, sobre todo, estableció el sistema para la elección de los diputados (11 de septiembre de 1813), pero sus 59 artículos también contienen normas constitucionales que van más allá de dicha finalidad. Posteriormente, el 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en 22 artículos.

*"El 30 de septiembre de 1812 se juró solemnemente en el palacio virreinal, por las autoridades superiores encabezadas por el virrey Venegas y del ayuntamiento de México, la Constitución de Cádiz y se trató de ponerla en vigor a partir de ese momento; por ello, y según disposición de la propia asamblea de gaditana, a la plaza de armas de México desde entonces y hasta nuestros días se le denomina plaza de la constitución (vulgarmente conocida como el Zócalo). El primer propósito fue poner en vigor la libertad de imprenta como lo había solicitado el diputado mexicano Ramos Arizpe."<sup>11</sup>*

El 14 de septiembre de 1813, se inauguró el congreso de Chilpancingo, también llamado el congreso de Anáhuac, congreso que, por los acontecimientos militares, tuvo una existencia ambulatoria. Entre los resultados de este congreso hallamos la *Declaración de la Independencia Absolutoria de la Nueva España*, del 6 de noviembre de 1813, y varios decretos y manifiestos, pero su principal logro fue el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, Constitución de Apatzingán con 242 artículos, sancionados el 22 de octubre de 1814, ya no en Chilpancingo, sino en Apatzingán, constitución que nunca tuvo vigencia

En 1820 la rebelión liberal del coronel Rafael de Riego, obligó al rey Fernando VII a acatar la Constitución de Cádiz, que fue promulgada por segunda vez en México el 3 de mayo de 1820, junto con la constitución regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por la primera corte. Los poderosos de la nueva España (incluyendo la Iglesia) recordaban de pronto los antiguos ideales de un México independiente, que permitía guardar fuera del país aquella impía obra revolucionaria, la Constitución de Cádiz. Surgió así el plan de la Prodesa; Agustín de Iturbide se colocó de lado de estas ideas, reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, lo cual dio

---

<sup>11</sup> Soberanes Fernández, José Luís, "Historia del Derecho Mexicano", 11 Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 89.

lugar al Plan de Iguala (24 de Febrero de 1821), este ofreció la corona de México independiente a Fernando VII, creo una nacionalidad mexicana, en que peninsulares, criollos, mestizos e indios gozarían de iguales derechos. El nuevo virrey, Juan O´Donojú, precisamente encaminó para México, este plan de Iguala mediante los tratados de Córdoba del 23 de Agosto de 1821. Estos tratados encargaron a Iturbe el gobierno provisional, junto con un consejo de 38 miembros, que debían preparar un congreso constituyente. El 28 de Septiembre de 1821, Iturbide proclamó solemnemente la independencia del Imperio Mexicano.

Posteriormente el Congreso Constituyente se presentó, con 120 miembros. Éste, después de varias sesiones no muy pragmáticas, y bajo el impacto de una emocional manifestación militar-popular (18 de mayo de 1822), nombró a Iturbide emperador, el 21 de Julio de 1822.

#### **1.4.4.- EL DERECHO EN LA ÉPOCA DE SANTANA**

*"En el segundo Congreso Constituyente obró en tres etapas. Primero confirmó la idea de implantar el sistema federal ("voto por la reforma de república federal", 12 de Junio de 1823); luego expidió el 31 de enero de 1824 el acta constitutiva, de 36 artículos, confirmando de nuevo el federalismo, y añadiendo otros principios básicos más como el bicamatismo (dos cámaras) y finalmente expidió, el 4 de Octubre de 1824, la Constitución Federal. En estas obras dominó el espíritu de los liberales, Miguel Ramos Arizpe y el doctor Valentín Gómez Farias, además se inspiraron en la Constitución de Cádiz y en la norteamericana."<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 18a Edición, Editorial Esfinge, México 2001, pág. 149.

Gómez Farias, asistido por Zavala y por el erudito ex sacerdote José María Luis Mora, lanzó una legislación precursora de las Leyes de Reforma; insistiendo en que la nación mexicana había heredado el Patronato Real, combatiendo la mano muerta, aboliendo los diezmos, prohibiendo la política desde el púlpito; además, negó el paso a unas bulas. También limitó la jurisdicción de tribunales militares y eclesiásticos, para evitar que protegiera a influyentes, no estrictamente pertenecientes a la casta clerical o militar.

Con la reacción de Santa Anna contra la política de su activo y liberal vicepresidente, Gómez Farías, se inició una nueva fase en el santanismo, que también requería una nueva expresión constitucional. El Congreso establecido el 4 de Enero de 1835 después de algunos meses, se declaró, el tercer Congreso Constituyente; primero produjo las Bases para la nueva Constitución (23 de Octubre de 1835) y luego, del 15 de Diciembre de 1835, al 6 de Diciembre de 1836 las Siete Leyes Constitucionales, que además de contener importantes "derechos del hombre", establecen los principios centralistas, plutocráticos (ingreso mínimo para poder fungir como ciudadano) y de tolerancia religiosa, creando además el supremo Poder Conservador, o sea, una comisión de cinco personas que deben guardar la constitución y sostener el equilibrio constitucional entre los poderes; comisión sólo responsable ante Dios y la opinión pública.

El costoso, pomposo e ineficaz régimen de Santa Anna, le costó el trono en 1844, siendo su sucesor el liberal José Joaquín Herrera, quien tuvo la mala suerte de que, bajo su régimen, explotara el problema Texano (sin resolver desde 1838, ya que México nunca había reconocido la independencia texana). Como el Congreso de Estados Unidos no quiso adoptar Texas (los Estados norteros se opusieron a la añadidura de un Estado que reconociera la esclavitud) y como Texas tenía miedo a los intentos mexicanos de recuperarlo, quiso colocarse bajo protectorado británico.

En relación con el derecho privado, fue importante el Código de Comercio, elaborado por el ministro de Justicia de Santa Anca, Teodosio Lares, y que estuvo en vigor entre mayo de 1854 y noviembre de 1855. Cuando este código fue derogado en 1856, más bien por aversión política respecto de todo lo que recordaba a Santa Anna, que por defecto de calidad, algunos de los estados promulgan Códigos de Comercio locales, inspirados en el Código Lares (mientras que los demás regresaron a las Ordenanzas de bilbao).

El descontento con el régimen del dictador, que ya estaba envejeciendo y a cuyo lado ya no figuraba la compensatoria personalidad de Lucas Alemán, preparó el camino para un grupo de liberales (Comonfort, Álvarez, Juárez y otros), que bajo la bandera del Plan de Ayutla (1854) derrocaron a Santa Anna. Luego vemos a Juan Álvarez como presidente, y poco después a Comorfort, con Benito Juárez como ministro de Justicia.

#### **1.4.5.- EL DERECHO EN EL LIBERALISMO**

*"El presidente Comorfort en materia legislativa, el primer triunfo de la causa liberal dio lugar a dos importantes leyes, la ley Juárez (o sea, la ley de administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la federación) y la ley Lerdo."<sup>13</sup>*

La ley Lerdo atacó el poder económico de la iglesia. Esta ley de Desamortización (1856), en realidad un decreto es el ejemplo de cómo leyes bien intencionadas pueden resultar catastroficas para el país, por el hecho de basarse en consideraciones ideológicas abstractas y no tomar en cuenta la realidad concreta del medio social en que trabaja.

---

<sup>13</sup> Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 18a Edición, Editorial Esfinge, México 2001, pág. 174.

La idea básica es de permitir que toda persona que trabajara la tierra de una corporación eclesiástica o comunidad de indígenas pudiera comprarla durante un plazo de tres meses, por una cantidad basada en la capitalización de la renta que paga, esta operación quedaría grabada por un impuesto relativamente alto. Después de esos tres meses cualquier tercero podría denunciar la tierra en cuestión, reclamándola en las condiciones arriba mencionadas, pero recibiendo un premio de una octava parte sobre el precio.

La falta de fondo por parte de los campesinos, y su miedo de su excomunión explica que esta ley haya acentuado a la tendencia hacia el latifundismo, destrozando al mismo tiempo, la propiedad comunal de ciertos grupos de indígenas, que a menudo habían logrado sobrevivir a los ataques ilegales que los terratenientes les habían lanzado durante la fase virreynal.

El 13 de Marzo de 1857 se ordenó el deslizamiento de terrenos baldíos de la república, como punto de partida para una política de colonización; el 15 de Marzo de 1857 se adoptó un sistema métrico decimal francés, y el 22 de Abril de 1857 se adelantó en la legislación sobre vías de comunicación (Ley de Administración de Caminos y Peajes). La ley Vigente para Procedimientos Federales del 4 de Mayo de 1857, inspirada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de España de 1855, vino a modernizar el procedimiento ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales.

Sin embargo, no sólo mediante leyes ordinarias los nuevos gobernantes querían reformar al país; era necesario apoyar su política en una nueva constitución que diera expresión a la ideología liberal de aquella época. Por lo tanto, se convocó a un séptimo Congreso Constituyente Mexicano, presidido por Ponciano Arriaga (congreso cuyo historiador era Francisco Zarco). Este congreso deliberó desde el 18 de febrero de 1856. Para el intervalo hasta que entrara en

vigor la nueva constitución, el presidente Comonfort expidió el 15 de Mayo de 1856 un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856).

Al comienzo del año siguiente, 1857, la nueva Constitución estaba lista para ser firmada. Su tono era tan anticlerical (para aquella época) que el papa mismo, Pío IX, la criticó severamente. Sin embargo, el 12 de Febrero de 1857 los miembros del congreso la firmaron. Esta Constitución contiene en la Sección I del Título I una importante lista de los derechos sociales. Además, en sus artículos 101 y 103 reglamenta el Juicio de Amparo, continuando la línea que va desde el poder conservador a la constitución yucateca de 1840, al proyecto minoritario del 1842, las bases de 1843, hasta el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847.

El aspecto criticable de esta constitución fue que, como reacción al santanismo, puso al ejecutivo a tal punto bajo el control del Congreso, que fuertes presidentes, como Juárez y Porfirio Díaz, enfrentándose con enorme tensiones, o vislumbrado grandes posibilidades, no pudieron acatar totalmente. A menudo, la alternativa no era su existencia de 60 años, la Constitución de 1857 nunca tuvo una plena eficacia; la élite en el poder consideraba generalmente que era un documento demasiado noble como para mezclarlo en la vil política y decidió no acatarla.

*"De 1862 a 1864, las tropas francesas con ayuda de los conservadores se dedicaron a su misión civikisatrice, formando finalmente un enclave de seguridad en el centro la Republica. Entre tanto Napoleón III había encontrado a la persona que podrían administrar México en sentido favorable a sus intereses: Maximiliano de Habsburgo. Éste, amargado por discusiones con su hermano, el emperador Francisco José, y con su ambiciosa esposa Carlota, que no estaba satisfecha con la bucólica tranquilidad del castillo de Maximiliano en Miramar (sobre la costa adriática), fue convencido por diplomáticos mexicanos de que él interés de su*

*religión y la verdadera voluntad del pueblo mexicano requerían que él aceptara el trono de México.*

*Entre tanto (después de una llamativa derrota en Puebla, el 5 de Mayo de 1862) los franceses habían expulsado a Juárez de la capital. Maximiliano firmó un pacto con Napoleón III, prometiendo el pago de 260 millones de Francos por la ayuda militar francesa entre 1864 y 1867, tiempo que necesitaría para consolidar su poder, y en mayo de 1864 Maximiliano y Carlota llegaron a Veracruz (pendiente de la llegada del nuevo soberano, México había sido gobernado por una Regencia de los generales Almonte y J.M. Salas, y el arzobispo De Labastida).<sup>14</sup>*

Maximiliano, hombre de buena voluntad hacia México, pronto se encontró aislado: su negativa para revocar la legislación juarista lo hizo sospechoso a los ojos de los conservadores. Sobre todo en relación con el problema pendiente de los bienes de la iglesia, Maximiliano no quiso obedecer a la presión del arzobispo De Labastida y del Vaticano; declaró públicamente que su poder sería transitorio, y sólo lo conservaría el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales.

Otra muestra de sinceridad del liberalismo de Maximiliano fue el decreto del 26 de febrero de 1865, que confirma la libertad religiosa y la nacionalización de los bienes eclesiásticos. Juárez por otra parte rechazó la invitación para ser consejero personal. El fin de la guerra civil norteamericana alimentó la guerrilla en México con grandes cantidades de armas, ahora disponibles en el norte, y cuando el ejército francés tuvo que regresar antes del plazo previsto, Maximiliano quiso abdicar. Carlota, logró evitar esta, y emprendió una visita a Europa para organizar

---

<sup>14</sup> Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 18a Edición, Editorial Esfinge, México 2001, pág. 179.

una acción de auxilio; después de algunas decepciones, al respecto, enloqueció (en 1927), finalmente murió en Bélgica Maximiliano.

#### **1.4.6.- EL DERECHO EN LA ÉPOCA JUARISTA**

En 1867, Juárez entró una vez más en la capital y un decreto del 20 de Agosto de 1867 anuló con efecto retroactivo la legislación del segundo Imperio. Esta tercera victoria del liberalismo, comenzó equivocadamente: el presidente lesionó la sensibilidad de un joven general, Porfirio Díaz, quien nunca olvidaría este detalle (pronto oímos de una revolución en Oaxaca, instigada por él).

Además, no había dinero, de modo que el ejército fue reducido drásticamente, lo cual lesionó intereses. Una sequía, en 1869, agravó más la situación. Sin embargo, gracias al nuevo sentido de nacionalidad que las desgracias de los últimos años habían dado a México, a la energía del discutible general Sóstenes Rocha, y a figuras como Matías Romero, los próximos años no constituyeron un fracaso total.

En cuanto a la legislación durante los últimos años de Juárez: en 1867, Sebastián Lerdo de Tejada propuso en balde aquellas reformas que hubieran podido hacer funcionar la Constitución de 1857, tratando de devolver cierta independencia al Poder Ejecutivo frente al Congreso de la Unión, pero no tuvo éxito (sólo el 13 de Noviembre de 1874, cuando era presidente, logró algunas de sus propuestas: el retorno al bicameralismo y la reintroducción del veto presidencial).

México había sufrido una total desorganización en materia militar, cosa natural en un ambiente de guerra civil, mezclado con intervención extranjera. Habían surgido múltiples fuerzas irregulares, improvisadas a menudo dedicadas al

saqueo. Así se impuso la gran reforma del ejército mexicano, de Septiembre de 1867. Desde entonces observamos también un serio esfuerzo para mejorar la educación pública. A este tema se refiere la Ley orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal, del 2 de Diciembre de 1867, que da una nueva base a la educación pública distrital, colocándola bajo la égida del positivismo (A, Comte), corriente antimetafísica, pragmática. De esta organización nació la Escuela Nacional Preparatoria, como base a las diversas carreras profesionales, con un bachillerato variable según las necesidades de éstas.

De igual forma es importante mencionar, la Ley de Orgánica de Amparo, del 20 de Enero de 1869, además, varias normas jurídicas, sin fondo ideológico especial (por ejemplo, el establecimiento de la obligatoriedad de las leyes por el hecho de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, del 16 de Agosto de 1867; la reforma de la moneda del 28 de Noviembre de 1867; la importante Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del 29 de Noviembre de 1867; una Ley Sobre la Protección de Antigüedades Nacionales del 28 de Agosto 1868 y el establecimiento del Semanario Judicial de la Federación del 8 de Diciembre de 1870).

Más importante aún sería el movimiento codificador mexicano, en los próximos años. En primer lugar debe mencionarse, al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, del 13 de diciembre de 1870.

Ya la Constitución de Cádiz, en su artículo 159, había previsto la elaboración de un código civil, pero, a pesar de esto y de la moda codificadora desencadenada por el ejemplo de Napoleón, México tardó mucho en sustituir el confuso Derecho Civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho, sistematizado concisamente en un código moderno. Un intento privado de Vicente González Castro, no llamó la atención, y la historia del código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra (padre) hacer un proyecto.

Éste fue publicado en 1861 (póstumamente) y sometido a una Comisión Revisora, que después de una interrupción, continuó funcionando bajo el imperio para producir en 1866, los primeros libros de dicho Código. Después de la caída del Imperio, una nueva comisión, con Yáñez, Lafragua, Montiel, Dondé y Eguía hizo todavía algunas modificaciones, y finalmente el 13 de Diciembre de 1870, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, que sirvió como modelo para las diversas entidades de la República. Este código se inspiró en la corriente clásica del Código Civil Español que, en 1852, había publicado García Goyena (sus famosas concordancias, obra llena de interesantes datos de Historia del Derecho y de Derecho Comparado), y también al Código Civil Chileno, obra de Andrés Bello (1855).

Poco después de una precaria reelección en una lucha electoral en la cual figuraban Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz como adversarios, Juárez muere, en 1872. Le sucedió Sebastian Lerdo de Tejada, culto y capaz, caracterizado por su desconfianza en las inversiones norteamericanas, desconfianza que lo llevó al extremo de combatir el contacto ferrocarrilero con el poderoso vecino: "entre fuerza y debilidad conviene mantener un desierto..."

Bajo su régimen fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el Territorio de la Baja California (13 de Agosto de 1872). Además, como ya mencionamos, el 13 de Noviembre de 1874 se restableció el bicammarismo. Importante era, sobre todo, para la incorporación de los principios de las Leyes de Reforma a la Constitución en 1873. También merece atención la Ley del Timbre, del 1º de Diciembre de 1874.

La creciente impopularidad del nuevo presidente preparó el camino para la revolución de los porfiristas (Plan de Tuxtepec). Poco después, Lerdo salió de la

República y de 1876 a 1910, Porfirio Díaz dirigió los destinos del país. México no hubiera podido encontrar una suerte peor.

#### **1.4.7.- EL DERECHO EN EL PORFIRIATO**

*"De 1876 a 1911, México vive de nuevo bajo un despotismo ilustrado, hasta hace poco bastante desacreditado, pero desde mucho puntos de vista comparables al régimen de los mejores Borbones. Los principales medios para conservar el poder era una política de pan y palo, Porfirio Díaz recurrió al crimen político."<sup>15</sup>*

En materia jurídica anotamos algunas obras importantes de la época así como autores importantes tales como: Jacinto Pallares; El Poder Judicial, El Derecho Mercantil Mexicano, José Maria Lozano; Tratado del Derecho del Hombre, Ignacio Valla, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, votos, cuestiones constitucionales, Emilio Rabasa; El Juicio Constitucional, La Constitución y la Dictadura, Organización Política de México, J. A. Mateo Alarcón; Lecciones del Derecho Civil, Verdugo; Principios del Derecho Civil Mexicano, Montiel y Duarte; Derecho Público Mexicano, Castillo Velasco; Derecho Administrativo y Amparo.

De la abundante legislación de esta época, solo se abordan las materias concernientes a este trabajo por ser tan extensa.

Con relación al Derecho Privado; Catorce años después del Código Civil de 1870, el Distrito Federal recibió un nuevo código de esta materia. Las principales diferencias entre el Código Civil de 1884 y el anterior fueron la (no muy acertada) supresión de la *Portio legitima* (figura tan recomendable para reducir los efectos

---

<sup>15</sup> Opus cit Pág. 186.

dañinos del capricho del testador en perjuicio de los miembros de familia más cercanos), la supresión de la *integrum restitutio* y la interdicción por prodigalidad.

Observemos aquí que los códigos civiles de 1870 y 1884, y los códigos de los estados, inspirados en ellos, no permitían la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, sino sólo la separación de los cónyuges.

*"Con relación al Derecho Mercantil; Una enmienda constitucional del 14 de Diciembre de 1883 otorgó a la Federación en 1883, la facultad exclusiva de legislar en esta materia, incluyendo las instituciones bancarias (y en la materia minera), y ya en 1884 México recibió su primer Código de Comercio federal (Código Barranda), inspirado en el código italiano de 1882 (ya el 11 de Diciembre de 1885 el código Barranda sufrió una importante reforma). También se elaboró poco después una ley especial (10 de Abril de 1888), para reglamentar la sociedad anónima (al año después, ésta materia volvió a entrar en el segundo Código de Comercio de 1890, para independizarse, nuevamente, en 1934)."*<sup>16</sup>

En 1885, España había promulgado su Código de Comercio, y ya en 1889 México recibió un nuevo código en esta materia, que tomó en cuenta algunas soluciones españolas (este código entró en vigor el 1º de Enero de 1890). Este código todavía está vigente (sin embargo, no queda más que un torso de la obra original, ya que una tras otra, importantes materias del mismo encontramos reglamentación en leyes federales especiales, sobre todo a partir de 1932; ya desde 1929 hubo varios proyectos para un nuevo Código de Comercio, siendo el último de 1960, pero ninguno prosperó). Mencionemos aún, en relación con esta materia, la ley sobre el Extravío y la Caducidad de Títulos de Crédito, de 1898.

---

<sup>16</sup> Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 18a Edición, Editorial Esfinge, México 2001, pág. 190.

Además, el 28 de noviembre de 1889, México recibió una Ley sobre Marcas, sustituida después por la del 17 de Diciembre de 1897, y el 7 de Junio de 1890 una Ley de Patentes, inspiradas en los derechos belga y francés. Para hacer el ambiente más atractivo, se suprimió el 2 de Junio de 1896 el principio de la explotación forzosa, necesaria para conservar una patente. En 1903, las leyes anteriores fueron sustituidas por una de Marcas Industriales y de Comercio y otras de Patentes (en la que aún falta el examen de la novedad de la inversión en cuestión, o de la existencia de patentes previas). El 7 de Septiembre de 1903, México se adhirió a la Convención de París, de 1883, para la protección de la propiedad industrial.

#### **1.4.8.- LA REVOLUCIÓN MEXICANA**

*"Tras la reelección de don Porfirio, Francisco I. Madero había huido del país, y probablemente hubiera abandonado sus ambiciones políticas, si Doroteo Arango (Francisco Villa) y Pascual Orozco no hubiera iniciado un movimiento armado, que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luís Potosí (Octubre de 1910) entre las manos de estos caudillos."<sup>17</sup>*

Así fue desencadenado un movimiento, cuyo alcance Madero nunca hubiera podido predecir, el cual costó cerca de un millón de vidas, y que llevó hacia resultados políticos que él mismo (y sobre todo sus opulentos familiares) habrían contemplado con consternación. Este movimiento, la Revolución Mexicana, llegó a ser una de las auténticas revoluciones latinoamericanas (a lado de la boliviana, la fracasada revolución guatemalteca, y la cubana); revoluciones que no sustituyeron una élite por otra, sino que afectaron profundamente la reestructura social y el modo de pensar. En ella hallamos como motores, por parte de la élite

---

<sup>17</sup>Opus Cit, pág. 201.

revolucionaria, idealismo combinado con indignación por la situación existente; y por parte de varios elementos, arriba y abajo, afán de aventura y sed de botín.

#### **1.4.9.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera mitad del XX originó la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios, en lugar de explotar la tierra, explotaban a los hombres. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos. Las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre, y el pueblo de México, por alcanzar la democracia y la justicia, empuñó las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.

Después del triunfo de Carranza-Obregón, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva constitución cuya cuna era la ciudad de Querétaro, y cuyo biógrafo es Félix F. Palavicini.

A la creación y al funcionamiento del Congreso Constituyente respectivo se refiere las leyes del 15 y 19 de Septiembre de 1916. La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima; los artículos más importantes (27 y 123) están más bien ligados a nombres revolucionarios como Andrés Molina Enríquez, Luís Cabrera y Múgica. Para la elaboración del artículo 123 fue importante el discurso de un diputado de Yucatán (región que ya había producido un nuevo Derecho Laboral), el obrero Héctor Victoria. También Heriberto Jara jugó un papel loable, y a Froylán Manjares se debe la colocación de las bases del Derecho Obrero en un artículo aparte, 123 (y en un título aparte, el sexto), en vez de añadirse estos principios al artículo 5, referente a la libertad económica. En

materia educativa, es esencial el artículo 3º de la Constitución de 1917, en cuyo proyecto el término de "laica" como alternativa se propuso "racional" dio lugar a serias discusiones.<sup>18</sup>

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

#### **1.4.10.-LA LEGISLACIÓN DE 1917 A LA FECHA**

Dada la extensión de la materia solo se abordara el desarrollo histórico del Derecho Civil y Mercantil a la fecha:

La dogmática, junto con las ideas socialistas y la modernización general del ambiente mexicano, impulsó hacia un rejuvenecimiento de la legislación civil, y siendo el Código Civil del Distrito y Territorios Federales (1928-1932), el habitual código modelo para las entidades de la República, el gran acontecimiento posrevolucionario en esta materia ha sido la expedición del Código Civil Distrital de 1928, elaborado desde fines de 1926. Este código entró en vigor el 1º de Octubre de 1932.

Otras reformas al Código Civil distrital bajo estos últimos regímenes han sido;

---

<sup>18</sup> Opus Cit, pág. 208.

a) La introducción del nuevo límite de la mayoría de edad (1970), repercusión de la reforma constitucional.

b) Además quedaron fuera del Código Civil el decreto sobre la congelación de ciertas rentas del 10 de Agosto de 1942.

c) La reforma del artículo 1915 de dicho código, se ajusta el sistema a la realidad de la inflación, pero deja muchos aspectos del tema en estado insatisfactorio.

d) Las legislaturas de los Estados han impulsado en buscar senderos propios para su Derecho Civil que ya no pueden considerarse como simples variaciones sobre el tema del Código Civil distrital.

e) Ligada al Derecho Civil se encuentra la formación del Notariado, cuya materia, en el Distrito Federal, recibió una nueva reglamentación legal, en 1980.

Durante este periodo, varios problemas se asomaron alrededor del Derecho de Familia: La cuestión de si conviene separar esta materia de los códigos civiles, la multifacética discusión alrededor del aborto, del control de la natalidad en sus múltiples formas, y de la eutanasia, además de la repercusión de varias innovaciones en el campo médico, como son la técnica de los trasplantes y, con ella, la donación o venta de órganos, el análisis de ADN para la determinación de la paternidad, los cambios de sexo, el arrendamiento o préstamo de la matriz, la congelación de embriones, la inseminación artificial, la clonación humana, etcétera.

Entre los nuevos códigos estatales destacan el de Quintana Roo, por su estructura original, que recuerda el Código Civil Alemán. Este código hace un intento de reglamentar el sistema del "tiempo compartido". En Hidalgo (1983) y en Zacatecas (1986) Ha prosperado la tendencia del Derecho Familiar de salir de los

códigos civiles, para tener un propio domicilio en códigos familiares. (En Hidalgo el Código Familiar queda incluso completado por un Código de Procedimientos Familiares.).

Con respecto al Derecho Mercantil; Las primeras innovaciones importantes fueron, en 1924, una reglamentación especial de la Suspensión de Pagos y Establecimientos Bancarios (14 de Agosto de 1924), una reglamentación de los Bancos Refaccionarios (29 de Septiembre de 1924), luego el 24 de Diciembre de 1924, una Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y una Ley que crea la Comisión Nacional Bancaria.

La ley que rige el Banco de México de 25 de Agosto de 1925 el cual recibió el monopolio de la emisión de moneda, incluso papel moneda. La ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926 y luego la que reglamenta el Banco Nacional de Crédito Agrícola (15 de Marzo de 1926). El 31 de Agosto de 1926, una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancario sustituyó a la de 1924, y absorbió las mencionadas leyes sobre Suspensión de Pagos Refraccionarios, Bancos de Fideicomiso, Compañías de Fianzas y Almacenes Generales de Depósito (reglamentados por una ley porfirista del 16 de Febrero de 1900). También de 1926 son la Ley General de Sociedades de Seguros, entre tanto varias veces reformadas.

De 1931 debe mencionarse la Ley Monetaria y la próxima gran innovación fue la Ley General de Instituciones de Crédito, del 28 de Junio de 1932, basada ya no en una distinción entre diversos tipos de bancos, sino en una clasificación de determinadas operaciones bancarias.

Una gran serie de leyes empezaron a dividirse la cuales originalmente se encontraban en el Código de Comercio como lo son:

1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (27 de agosto de 1932), inspirada en las concesiones de Ginebra sobre las Letras de Cambio y Pagarés (1930) y los Cheques (1931).

2) La Ley General de Sociedades Mercantiles (de 1934), inspirada en la doctrina Italiana (Dámelio, Vivante), y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de interés Público (de 1934).

3) La Ley de Instituciones de Seguro, inspirada en el derecho de Suiza y Francia, así como el proyecto Mossa, enriqueció el conjunto de leyes federales especiales que circundaban al Código de Comercio.

En 1940 se expidieron varias normas para reglamentar el comercio de valores; Ley que establece requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, en 1941 debe mencionarse la nueva reglamentación de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, la creación de Banco Nacional de Fomento Cooperativo y, sobre todo, la nueva Ley Orgánica del Banco de México; y de 1942 merece mención la reforma del derecho relativo a las Quiebras y la Suspensión de Pagos.

La Ley de Inversiones y Marcas de 1976, redujo el plazo para la protección de inventos de 15 a 10 años, de 1950 debemos mencionar la Ley del Ahorro Nacional (30 de Diciembre de 1950); y de 1951 la Ley de Sociedades de Inversión. Ley Federal de Protección al Consumidor (5 de Febrero de 1970, 22 de Diciembre de 1975).

Muchas de estas nuevas leyes respiraron un ambiente incompatible con el Neoliberalismo que desde 1982 se introdujo en México, de manera que se tuvieron que suavizar en los años posteriores a la crisis de 1982.

En materia bancaria, la tremenda ley Lopezportillista que apareció el día 2 de Septiembre de 1982, sobre la Nacionalidad de las Instituciones Privadas de Crédito (con algunas excepciones), llevó hacia la transformación de éstas en Sociedades Nacionales de Crédito.

En ajuste al sistema norteamericano desaparecieron los “certificados de inversión”, que establecían a favor del inventor un monopolio temporal menos complejo que el otorgado por una patente.

En las nuevas normas sobre la Propiedad Industrial desapareció tácitamente la liga obligatoria entre marcas extranjeras y nacionales, medida Echeverrista que a causa de las protestas por parte del mundo de los negocios, habían sido objeto de suspensiones anuales; además, el plazo de protección en materia de inventos, después de su reducción echeverrista de 15 a 10 años, fue de nuevo aumentado a 14 años.

Finalmente podemos mencionar que por principio de cuentas ha quedado establecido que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil guardan una estrecha relación histórica, ya que como vimos en los primeros subtítulos de este capítulo, en un principio todo el Derecho de Roma estaba contenido en el *CORPUS IUS CIVILIS*, y poco a poco se fueron desincorporando en cada una de las ramas de nuestro derecho actual, pudimos observar una breve reseña histórica de lo que es el Derecho Civil y el Derecho Mercantil en México, así como su evolución desde la época prehispánica hasta la fecha, consideramos que es importante para el presente trabajo señalar que independientemente de que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil guarden una relación estrecha no sólo históricamente sino que este último es suplido en su ausencia o defecto por el Derecho Civil, es necesario que los órganos jurisdiccionales que apliquen tanto una materia como la otra, tengan señalada una fundamentación legal, plena clara y precisa de su competencia, sin embargo esto es materia de los subsecuentes capítulos, en el

siguiente estudiaremos lo relativo al Derecho Procesal y a las figuras procesales que estimamos más importantes para el presente trabajo de tesis.

## **CAPÍTULO 2**

### **PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL**

*2.1.- Derecho Procesal Concepto, 2.2.- Ramas del Derecho Procesal, 2.2.1.- Derecho Procesal Civil, 2.2.2.- Derecho Procesal Mercantil, 2.3.- Elementos del Proceso, 2.3.1.- Sujetos Procesales, 2.3.1.1.- Órganos Jurisdiccionales, 2.3.1.2.- Partes, 2.4.- Principios Procesales, 2.4.1.- Principios Básicos o Comunes, 2.4.1.1.- Principio de Contradicción, 2.4.1.2.- Principio de Igualdad de las Partes, 2.4.1.3.- Principio de Preclusión, 2.4.1.4.- Principio de Eventualidad, 2.4.1.5.- Principio de Economía Procesal, 2.4.1.6.- Principio de Lealtad y Probidad, 2.4.2.- Principios Alternativos, 2.4.2.1.- Principios de Oralidad y Escritura, 2.4.2.2.- Principio de Inmediación, 2.5.- Proceso y Procedimiento, 2.6.- Jurisdicción, 2.6.1.- Como Ámbito Territorial, 2.6.2.- Como Sinónimo de Competencia, 2.6.3.- Como Conjunto de Órganos Jurisdiccionales Pertenecientes a un mismo Sistema o con Competencia en la misma Materia, 2.6.4.- Como Función Pública de Hacer Justicia, 2.7.- División de la Jurisdicción, 2.7.1.- Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria, 2.7.2.- Jurisdicción Federal, Local, Concurrente y Auxiliar, 2.7.3.- Jurisdicción Forzosa y Prorrogable, 2.7.4.- Jurisdicción Retenida y Delegada, 2.7.5.- Jurisdicción Ordinaria, Especial y Extraordinaria, 2.8.- Competencia, 2.8.1.- Competencia Subjetiva y Objetiva, 2.8.2.- Competencia por Razón de Materia, 2.8.3.- Competencia por Razón de Territorio, 2.8.4.- Competencia por Razón de Cuantía, 2.8.5.- Competencia por Razón de Grado, 2.8.6.- Competencia por Razón de Atracción, 2.8.7.- Competencia por Razón de Prevención, 2.8.8.- Competencia por Razón de Turno.*

#### **2.1.- DERECHO PROCESAL CONCEPTO**

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos concatenados tendientes a la obtención del pronunciamiento judicial, en la aplicación del derecho al caso concreto, así como la materialización de tal pronunciamiento.

Para el maestro Santiago A. Kelley Hernández el Derecho Procesal, *"Es la rama del Derecho Público Interno, que reglamenta la organización del órgano jurisdiccional, fija su jurisdicción y competencia y señala el camino a seguir para hacer efectivos los derechos de los particulares, mediante un procedimiento formal."*<sup>19</sup>

El jurista Rafael de Pina lo define como *"La disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple la función jurisdiccional."*<sup>20</sup>

## **2.2.- RAMAS DEL DERECHO PROCESAL**

El Derecho Procesal para su estudio se ha dividido en tres grandes ramas las cuales son:

a) El Derecho Procesal Dispositivo, regido por el principio dispositivo y que comprende al Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Mercantil.

b) El Derecho Procesal Social orientado por el principio de justicia social o de igualdad por compensación, dentro del cual se agrupan el Derecho Procesal del Trabajo, el Derecho Procesal Agrario y el Derecho Procesal de la Seguridad Social.

---

<sup>19</sup> Kelley Hernández, Santiago A., "Teoría del Derecho Procesal", Tercera Edición Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 3.

<sup>20</sup> De Pina, Rafael, "Instituciones del Derecho Procesal Civil", 27a Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 18.

c) El Derecho Procesal Inquisitorio o Publicístico, en el que se encuentra el Derecho Procesal Penal, el Derecho Procesal Administrativo, el Derecho Procesal Familiar y el Derecho Procesal Constitucional.

Dada la extensión del tema únicamente aquí se enuncian dichas ramas y solo se abordará lo concerniente a la rama del Derecho Procesal denominada Derecho Procesal Dispositivo, que como se precisó dentro de ésta se encuentran el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Mercantil.

### **2.2.1.- DERECHO PROCESAL CIVIL**

Esta rama del Derecho Procesal regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil que afectan fundamentalmente a los particulares. Entre tales litigios podemos mencionar los concernientes a la propiedad privada, a los derechos reales, así como los relativos a la validez, nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos civiles y en general a las obligaciones civiles. También quedan comprendidos los litigios o asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos y liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.

Al respecto el maestro José Ovale Favela nos señala: *"El Derecho Procesal Civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles."*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ovalle favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001, pág. 55.

En relación con el proceso civil y en general con todos los procesos diversos del penal, conviene tener presente el principio fundamental contenido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que establece a la letra:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."*

*"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."*

Dentro de la distribución de las competencias establecidas por el artículo 124 constitucional para los órganos locales y federales, corresponde a los órganos legislativos de los estados la expedición de las leyes civiles y procesales civiles. Por esa razón cada uno de los 31 estados de la república cuenta con su propio Código de Procedimientos Civiles; A estos códigos hay que agregar el del Distrito Federal y el Federal, por lo que en total existen 33 Códigos de Procedimientos Civiles.

La diversidad de códigos de procedimientos dificulta en parte el estudio del Derecho Procesal Civil mexicano, sin embargo la mayor parte de los códigos estatales han copiado el contenido del viejo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 29 de Agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad. Por su marcada influencia en la mayoría de los estados de la república, este es el ordenamiento procesal civil mexicano más importante, y será pues éste el que sirva de base para el estudio de dicha materia.

De igual manera deben ser considerados como fuentes del Derecho Procesal Civil las leyes orgánicas de los tribunales, como son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las leyes orgánicas de los tribunales de los demás

estados, ya que estas leyes establecen la competencia, facultades, atribuciones y organización de dichos tribunales, mismas reglas que se considera son parte del Derecho Procesal Civil.

### **2.2.2.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL**

Para el maestro Ovalle favela, *"El Derecho Procesal Mercantil es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles"*<sup>22</sup>

El Derecho Procesal Mercantil regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, todos aquellos derivados de actos que las leyes definen como mercantiles, de los actos en que intervengan sujetos de comercio, cosas de comercio o bien empresas comerciales. Para la determinación de la naturaleza de los actos, sujetos empresas y cosas mercantiles, se debe estar a lo que señala el Código de Comercio en sus artículos 4, 75, y 76, así como lo que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1, etc.

Por otra parte el artículo 1050 del Código de Comercio señala que en los casos en que conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Es importante precisar que la materia de comercio es federal a diferencia de la materia civil y procesal civil que es local y federal, al respecto la Constitución

---

<sup>22</sup> Opus Cit, Pág. 56.

Federal en su artículo 73 fracción X confiere la facultad al Congreso de la Unión de legislar en materia de comercio, lo que le da la calidad de leyes federales a las leyes comerciales, como se menciona. Por otra parte si bien son federales las leyes de comercio, entendiéndose por estas las que contengan el derecho sustantivo así como las que contengan el derecho procesal, y por lo consiguiente son de aplicación general en la República Mexicana, su aplicación puede ser llevada acabo a elección del actor por los tribunales de la federación o por los tribunales locales de las demás entidades federativas y del Distrito Federal, siempre que solo afecten intereses particulares y que sea solicitado por el actor como se menciona, tal como lo contempla el artículo 104 fracción I de nuestra Carta Magna. A esta característica se le denomina jurisdicción concurrente ya que se puede optar entre los tribunales de la federación o los tribunales de los estados para la resolución de la controversia, siempre que solo afecten intereses de particulares, la cual será analizada de forma mas completa en los subtítulos siguientes.

Las disposiciones del procedimiento mercantil se encuentran dispersas en las diferentes legislaciones mercantiles que no obstante de ser todas federales y por ello tener una cierta uniformidad, estas se encuentran dispersas como se menciona, ya que no existe un código de procedimientos mercantiles, por lo consiguiente algunas leyes que contemplan el procedimiento mercantil son:

a) El Código de Comercio, en este cuerpo legal se contienen la mayoría de las disposiciones procesales mercantiles, dichas normas se encuentran en su Libro QUINTO, el cual contiene cinco Títulos, de los cuales el Título Primero cuenta con, treinta Capítulos, el Título Tercero Bis con dos Capítulos y el Título Cuarto con nueve Capítulos, los demás Títulos sin Capítulos.

Dentro del Título PRIMERO denominado "Disposiciones Generales" podemos encontrar lo relativo a: El Procedimiento Especial Mercantil; Los tipos de Procedimientos Mercantiles; Las Reglas relativas a la Capacidad y Personalidad de

las Partes que intervienen en el Proceso; Las Formalidades Judiciales; Las Notificaciones; Los Términos Judiciales; Las Costas; Las Reglas relativas a la Competencia; Las Acciones y Excepciones Procesales; Los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; Los Medios Preparatorios del Juicio; Las Providencias Precautorias; Reglas Generales sobre la Prueba; La Confesión; Los Instrumentos y Documentos; La Prueba Pericial; La Prueba de Reconocimiento ó Inspección Judicial; La Prueba Testimonial; La Fama Pública; Las Presunciones; El Valor de las Pruebas; Las Tachas de Testigos; Lo relativo a la forma de las Sentencias; La Aclaración de Sentencia; Lo relativo a Recursos como la Revocación; Reposición; La Apelación; La Ejecución de Sentencias; Los Incidentes; La Acumulación de Autos y Las Tercerías.

Dentro del Título SEGUNDO denominado "De los Juicios Ordinarios" no se contempla ningún capítulo, sin embargo este Título contiene las reglas generales sobre la tramitación de los Juicios Ordinarios Mercantiles.

Dentro del Título TERCERO denominado "De los Juicios Ejecutivos" no se contempla ningún Capítulo, sin embargo este Título contiene las reglas generales sobre la tramitación de los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Dentro del Título TERCERO BIS denominado "De los Procedimientos de Ejecución de la Prenda sin Transmisión de Posesión y del Fideicomiso de Garantía", podemos encontrar lo relativo a: El Procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Garantías otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Al Fideicomiso de Garantía.

Dentro del Título CUARTO denominado "Del Arbitraje Comercial", podemos encontrar lo relativo a: Sus Disposiciones Generales; Al Acuerdo de Arbitraje; Composición del Tribunal Arbitral; Competencia del Tribunal Arbitral; Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales; Pronunciamiento del Laudo; Terminación de las

Actuaciones; Las Costas; La Nulidad del Laudo y El Reconocimiento y Ejecución de Laudos.

b) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: En esta ley se encuentra regulado el procedimiento para la cancelación, pago reposición o restitución de títulos de crédito robados, extraviados, mutilados gravemente o destruidos, y la oposición a la cancelación. Este procedimiento se encuentra señalado del artículo 42 al 68 del ordenamiento en cita.

En este ordenamiento legal también se encuentran normadas las Acciones Cambiaria y Causal que son las necesarias para ejercitar los derechos literales que confieren los Títulos de Crédito, mismas que se fundan en los artículos 150 y 169 respectivamente de la ley en estudio.

c) Ley de Concursos Mercantiles, en este ordenamiento legal se encuentra lo relativo al procedimiento denominado Concurso Mercantil el cual consta de dos etapas sucesivas, denominadas Conciliación y Quiebra.

La finalidad de la Conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos; La finalidad de la Quiebra, por otra parte, es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

d) Ley Federal de Protección al Consumidor esta ley contiene disposiciones que inciden con el Derecho Procesal Mercantil, pues establece que la Procuraduría Federal del Consumidor como Organismo Público Descentralizado, puede actuar como conciliador, arbitro e incluso procurador, previo mandato de los consumidores determinados, etcétera, contiene reglas sobre la Instancia Conciliatoria y el Juicio Arbitral que se puede seguir ante dicho organismo.

e) Por último se estima que el Derecho Procesal Mercantil se encuentra contenido en las leyes orgánicas de los tribunales federales y locales, así como en el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que la legislación procesal mercantil es suplida en su defecto por el Derecho Civil Federal, aunado a que a través de la concurrencia de jurisdicción se podrá optar entre acudir a los tribunales federales o los del fuero común, estos están regidos por su ley orgánica a la que ha de atenerse para la resolución de los conflictos planteados en dichos organismos.

### **2.3.- ELEMENTOS DEL PROCESO**

Para el maestro Víctor Fairén Guillén, el Proceso cuenta con tres elementos:

#### *"1.- SUJETOS*

*a) Las partes que intervienen en el proceso, que pueden ser actor, demandado, Ministerio Público, o cualquier persona con interés jurídico.*

*b) El Juez o Tribunal, son las personas que resuelven el conflicto imparcialmente y de acuerdo con las reglas del derecho y la equidad.*

#### *2.- OBJETO*

*a) El objeto fáctico: Es la cosa sobre la cual hay conflicto o amenaza del mismo.*

*b) El objeto jurídico: Es la vertiente o fachada de la cosa que se encuentra enfocada por el derecho, la relación jurídica de la cosa en si con la persona desde el punto de vista de sus intereses sobre la misma.*

### *3.- EL CONFLICTO*

#### *a) La Pretensión*

*Es el acto u omisión por el que una persona intenta subordinar un interés ajeno a otro propio si ésta pretensión se ejercita directamente, puede aparecer incluso la autodefensa; Si se ejercita extrajudicialmente, aparecerá, bien la autocomposición, bien la herocomposición en forma de mediación de un particular, de un arbitraje, de una transacción extrajudicial, etcétera; Si se pone de manifiesto contra otra persona y ante un juez o tribunal actuando como tales aparece el Proceso.*

*El Proceso, contiene pues, desde tal punto de vista, la pretensión ejercitada contra una persona y por parte de otra.*

*b) Pero cabe la posibilidad de que la persona de la cual se pretende (la entrega de la cosa, una actuación u omisión etcétera) se resista a la pretensión (siempre por medios pacíficos y que estén reconocidos por la norma naturalmente) y con la conjunción de pretensión más resistencia u oposición a la pretensión, se produce el proceso completo, que así, también se puede calificar como un litigio, un conflicto que ha hecho crisis por salir al exterior y producirse una oposición entre dos o más personas.*

*c) Cabe la posibilidad de que la persona de la cual se pretende, no se resista, no se oponga; En tal caso nos hallaremos ante un conflicto completo, pero sin litigio; Ahí un comienzo del Proceso, más este termina sin la contrapartida de la*

*pretensión, sin la resistencia, se dice en tales casos, que el proceso termina de un modo extraordinario, esto es, no por una resolución final que atribuya su objeto a una de las partes, o lo distribuya entre las dos, sino por no hallarse completo el litigio (allanamiento, renuncia, transacción, etcétera)*

*d) Así pues en resumen, el proceso completo consiste en una pretensión de una persona frente a otra, dirigida a través de un órgano jurisdiccional, resistida por la pretendida y avocada por ello el litigio así formado (crisis del conflicto, hemos dicho) a que dicho órgano jurisdiccional ya está estatuido por la ley (el juez competente) dicte una resolución sobre tal cosa, vinculante para las partes; Vinculación originada por la situación de superioridad en que el juez se haya con respecto a las partes, por sus potestades (derivadas de la soberanía estatal) de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.<sup>23</sup>*

Con respecto a lo anteriormente citado se estima que no necesariamente debe existir un conflicto para que pueda existir un proceso o procedimiento ya que debemos recordar que la función primordial del órgano judicial es la de aplicar el derecho al caso concreto, de tal manera que no necesariamente debe existir un conflicto intersubjetivo de intereses, para que se pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar una declaración de un derecho, como sucede en el caso del procedimiento denominado jurisdicción voluntaria, en el cual se busca una actuación judicial, ya sea para notificar una resolución, para inscribir un contrato, para tramitar un apeo y deslinde, etcétera o bien para buscar una declaración judicial con respecto a un derecho del que promueve, por ejemplo la terminación de un contrato de arrendamiento, la inscripción de posesión de un inmueble en el registro Público de la Propiedad y de Comercio, etcétera.

---

<sup>23</sup> Fairén Guillén, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1992, páginas 20 a 21.

En tales casos si bien no existió un litigio, se estima que si existió un procedimiento, o un proceso, es decir se tuvieron que dar una serie de pasos, o requisitos para que se pudiera llegar como ya se mencionó a la declaración judicial o bien a la actuación judicial, por lo consiguiente se estima que no necesariamente debe existir un conflicto para que exista un proceso o procedimiento.

### **2.3.1- SUJETOS PROCESALES**

Con respecto a los sujetos procesales dada su importancia profundizaremos en el tema:

Se puede considerar que existen tres sujetos esenciales en el proceso: En primer lugar el juzgador, que como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima del los restantes participantes, en segundo lugar las partes, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero, en la inteligencia de que esa situación de parte puede depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del lado pasivo.

Al lado de esos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas en calidad de auxiliares de la impartición de justicia, cuyo número se ha incrementado de manera considerable debido a que el proceso moderno se ha tecnificado cada vez más y entre estos auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, es decir a los secretarios, notificadores, ejecutores y algunos otros sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, como lo son testigos, peritos, y se puede considerar además a los abogados ya sea postulantes o defensor de oficio; Así como también al Ministerio Público que actúa en representación de la sociedad, especialmente en el Proceso Civil.

### **2.3.1.1.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

El ordenamiento mexicano se inspiró en el sistema federal planteado por la constitución de 1917, en la cual se estableció el llamado sistema de la doble jurisdicción, que se apoya en la existencia paralela de Tribunales Federales y de cada una de las Entidades Federativas; Cada sector con su esfera específica de competencia, de manera que sólo en casos excepcionales, al menos de acuerdo con el sentido original del modelo, los asuntos resueltos por los Tribunales Locales pueden llevarse en impugnación ante los federales.

En tal virtud dicha doble jurisdicción en realidad es corporativa en virtud de que como se establece los tribunales locales se encuentran subordinados a los de carácter federal, en cuanto todos los fallos de los primeros pueden impugnarse ante los segundos por medio del Juicio de Amparo invocándose la infracción, directa o indirecta en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

### **2.3.1.2.- PARTES**

Se entiende por parte a toda persona física o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que le contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el proceso judicial.

El maestro Carlos Arellano García, nos señala "La expresión parte es un vocablo de origen latino "pars, partis" y gramaticalmente es la porción de un todo.

Dentro del Proceso, que es el todo, la Parte será la porción del Proceso. El

proceso puede dividirse en diversas posiciones desde diversos ángulos pero, cuando en un proceso se emplea la palabra Parte se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal”<sup>24</sup>

Se debe tomar en consideración que en el sistema jurídico mexicano todas las personas tienen capacidad para ser Parte en un juicio que sean nacionales o extranjeras, en términos de los artículos 1, 8 en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que este último prohíbe la autotutela, y consagra implícitamente el derecho de acción, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas partes que intervienen en el proceso se les llama actor, demandado y terceros interesados:

a) ACTOR

Es la persona física o colectiva que acude ante el órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones, o para poner en movimiento el órgano jurisdiccional a efecto de solicitar la aplicación del derecho al caso concreto.

b) DEMANDADO

Debemos considerar como demandado a aquella o aquellas personas que son llamadas al proceso para intentar subordinar su voluntad a la del actor, a través de las pretensiones, la cual debe en su caso oponerse a través de las excepciones y defensas que haga valer para tal efecto.

---

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos, “Teoría General del Proceso”, 12a Edición, Editorial Porrúa, México 2002, página 165.

### c) TERCEROS INTERESADOS

Se le denomina Terceros Interesados a las personas que concurren en juicio y que son diferentes a actor y demandado, estas personas se considera son parte en juicio ya que para que puedan ser terceros interesados, deben demostrar un interés jurídico en el asunto, es decir la resolución que se pronuncie en el juicio pueda afectar en su esfera jurídica a dichos terceros, estos terceros pueden figurar a través de los procedimientos denominados tercerías que pueden ser coadyuvantes, de preferencia y excluyentes de dominio.

## **2.4.- PRINCIPIOS PROCESALES**

Los principios procesales son máximas o reglas que dan forma estructuran y limitan las diferentes fases del Proceso. Son criterios o ideas fundamentales contenidos de forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, señalan las características del Derecho Procesal y orientan el desarrollo de la actividad procesal.

*"Al hablarse de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos y que se apoyan las instituciones en el Proceso. En criterio de Ramiro Fodetti, los principios procesales son los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Es un concepto que, a pesar de su brevedad resulta acertado, dado que efectivamente, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del Proceso."*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Opus cit, Pág. 30.

Tienen una doble función por un lado permiten determinar cuáles son las características más importantes del Derecho Procesal y de sus ramas. Y por otra parte permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del Derecho Procesal así como de sus diferentes ramas, además de que contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o bien auxiliando en la integración de la misma.

Estos principios pueden clasificarse en básicos, particulares y alternativos. Los primeros son aquellos que son comunes en todos los sectores y ramas del Derecho Procesal, dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del Derecho Procesal. Por último los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente a la opción contraria. A continuación se tratarán algunos de estos principios.

#### **2.4.1.- PRINCIPIOS BÁSICOS O COMUNES**

##### **2.4.1.1.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Es aquel *"que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte" impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o al menos, dándole la oportunidad para que las exprese."*<sup>26</sup>

Este principio se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Por lo que refiere a ambas partes, el principio de

---

<sup>26</sup> Ovalle favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001, págs. 193 y 194.

contradicción es una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el mismo precepto constitucional.

#### **2.4.1.2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES**

Al respecto nos señala el ya citado maestro Ovalle Favela *"Este principio deriva del Artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones."*<sup>27</sup>

#### **2.4.1.3.- PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

El maestro Carlos Arellano García nos señala *"El principio de preclusión, también conocido con el nombre de principio de eventualidad. En realidad se trata de dos principios indisolublemente unidos, pues, el de eventualidad significa que, existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es, dentro de esa libertad, totalmente contingente, hacerlos valer o no hacerlos valer en la oportunidad procesal correspondiente. Si no se hacen valer dentro del momento procesal oportuno, opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se ha perdido el derecho procesal correspondiente."*<sup>28</sup>

En este orden de ideas, la preclusión se define, como la pérdida o consumación de una facultad procesal o derecho que tenían las partes y que lo perdieron por no

---

<sup>27</sup> Opus Cit, Pág. 194.

<sup>28</sup> Arellano García, Carlos, "Teoría General del Proceso", 12a Edición, Editorial Porrúa, México 2002, página 35.

ejercitarlo en tiempo y forma.

#### **2.4.1.4.- PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD**

Impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aún cuando sí se estima fundado alguno de los puntos que se haga innecesario el estudio de los demás. Este principio rige tanto para las acciones como para las excepciones.

#### **2.4.1.5.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

Establece que se debe tratar de lograr en el Proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; Se delimite con precisión el litigio; Sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; Que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.

Sobre el particular, el citado maestro Carlos Arellano García, nos señala "Podemos afirmar que este principio está regido por el artículo 17 constitucional, en la parte en la que establece expresamente: *"Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"*, también encontramos desarrollado este principio de economía procesal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 31.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Opus cit, página 34.

#### **2.4.1.6.- PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD**

Establece que las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas de pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito.

#### **2.4.2.- PRINCIPIOS ALTERNATIVOS**

##### **2.4.2.1.- PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y ESCRITURA**

Suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escritura; Y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo.

##### **2.4.2.2.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su

significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su termino a de pronunciar la sentencia que la resuelva. Asimismo el principio de oralidad hace que se pueda cumplir con la inmediación en manera incipiente.

## **2.5.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO**

Es importante precisar la diferencia entre Proceso y Procedimiento ya que con frecuencia se utilizan como sinónimos.

La doctrina es acorde en señalar que no se pueden identificar las expresiones Proceso y Procedimiento, aún utilizando esta última dentro del Derecho Procesal.

La palabra procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del Proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del Proceso ni la finalidad compositiva de éste.

Como afirma Clariá Olmedo, *"Cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido"*.<sup>30</sup>

Ahora bien se llega a la conclusión que no necesariamente todo Procedimiento es un Proceso, pero sí todo Proceso requiere para su desarrollo un Procedimiento, el Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el Procedimiento se reduce a la concatenación de actos

---

<sup>30</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, Tomo I, páginas 127 y 128.

relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un Proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Es decir el Procedimiento será más extenso que el proceso ya que el Procedimiento abarca el actuar de las partes desde el comienzo del asunto hasta la ejecución o bien materialización de la sentencia mientras que el Proceso únicamente abarca desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia.

Es importante mencionar la naturaleza jurídica del Proceso, existen diferentes teorías al respecto como lo son el Proceso como Contrato, el Proceso como Cuasicontrato, el Proceso como Relación Jurídica, el Proceso como Situación Jurídica entre otras.

Dada la extensión del tema únicamente abordaremos la Teoría del Proceso como situación jurídica; Por principio de cuentas se debe señalar que las normas del Derecho Procesal pertenecen al campo del Derecho Público, por lo que existen diferentes hipótesis y planteamientos o presupuestos generales en los que las partes, entendiéndose por estas también a los sujetos procesales, y el órgano jurisdiccional se colocan en una determinada situación jurídica, ya que si existe o se actualiza la hipótesis señalada en la norma se podrá hacer uso de este derecho para materializar el derecho sustantivo es decir se llevará a la práctica, a la realidad el derecho que rige a los individuos en sociedad.

Por eso se estima que no obstante las demás teorías el Derecho Procesal, el Proceso es una situación jurídica en la que las partes se colocan ya sea a petición ya sea por mandato de ley, en tal virtud consideramos no ser necesario profundizar en el tema.

Por último con relación al Proceso es importante señalar un concepto, al respecto el maestro José Ovalle Favela nos señala en su obra Teoría General del

Proceso que *"El proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."*<sup>31</sup>

## **2.6.- ASPECTOS GENERALES DE LA JURISDICCIÓN**

La palabra jurisdicción proviene del latín "jurisdictio", que se forma de la locución "ius dicere", la cual literalmente significa decir el derecho.

Del simple significado etimológico de la palabra jurisdicción se desprende que es la facultad o potestad que otorga el Estado al juzgador para decir el derecho al caso concreto.

La palabra jurisdicción suele ser empleada con muy diversos significados. Couture advierte que, en el derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene cuando menos las siguientes cuatro acepciones:<sup>32</sup>

### **2.6.1.- COMO ÁMBITO TERRITORIAL**

No sólo en la práctica forense se suele incurrir en el error de confundir la jurisdicción (que es una función) con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función; también las propias leyes procesales llegan a incurrir en este error. Así por ejemplo, el artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Civiles

---

<sup>31</sup> Ovalle favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001, página 188.

<sup>32</sup> J. Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires 1974, páginas 27-31.

dispone lo siguiente: "Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al requirente."

En este precepto el legislador quiso referirse al evento de que no se pueda dar cumplimiento a una comunicación procesal proveniente de otro tribunal, por no encontrarse la persona o las cosas dentro de su ámbito territorial (distrito, circuito o partido judicial), en el que puede ejercer válidamente su función el juzgador requerido. Es evidente que esa primera acepción es errónea y que, para emplear con precisión el lenguaje jurídico, es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción, como función propia del juez, y del territorio que es el lugar, demarcación o ámbito territorial dentro del cual aquél puede ejercer válidamente dicha función.

En tal virtud podemos estimar que la jurisdicción no es un sinónimo del ámbito territorial ya que este último va a delimitar a la jurisdicción a una determinada circunscripción territorial.

### **2.6.2.- COMO SINÓNIMO DE COMPETENCIA**

Este segundo significado es producto, también, de una confusión. A reserva de analizar más adelante el tema de la competencia, desde ahora debemos advertir que no se deben confundir estos dos conceptos: la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del jugador; en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado (y no sólo a los jurisdiccionales) para indicar la esfera o el ámbito espacial, material, personal, etcétera dentro del cual aquéllos pueden ejercerse válidamente sus funciones. Aquí también las leyes procesales han propiciado la confusión de los conceptos de

jurisdicción y competencia. Así, entre otros, el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía, en su parte inicial: “La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar...” en realidad, el legislador se estaba refiriendo a la competencia por razón de territorio, para permitir su prórroga, es decir su modificación por acuerdo de las partes o por la sumisión del demandado, cuando éste compareciese ante un juzgado sin objetar su competencia por razón de territorio. La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 rectificó este error, para referirse específicamente a la competencia por razón de territorio.

### **2.6.3.- COMO CONJUNTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES PERTENECIENTES A UN MISMO SISTEMA O CON COMPETENCIA EN LA MISMA MATERIA**

En el primer sentido, se suele aludir a la jurisdicción federal, la jurisdicción del Distrito Federal, etcétera; en el segundo, a la jurisdicción militar, a la jurisdicción del trabajo, a la jurisdicción administrativa, etcétera. Esta es una acepción que se da por extensión a la palabra que estamos examinando.

### **2.6.4.-COMO FUNCIÓN PÚBLICA DE HACER JUSTICIA**

Este, es de acuerdo con el autor que estamos citando, el sentido técnico y preciso el vocablo jurisdicción. La jurisdicción es pues, una función pública, una función de los órganos de Estado.

### **2.7.- DIVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

La jurisdicción como función pública de impartir justicia conforme a derecho no es susceptible de divisiones o clasificaciones, sin embargo y para efectos de estudio se ha dividido en diferentes tipos como lo son: la jurisdicción contenciosa y voluntaria, la jurisdicción federal, local, concurrente y auxiliar, la jurisdicción forzosa y prorrogable, la jurisdicción retenida y delegada, la jurisdicción ordinaria, especial y extraordinaria, las cuales serán analizadas brevemente a continuación.

### **2.7.1.- JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA**

La jurisdicción contenciosa es como se ha mencionado la que tiene como finalidad la resolución de conflictos o controversias, por otro lado la jurisdicción voluntaria es aquella que se caracteriza por la ausencia de controversias entre las partes, y la cual únicamente busca una actuación judicial o una declaración de un derecho a favor de quien promueve dicha actuación.

Diferentes autores señalan que necesariamente debe existir un conflicto para que exista ya sea el proceso o bien para qué se de la función de jurisdicción, al respecto el maestro José Ovalle Favela nos señala "Si por un lado, la llamada jurisdicción voluntaria no tiene, en sentido estricto, carácter jurisdiccional ni voluntario; y, por el otro, la jurisdicción es una función que se ejerce para resolver conflictos, y en ese sentido siempre es contenciosa, esta división tradicional carece de justificación"<sup>33</sup>

Por nuestra parte sostenemos que no necesariamente se requiere que exista un conflicto para que se de la jurisdicción, ya que el decir el derecho al caso concreto, no presupone necesariamente un conflicto, en virtud de lo que se ha mencionado las personas pueden acudir ante el órgano jurisdiccional para que se

---

<sup>33</sup> Ovalle favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001, Pág. 124.

declare un derecho en su favor, como es el caso de la inscripción de posesión, de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para solicitar un apeo y deslinde, etcétera o bien para solicitar una actuación por parte del órgano jurisdiccional, como puede ser la notificación de la terminación de un contrato de arrendamiento, la solicitud de tomar la declaración a testigos como acto o medida precautoria, etcétera, en estos casos no existe controversia alguna pero si se está aplicando el derecho al caso concreto por lo que se sostiene lo señalado al principio de este párrafo.

### **2.7.2.- JURISDICCIÓN FEDERAL, LOCAL, CONCURRENTE Y AUXILIAR**

La forma del estado federal establecida en el artículo 40 de la Constitución Federal implica en el ámbito legislativo, la existencia de dos tipos de ordenamientos jurídicos distintos (el federal o, más ampliamente, el nacional; Y los locales, de cada entidad federativa, incluido al Distrito Federal), pero relacionados y coordinados a partir de la propia Constitución Federal.

Por lo que se refiere a la función jurisdiccional, el sistema federal supone también la existencia de dos clases de juzgados: los federales, cuya facultad se concentra en la aplicación de leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales expedidas por el Congreso de la Unión así como los Tratados Internacionales; y los locales, cuya función se dirige regularmente, a la aplicación de leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente.

Se suele denominar jurisdicción federal tanto al conjunto de jueces federales como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de disposiciones jurídicas de carácter federal (nótese que en estas últimas se

encuentran comprendidas a las leyes mercantiles, que son materia de estudio del presente trabajo). Asimismo, se suele designar como jurisdicción local al conjunto de jueces de cada entidad federativa, así como a su competencia para conocer de los litigios sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas de carácter local. En este sentido, también se habla del fuero federal y el fuero local o común; pero como la palabra fuero tiene numerosos significados históricos y actuales, no es preciso ni conveniente su uso.

Jurisdicción concurrente se le denomina así a la posibilidad prevista en el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal de que las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, conozcan ya sea jueces federales o bien jueces locales, a elección de la parte actora.

Para el maestro José Ovalle favela *"La expresión jurisdicción concurrente no es muy apropiada, pues parecería indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local, lo cual no es cierto. No hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Lo que ocurre es que en la hipótesis a que alude el artículo 104 fracción primera de la constitución federal, se otorgará la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales. Pero una vez ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a los otros tribunales, a no ser que desista de la demanda o de la instancia en primer juicio. Por esas razones, quizá sea preferible la expresión competencia alternativa, a la de jurisdicción concurrente."*<sup>34</sup>

Jurisdicción auxiliar es aquella que prestan los tribunales de los estados y del Distrito Federal a los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando

---

<sup>34</sup> Opus cit Pág. 125.

colaboran en el desempeño de las funciones de estos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es conveniente mencionar que este tipo de competencia se da únicamente en materia de Amparo, ya que como se menciona el precepto constitucional que maneja la competencia auxiliar lo hace en referencia a la materia de Amparo, al respecto el maestro Raúl Chávez Castillo nos señala:

*"La competencia auxiliar tiene su fundamento constitucional en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107, de la ley fundamental, aplica solamente en Amparo Indirecto y existen dos formas para que pueda promoverse el amparo por esa vía, que son:*

*La primera:*

*a) Que no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado,*

*b) Que el acto que se reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.*

*La segunda:*

*a) Que no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado.*

*b) Que el acto que se reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.*

*c) Que los actos reclamados emanen de un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido, y*

*d) Que se reclamen actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.*

*La competencia que otorga la Ley de Amparo al Juez de Primera Instancia, se limita a admitir la demanda y suspender el acto reclamado cuando se trate de alguno de los que indica el artículo número 39, de la misma ley, por un término de setenta y dos horas, más un día por cada cuarenta kilómetros, atenta a la distancia que exista a la residencia del Juez de Distrito más cercano a su residencia; ordenará a las autoridades responsables rindan sus informes previos y con justificación a la autoridad de amparo que corresponda, según sea el caso. Deberá formar por cuerda separada un expediente con un extracto de la demanda de amparo y en el caso de que haya concedido la suspensión del acto reclamado, deberá insertar dicha resolución en ese expediente, así como las copias de los oficios en que solicite los informes antes señalados, y también las constancias de notificación a las autoridades responsables de que recibieron tales oficios, hecho lo mismo, remitirá de inmediato, la demanda de amparo y sus anexos al Juez de Distrito.*

*En la segunda forma, la demanda de Amparo se presentara ante cualquier autoridad judicial del lugar que ejerza jurisdicción en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado, teniendo que cumplirse los requisitos que se indican en el párrafo precedente. La autoridad judicial –una Sala o un Juez Menor- ante quien se promueva la demanda actuará en forma análoga al Juez de Primera Instancia*

como se señaló en el párrafo anterior<sup>35</sup>

### **2.7.3.- JURISDICCIÓN FORZOSA Y PRORROGABLE**

La jurisdicción forzosa es aquella que no puede ser prorrogada por acuerdo o sumisión de las partes, es decir esta jurisdicción será obligatoria de tal modo que únicamente en los casos expresamente previstos por la ley se podrá prorrogar excepcionalmente la competencia, sin embargo algunos autores y hasta la propia ley confunde esta disposición con la palabra jurisdicción tal como lo establece el artículo 1120 del Código de Comercio que a la letra establece:

*"Artículo 1120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."*

Por otra parte el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la competencia territorial es prorrogable, nótese que de forma correcta distingue el código en cita que lo que se prorroga es la competencia y no la jurisdicción ya que esta última como se ha manifestado es la potestad que otorga el estado a los órganos jurisdiccionales para decir el derecho al caso concreto, el artículo en cita a la letra establece:

*"Artículo 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito."*

*Hay prórroga tácita:*

---

<sup>35</sup> Chávez Castillo, Raúl, "Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 2004, paginas 57 y 58.

*I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;*

*II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y*

*III.- De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.”*

En este orden de ideas podemos observar que en efecto la jurisdicción es siempre forzosa y que solo en algunos casos previstos expresamente por la ley se podrá prorrogar en todo caso la competencia, y solo algunos tipos de ella, como lo es la materia y territorio, sin embargo esto será tratado mas adelante en forma concreta.

#### **2.7.4.- JURISDICCIÓN RETENIDA Y DELEGADA**

Al respecto el maestro Ovalle Favela nos señala: *"Esta clasificación de la jurisdicción corresponde a la época de la monarquía absoluta, cuando el rey concentraba la mayor parte de las funciones públicas y no rige el principio de la división de poderes. Entonces el monarca podía ejercer la jurisdicción de todos modos: retenida, es decir, personalmente o delegada por medio de otros funcionarios.*

*Aparte de ese significado histórico ya superado, la clasificación de la jurisdicción en retenida y delegada también se ha utilizado para caracterizar a los tribunales administrativos, particularmente a los que se han creado siguiendo el modelo francés, es decir a los que se ubican dentro del Ejecutivo y fuera del Poder Judicial. De acuerdo con esta clasificación, los llamados tribunales de justicia*

*retenida son aquellos que carecen de autonomía respecto de la administración y se limitan a formular proyectos de decisión que someten a la aprobación de la propia administración. En cambio, los tribunales de justicia delegada son aquellos que poseen autonomía respecto de la administración y se encuentran facultados para pronunciar sus propias sentencias. En rigor, los llamados tribunales de justicia retenida no son tribunales, ya que carecen de autonomía y esta es una condición indispensable en el órgano que ejerce jurisdicción.*<sup>36</sup>

### **2.7.5.- JURISDICCIÓN ORDINARIA, ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA**

Esta otra clasificación se basa en el tipo de competencia de los órganos jurisdiccionales; Los órganos que ejercen jurisdicción ordinaria o común son los que conocen de los litigios en general. La jurisdicción especial es aquella que la ejercitan los tribunales sólo en cierta clase de litigios, y por jurisdicción extraordinaria esta comprendida aquella que la ejercita un órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto concreto y determinado, esta última clase de jurisdicción se encuentra prohibida por la Constitución Federal en su artículo 13.

### **2.8.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

Existen diferentes conceptos de Competencia, al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos señala "*La competencia en un sentido lato se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. La Competencia en sentido estricto, se refiere al órgano jurisdiccional. Así la competencia jurisdiccional es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para*

---

<sup>36</sup> Opus cit páginas 127 y 128.

*resolver un determinado asunto, es decir el ámbito esfera o campo dentro de las cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.*<sup>37</sup>

Para el maestro Ovalle favela, *"La Competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos"*<sup>38</sup>

En lo particular podemos definir a la Competencia Jurisdiccional como la facultad que se encuentra contemplada en la ley y que otorga el estado al órgano jurisdiccional para conocer de un determinado tipo de asuntos, es decir la competencia va a limitar a la jurisdicción.

La Competencia Jurisdiccional para su estudio se ha dividido en diferentes tipos, los cuales serán analizados en líneas siguientes:

### **2.8.1.- COMPETENCIA SUBJETIVA Y OBJETIVA**

La competencia subjetiva se refiere al juzgador en si, es decir el juzgador puede encontrarse impedido para conocer del asunto, o bien este puede excusarse o ser recusado por alguna de las partes, siempre que se actualice la hipótesis prevista para tal efecto, en este caso se plantea la posibilidad de que un juez conozca o no de un determinado asunto en razón del parentesco, amistad, enemistad, con alguna de las partes, entre otros.

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional y esta se ha dividido en diferentes tipos para su estudio los cuales serán analizados a

---

<sup>37</sup> Cipriano Gómez Lara, "Teoría General del Proceso", Décima Edición, Editorial Oxford, México 2005, págs. 145.

<sup>38</sup> Opus cit página 133.

continuación, de tal manera que se estudia la competencia por razón de territorio, materia, grado, cuantía, turno, prevención y atracción.

### **2.8.2.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA**

Esta clasificación de la Competencia se basa en razón de la norma sustantiva que rige al litigio o al asunto que se va a plantear, esta clasificación resulta ser de gran utilidad para el presente trabajo, ya que tanto en materia federal como en materia común existe especialización de juzgados por razón de materia.

En materia federal existen órganos jurisdiccionales con jurisdicción especial estos órganos conocerán de cualquier materia siempre que se ajuste a su competencia, por otro lado también existen órganos jurisdiccionales especializados por razón de materia, esto es los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, y Tribunales Colegiados de Circuito serán especializado en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo, cabe abundar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se encuentra especializada y dividida para su funcionamiento en dos Salas la primera de ellas conocerá de asuntos civiles y penales y la segunda conocerá de asuntos administrativos y del trabajo.

Nótese que la división de la especialización de los órganos del Poder Judicial Federal, únicamente se limita a cuatro materias, dejando de lado otras como lo son en este caso la materia de estudio mercantil, así como la materia marítima, la materia fiscal, la materia agraria, no obstante estas dos últimas de tener sus propios juzgados, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra precisada la competencia con respecto estas materias, entre otras, sin embargo esto será objeto de un estudio más a fondo en los capítulos siguientes.

En el fuero común también existen órganos jurisdiccionales especializados por razón de materia como lo son en el caso del Distrito Federal los Jueces de lo Civil, los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, los Jueces de Paz, los Jueces de lo Penal, los Jueces de lo Familiar, entre otros.

En términos generales la razón de ser de la clasificación de la competencia por razón de materia se da por el gran número de asuntos tramitados ante los juzgados, para lograr una mayor eficacia en la administración de justicia.

### **2.8.3.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**

Esta clasificación de la competencia se da en razón de que para la administración de justicia se ha delimitado la circunscripción territorial en la que cada juzgado o tribunal ejercerá su función jurisdiccional, de tal modo que estas divisiones territoriales reciben diferentes tipos de denominaciones, como lo son circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera.

En materia federal para la administración de justicia la República Mexicana se ha dividido en 27 circuitos en los cuales los órganos del Poder Judicial Federal ejercen su función jurisdiccional estos circuitos se encuentran debidamente detallados en el acuerdo 23/2001 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en donde además señala la especialización por razón de materia de los Tribunales y Juzgados de los diferentes circuitos.

En materia de fuero común en el caso del Distrito Federal los Juzgados de Primera Instancia se encuentran concentrados en un solo lugar y estos conocerán de los asuntos que les sean asignados, indistintamente del lugar en donde se encuentren, siempre que, desde luego estén dentro del Distrito Federal.

En el caso de los Jueces de Paz en esta entidad estudiada, cabe mencionar que estos si tienen una competencia territorial definida, en el sentido de que están establecidos un numero de juzgados, de acuerdo con las Delegaciones Políticas en que esta dividido el Distrito Federal, esta división territorial se encuentra debidamente señalada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

En el caso del Estado de México su división territorial se encuentra regulada por Distritos Judiciales, en estos se pueden encontrar comprendidos dos o más municipios o bien un municipio puede comprender más de un Distrito Judicial, esta división territorial se encuentra debidamente señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Como se ha visto esta clasificación se da en razón de que para la administración de justicia necesariamente se tiene que separar y organizar a los órganos jurisdiccionales dentro de un determinado territorio para que sea más fácil y efectiva la distribución del conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión.

#### **2.8.4.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA**

Esta competencia se ejercita por órganos jurisdiccionales especiales que únicamente conocen de asuntos menores, que son de poca importancia económica y social, en estos tribunales sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas ni a trámites retardados o complicados, se procura que proceso sea rápido y barato, en muchos casos el juez actúa como amigable componedor y se comportan más como juez de equidad que como juez de derecho a estos tribunales se les llama diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de Cuantía Menor, etcétera.

Es importante mencionar que esta competencia no existe en materia federal y sólo se da en materia común, en el caso del Distrito Federal ésta competencia obedece a la cuantía del asunto, es decir la cantidad líquida que comprende el negocio en lo principal, estas cantidades se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en los acuerdos del Consejo de la Judicatura de dicha entidad.

### **2.8.5.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO**

Esta competencia existe en razón de que el ejercicio jurisdiccional generalmente no es único o definitivo, es decir, existe la posibilidad de plantear la revisión del asunto ante un órgano superior, denominado generalmente de segunda instancia; Esto se da en virtud de que el o los titulares de los órganos jurisdiccionales son seres humanos y por lo consiguiente son susceptibles de equivocación.

En materia federal existe también competencia por razón de grado, ésta generalmente se da en el Juzgado de Distrito, el cual su superior jerárquico y tribunal de apelación es el Tribunal Unitario de Circuito, es importante mencionar que en materia de Amparo esta función la realiza generalmente el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de Amparo Indirecto en Revisión, o de algún otro recurso previsto por la Ley de Amparo, esta función no es exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también puede fungir como tribunal de apelación en el caso del Amparo Directo e Indirecto en Revisión siempre que se encuentren dentro de las hipótesis previstas por la ley y que el tribunal supremo considere que es un asunto de importancia y trascendencia o que fijará un precedente en la interpretación directa de un precepto constitucional o fijará un criterio de aplicación general.

En materia de fuero común también existen tribunales de apelación estos son denominados Salas y revisan las resoluciones que dictan los Juzgados de Primera Instancia pudiéndolas modificar, revocar, o confirmar.

### **2.8.6.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE ATRACCIÓN**

En esta clasificación nos ilustra el ya citado maestro Ovalle favela, en los siguientes términos: *"El fenómeno de la atracción se manifiesta particularmente en el Derecho Procesal Civil y en el Procesal Mercantil. Consiste en la acumulación que debe realizarse en los juicios singulares que se sigan contra una persona, a juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), o sea declarada en estado de insolvencia (juicio de concurso mercantil si es comerciante, o de concurso civil, si no lo es). En las disciplinas mencionadas, los juicios se clasifican en singulares, cuando pesan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en universales cuando afectan la totalidad del patrimonio de una persona, salvo los bienes que deban excluirse conforme a las leyes.*

*En virtud de la atracción que ejercen los juicios universales sobre los juicios singulares, el juez que conoce de los primeros deviene competente para conocer de los segundos, aunque no lo puede por los demás criterios que hemos analizado. Así por ejemplo, a consecuencia de la acumulación de los juicios singulares civiles y mercantiles a un juicio sucesorio (artículo 156 fracción VI y 778 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), el Juez de lo Familiar deviene competente para conocer en dichos juicios acumulados, de los cuales no sería competente en forma aislada, sin la acumulación por la atractividad del juicio sucesorio. Igual ocurre con el juez de lo concursal, que deviene competente para conocer es de los juicios singulares acumulados a los juicios de concurso civil (artículo 739 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). La Ley de Concursos Mercantiles, previene en cambio, que no se*

*acumularán a los juicios de concurso mercantil, los juicios singulares promovidos contra el comerciante que se encuentren en trámite cuando se dicte la sentencia que declare en concurso mercantil (artículo 84), aunque sí establece que dicha sentencia debe contener la orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante (artículos 43 fracción 12, 65 y 176).<sup>39</sup>*

En lo particular consideramos que a este concepto le falta lo relativo a la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra regulada por diversos ordenamientos legales tales como la Constitución Federal en su artículo 107 el cual a la letra establece:

*"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...*

*VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten..."*

---

<sup>39</sup> Opus cit, pág. 137.

Así mismo por el artículo 182 de la Ley de Amparo el cual a la letra establece:

*"Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:*

*I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;*

*II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;*

*III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.*

*Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.*

*Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.*

*Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.”*

Otro ordenamiento que regula la facultad de atracción de nuestro máximo tribunal es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cual en diversos artículos como lo son, su artículo 10 fracción II inciso b), fracción III inciso b), y su Capítulo Único del Título Noveno, denominado “De la facultad de atracción en las

controversias ordinarias” disposiciones legales que reglamentan lo relativo al ejercicio de la facultad de atracción estudiada.

Lo anterior se refuerza con el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal de justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXIII/2001, Página: 499.*

*FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE JUSTIFICA SU EJERCICIO RESPECTO DE LO PLANTEADO EN UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO AL RESOLVER SOBRE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE REVOCA EL PRONUNCIAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN ELLA, Y EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL REFERIDO TRIBUNAL EXISTE JURISPRUDENCIA. Si al conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo se revoca la declaración de inconstitucionalidad de leyes adoptada en su parte considerativa, lo que impidió al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la legalidad del respectivo acto de aplicación, en principio, debe devolverse su jurisdicción a éste para que resuelva sobre los conceptos de violación cuyo estudio omitió; sin embargo, si sobre esos planteamientos existe jurisprudencia, en aras de tutelar el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, finalidad que reviste interés y trascendencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*debe ejercer la facultad de atracción en cuanto a los referidos conceptos de violación y resolver lo conducente.*

*Amparo directo en revisión 1125/2000. Azulejera Nissim, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

De tal forma se puede concluir que la Competencia por razón de Atracción, se encuentra vigente en nuestro sistema normativo y forma parte de la clasificación de la competencia la cual es materia de estudio del presente trabajo.

### **2.8.7.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE PREVENCIÓN**

Esta competencia se da en el supuesto de que existan diferentes órganos jurisdiccionales que resulten ser competentes en forma simultánea para conocer de un mismo asunto, en este caso será competente para conocer de dicho asunto el juez que haya prevenido en el mismo, es decir el que haya conocido primero.

Esta competencia se encuentra prevista en el artículo 24 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual a la letra establece:

*"Artículo 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:*

*III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."*

Y asimismo lo define como una consecuencia del emplazamiento al señalarlo en su artículo 328 fracción I, del ordenamiento legal en cita.

En este caso podemos señalar que principalmente este tipo de competencia se aplica en forma común en los órganos jurisdiccionales, tanto federales, como locales, ya que por el volumen de trabajo que manejan estos organismos se han creado varios juzgados y tribunales en una misma circunscripción territorial, y su distribución de las cargas de trabajo se realiza a través de medios computarizados.

### **2.8.8.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO**

Está competencia existe en los lugares en donde se encuentran concentrados varios órganos jurisdiccionales o juzgados que tienen competencia simultánea para conocer de un mismo asunto, como en el caso de la competencia por razón de prevención vista en el subtítulo anterior, en este caso la competencia por razón de turno se dará de manera interna en el tribunal, por medios computarizados y en razón del número de demandas que ingresan y del turno o distribución y de ellas se hace a los diferentes órganos jurisdiccionales, tomando en cuenta los criterios vistos con antelación, y de acuerdo con el caso particular el asunto de que se trate.

En este capítulo se abordó lo relativo a los principios generales y competencia en el Derecho Procesal, iniciando por el concepto de Derecho Procesal, sus ramas, sus elementos, y en general lo que se estimó necesario para el presente trabajo de tesis, podemos señalar pues que la competencia se encuentra desde luego regulada por las normas del Derecho Procesal, esta competencia tiene diversas clasificaciones, y criterios a seguir para lograr el fin del Derecho Procesal, que aunado a la jurisdicción, será el de materializar lo que consagra el derecho sustantivo, es decir será llevada a la realidad la sentencia que pueda emitir un

órgano jurisdiccional, en un asunto determinado, consideramos que el presente Capítulo es de fundamental importancia para el estudio de este trabajo, en virtud de que como se menciona la Competencia de los órganos jurisdiccionales, ya sean locales o federales se encuentran fundamentadas en las leyes procesales, y por lo consiguiente como un presupuesto lógico fue preciso definir el contenido y alcance de los conceptos y clasificaciones que de manera académica se realizan para el estudio del Derecho Procesal y de las figuras jurídicas que se estimaron necesarias para el presente trabajo, en el capítulo siguiente analizaremos lo relativo a los fundamentos de competencia en materia mercantil.

## **CAPÍTULO 3**

### **FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL**

*3.1.- Fundamento Constitucional, 3.1.1.- Garantía de petición, 3.1.2.- La Acción, 3.1.2.1.- Elementos de la Acción, 3.1.3.- Garantía de Impartición de Justicia, 3.1.4.- Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, 3.1.5.- Facultad del Congreso de la Unión para legislar en Materia de Comercio, 3.1.6.- Facultad de los Tribunales de la Federación para dirimir controversias del orden federal, 3.2.- Jurisdicción Concurrente, 3.3.- Fundamento Competencial de los Juzgados del Fuero Común en caso de Concurrencia de Jurisdicción, 3.3.1.- Concurrencia de Jurisdicción en el Distrito Federal, 3.3.2.- Concurrencia de Jurisdicción en el Estado de México, 3.4.- Fundamentos de Competencia Contenidos en Leyes Federales, 3.4.1.- Código de Comercio vigente, 3.4.1.1.- Sumisión de Jurisdicción, 3.4.1.2.- Fundamento de Competencia por Razón de Materia, 3.4.2.- Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, 3.4.2.1.- Capítulo I Competencia, 3.4.2.2.- Sección I Competencia por Materia, 3.4.3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, 3.4.3.1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3.4.3.2.- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3.4.3.3.- Tribunales Colegiados de Circuito, 3.4.3.4.- Tribunales Unitarios de Circuito, 3.4.3.5.- Juzgados de Distrito.*

#### **3.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

En este subtítulo se abordará lo relativo al fundamento constitucional de la competencia en materia mercantil, sin embargo y por su relevancia es importante definir por principio de cuentas lo que es la Constitución.

*"La Constitución es el documento o documentos expedidos por un Poder Constituyente, denominado primario o el llamado permanente, que expresan las normas reguladoras de la organización del Estado; los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de la creación de leyes. A este conjunto de normas se le agregan aquellas a las que se consideró pertinente otorgarles la categoría de constitucionales y que no necesariamente pertenecen a alguna de las tres especies anunciadas."<sup>40</sup>*

En este sentido se consideran normas constitucionales a todas aquellas que se encuentran contenidas en el texto constitucional, sean o no materialmente constitucionales, creadas por un Poder Constituyente o Primario.

La característica primordial de estas normas constitucionales son la supremacía de las mismas de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución, el cual a la letra establece:

*"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

En esta tesitura y una vez definida a la constitución pasemos pues, a los fundamentos constitucionales de competencia para el caso de la materia mercantil.

---

<sup>40</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 193, México 1998, página 165.

### **3.1.1.- GARANTÍA DE PETICIÓN**

Por principio de cuentas será importante citar que para que se pueda ejercitar la competencia, como un presupuesto lógico debe existir un sujeto que ponga en funcionamiento el órgano jurisdiccional, al respecto, es de suma importancia tratar el tema de la acción:

### **3.1.2.- LA ACCIÓN**

La Acción tiene diferentes acepciones, y existen una multiplicidad de conceptos, sin embargo y dada la extensión del tema únicamente se abordará lo relativo a la Acción Procesal, en este sentido el maestro Ovalle Favela ya citado, nos señala: *"Podemos definir a la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto que el acto de iniciación del Proceso (la acusación o consignación en el Derecho Procesal Penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor."*<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ovalle favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001, páginas 159 y 160.

### **3.1.2.1.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

En este t3pico el maestro Lu3s Dorantes Tamayo en su obra Teor3a del Proceso, nos se3ala que se puede abordar el tema de los elementos de la acci3n desde dos puntos de vista, seg3n las Teor3as Modernas y seg3n la Teor3a Tradicional, por la importancia de este tema, ser3 estudiado detalladamente a continuaci3n.

Seg3n la Teor3a Tradicional los elementos de la acci3n son: el derecho material, el inter3s, la calidad y la capacidad en el actor.

a) El derecho material: Por lo que hace a este, debe ser exigible, tener una causa l3cita y no haber prescrito.

Se hace la cr3tica a este elemento, diciendo que el derecho material es una condici3n para el buen 3xito de la demanda, un requisito de procedencia de la pretensi3n del actor, dir3amos nosotros, pero no requisito de la existencia de la acci3n.

b) El inter3s: En cuanto a 3ste, si no existe no puede haber acci3n. En la doctrina francesa encontramos dos axiomas que dicen: Si no hay inter3s no hay acci3n; El inter3s es la medida de las acciones.

Ahora bien, el inter3s debe tener los siguientes caracteres:

1.- Haber nacido y ser actual.- No puede haber acci3n si el inter3s todav3a no nace, aunque nazca en el futuro, o sea, cuando a3n no se ha causado ning3n perjuicio ni se ha lesionado ning3n derecho. Se except3a, sin embargo, el caso del interdicto de obra nueva y el de la acci3n de reconocimiento de escritura, en

los que, aún antes de que se cause el perjuicio, se admite el ejercicio de la acción precisamente para evitarlo.

2.- Ser jurídico y legítimo.- Es decir, debe estar protegido por la ley o el derecho en general. Es por ello que una concubina puede tener interés personal en demandar el pago de daños y perjuicios que se le han ocasionado por la muerte accidental de su concubinario, pero no tiene acción judicial para hacerlo, puesto que la ley no reconoce la tutela ese interés.

3.- Ser personal y directo.- Esta característica constituye otro elemento de la acción: la calidad o sea, lo que también se conoce con el nombre de legitimación. Por lo demás no es necesario que el interés sea económico. Puede ser moral; por ejemplo, el que tiene un cónyuge en divorciarse.

c) La calidad: Como un aspecto particular del interés se refiere a la titularidad del derecho de acción, es decir, quien o quienes pueden, en un momento dado, ejercitar una acción judicial. Puede corresponder a un individuo (el que tiene un interés legítimo personal y directo; normalmente es el titular del derecho litigioso), a sus causahabientes a título universal si la acción es transmisible, sus acreedores que ejercitan la Acción Oblicua, a su representante; también puede corresponder a una agrupación profesional, al Ministerio Público e inclusive al pueblo (cuando se admite la acción popular).

d) La capacidad: En principio toda persona es capaz. La ley establece expresamente los casos de incapacidad. Este elemento más bien es un requisito de admisión de la demanda.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Dorantes Tamayo, Luís, "Teoría del Proceso", 10a Edición, Editorial Porrúa, México 2005, Págs. 89 y 90.

Nos señala el citado maestro *"Según las Teorías Modernas y sus autores los elementos de la acción son los siguientes:*

*La de Chiovenda.- según este autor los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto.*

*A) Los sujetos pueden ser activos o pasivos:*

*I. El sujeto activo es al que le corresponde el poder de actuar*

*II. El sujeto pasivo es el demandado frente al cual corresponde el poder de actuar.*

*B) La causa es el interés que da fundamento a la acción y por regla general se divide en dos elementos: Un derecho y Un estado de hecho contrario a ese derecho.*

*C) El objeto es el efecto al que el poder de actuar tiende, es lo que se pide y puede ser mediato o inmediato.*

*I. El inmediato es la actuación de la ley. Esta actuación se presenta individualizada en un determinado acto, en las acciones singulares (condenas a restituir un fundo, a pagar una cantidad, a rescindir una venta: declaración de falsedad de un documento).*

*II. El mediato es aquel a cuya consecución se coordina la actuación de la ley (fundo a restituir, cantidad a pagar).*

*La de Alsina.- En esta teoría encontramos los mismos elementos de la acción que en la de Chiovenda, pero hay ciertas distinciones:*

*-En el primer caso el sujeto activo es el titular de la relación jurídica material, y el pasivo es el obligado contra el cual se pide su cumplimiento.*

*-En el segundo, el sujeto activo es el que ejerce la acción, y el pasivo es el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales. En esta doctrina, el actor y el demandado son sujetos activos de la relación jurídico procesal, y el juez es el sujeto pasivo.*

*Hay que distinguir la relación jurídica sustancial o material, de la relación jurídica procesal o formal.*

*I.- En la primera, el sujeto activo es el titular del derecho sustantivo, y el pasivo en aquel frente al cual se pretende hacer valer la relación jurídica.*

*II.- En la segunda los sujetos activos son el actor y el demandado quienes pretenden que el juez haga actuar la ley en favor de cada uno de ellos, y el sujeto pasivo es precisamente el juez.*

*-En cuanto al objeto, este es el efecto al que se tiende con el ejercicio de la acción.*

*Varía, según se trate de la escuela clásica o de la moderna;*

*I.- Para la primera, el objeto es el cumplimiento de una obligación.*

*II.- Para la segunda es una sentencia que declare fundada o no la pretensión del actor. Si la declara fundada, éste contará, si es necesario, con el auxilio de la*

*fuerza pública para reintegrar su patrimonio. Si la declara infundada deberá el actor guardar perpetuo silencio.*<sup>43</sup>

En tales circunstancias y como se puede observar la Acción es pues el derecho que tienen las personas, como Derecho Subjetivo Procesal de acudir ante el órgano jurisdiccional para poner a éste en funcionamiento y obtener la aplicación del Derecho al caso concreto, en este sentido el fundamento constitucional de la acción será el artículo octavo de nuestra Carta Magna, ya que en este se consagra el derecho de petición que tiene todo ciudadano de formular a las autoridades públicas, tal artículo establece a la letra:

*"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

En este orden de ideas, se estima que dicho precepto es el fundamento constitucional de la acción por principio de cuentas, y que consecuentemente desarrollará la jurisdicción y a su vez la competencia, materia del presente subtítulo, también se encuentra concatenada con otros preceptos, que más adelante se estudian.

Lo anterior en términos de la siguiente transcripción de tesis de jurisprudencia, sustentada por los mas altos tribunales de nuestro país.

---

<sup>43</sup> Dorantes Tamayo, Luís, "Teoría del Proceso", 10a Edición, Editorial Porrúa, México 2005, Págs. 91 y 92.

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Julio de 1992,  
Página: 394*

*PETICIÓN. DERECHO DE, EN MATERIA JUDICIAL. El derecho de petición en materia judicial debe entenderse como la facultad del gobernado para acudir al órgano jurisdiccional con el fin de evitar la vindicta privada, y la autoridad que conoce del asunto, cumple con su correlativa obligación de resolver sobre la controversia planteada, independientemente del sentido en que el asunto se dirima, puesto que el artículo 80. constitucional exige simplemente que exista una resolución.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1561/92. Caja de Jubilaciones y Retiros de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

### **3.1.3.- GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 17 constitucional se encuentra conformado por cuatro párrafos en los cuales, refiere que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, estos tribunales serán independientes y que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, sin embargo y

para efectos de este capítulo la importancia del precepto constitucional aquí estudiado es que consagra la garantía que tiene toda persona de que se le administre justicia, esta garantía individual se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo constitucional que se cita, se estima que este precepto esta relacionado con el precepto anteriormente visto, es decir el octavo constitucional y son el fundamento de la Acción a la que se hace referencia en líneas anteriores, ya que como sea establecido es un presupuesto lógico la Acción para que pueda existir jurisdicción y a su vez competencia, este artículo constitucional establece literalmente:

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."*

Tal y como se puede observar de la transcripción de los artículos 8 y 17 constitucionales, éstos son el fundamento de la Acción ya que concatenados el derecho de petición por un lado y el derecho a que se administre justicia por otro lado nos dan en su conjunto el derecho de acción.

Lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por los más altos tribunales de nuestro país.

*Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Mayo de 2002, Tesis: 2a. L/2002, Página: 299.*

*ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así*

*como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

*Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

#### **3.1.4.- GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

Estas garantías se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales se estudian a continuación, por lo que respecta al artículo 14 constitucional éste consta de cuatro párrafos en los cuales consagra el principio de no retroactividad de la ley y la Garantía de Seguridad Jurídica, el cual literalmente a la letra establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

De la anterior transcripción y para efectos de este capítulo únicamente se estudiará lo relativo al segundo párrafo de este artículo en cita el cual contiene la Garantía Seguridad Jurídica, ya que establece que nadie podrá ser privado de la vida del libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Otra cuestión importante para efectos de la competencia, desde luego es que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo establece y consagra este artículo, por lo cual se estima que es un fundamento de la competencia.

Por lo que respecta al artículo 16 constitucional, consta de 14 párrafos los cuales contienen diversas garantías individuales, como son la Garantía Individual de Legalidad que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, consagra también garantías en materia penal con respecto a satisfacer los requisitos de procedibilidad para poder librar una orden de aprehensión, el

fundamento del delito flagrante y el caso urgente, establece garantías para el caso de cateos, establecen garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, entre otras. El cual literalmente en su primer párrafo, a la letra establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Para el caso del presente trabajo el primer párrafo de este artículo es objeto de estudio, en virtud de que se estima que este artículo es un fundamento para la competencia jurisdiccional de las autoridades, ya que en el se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en tal virtud podemos considerar que en dicha garantía individual se encuentra inmersa la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus resoluciones, y de igual modo el que sólo puede ser por una autoridad competente para que se pueda dar la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por los más altos tribunales de la federación.

*Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Tercera Parte, Página: 59.*

*COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de*

*autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.*

*Amparo directo 3321/81. Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

### **3.1.5.- FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO**

Esta facultad de encuentra prevista en el artículo 73 constitucional, es importante para el presente trabajo mencionar que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de comercio por lo consiguiente la Materia Mercantil es federal, es decir esta materia tiene aplicación en toda la República Mexicana, el artículo 73 fracción X constitucional, establece la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, por lo consiguiente se estima que es un fundamento constitucional importante para efectos del presente trabajo, ya que en el se contiene la calidad de federal de la materia de comercio, y por consecuencia su aplicación será también llevada acabo por Tribunales Federales por regla general y excepcionalmente por Tribunales Locales, sin embargo esto será visto en subtítulos posteriores, dicho precepto en su fracción X literalmente establece:

*"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123...”*

Es importante mencionar que no solamente el Código de Comercio es federal, sino todas aquellas leyes que tengan el carácter de mercantil, tal como lo son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Concursos Mercantiles, entre otras.

Lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por los más altos tribunales de la federación.

Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Primera Parte, Página: 38

PROCESO MERCANTIL, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL. Aunque el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para "legislar en toda la República sobre... comercio", tal atribución no debe interpretarse como que solamente comprende la regulación de los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones comerciales, ya que legislar sobre determinada materia debe contemplar además de los anteriores aspectos, los relativos a las sanciones, delitos, infracciones y los procedimientos destinados a aplicarlos, toda vez que esa facultad se encuentra implícita en la que se concedió al legislador para legislar sobre materia de comercio, pues de otra manera no podrían hacerse

efectivas las normas que con el fin de regular el comercio se establecen. Por otra parte, por disposición del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el derecho sustantivo que regula los actos de comercio corresponde a la competencia de la Federación, y conforme al artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, el conocimiento de tales controversias corresponde en principio, a los tribunales federales, porque se trata del cumplimiento y la aplicación de una ley federal, como acontece con el Código de Comercio; así las cosas, como para tal fin se requiere un procedimiento y según lo establece el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones de los tribunales federales, entre las que se encuentran la de dirimir las controversias relacionadas con los actos de comercio, resulta evidente que, conforme a los referidos preceptos, el legislador federal puede dictar las disposiciones procesales para regular el procedimiento destinado a resolver esa especie de controversias.

Amparo directo en revisión 3575/86. El Parador de Manolo, S.A. 28 de abril de 1987. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José Antonio García Guillén.

### **3.1.6.- FACULTAD DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DEL ORDEN FEDERAL**

Esta facultad de encuentra prevista en el artículo 104 constitucional y es el fundamento constitucional más importante en materia de competencia, para el caso del Derecho Mercantil, objeto de estudio del presente trabajo, es pues el fundamento de la competencia de los Tribunales de la Federación para el conocimiento y resolución de asuntos que se susciten sobre el cumplimiento y

aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Este artículo está compuesto por siete fracciones y literalmente a la letra establece:

*"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

*I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

*I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro,  
y*

*VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”*

En este artículo constitucional como se ha expresado únicamente es objeto de estudio su fracción I, ya que como se menciona contiene el fundamento constitucional de la competencia de los Tribunales Federales en Materia Mercantil, sin embargo también contiene el fundamento Constitucional de la Jurisdicción Concurrente, la cual consiste en que el actor podrá optar entre acudir a los Tribunales de la Federación o los del Fuero Común cuando la controversia solo afecten intereses particulares y desde luego se trate de la aplicación de Leyes Federales.

Lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por los más altos tribunales de la federación.

*Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIX, Página: 2358*

*JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN MATERIA MERCANTIL. La jurisdicción que corresponde a los tribunales de la Federación, conforme*

*al artículo 104 de la Constitución, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, es concurrente, ya que de acuerdo con el mismo precepto, en los casos en que sólo se afectan los intereses particulares, podrán conocer también de dichas controversias los tribunales del orden común, a elección del actor.*

*Competencia 28/42. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y de Distrito en el mismo Estado (Rubio Francisco). 11 de septiembre de 1951. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

### **3.2.- JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE**

Este tema fue objeto de estudio en el Capítulo 2 bajo el Subtítulo 2.7.2, de este trabajo, sin embargo dada su importancia será estudiado más a fondo en el presente subtítulo, como ya se menciona en el subtítulo inmediato anterior, la Jurisdicción Concurrente se encuentra fundamentada en el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal, y se denomina así a la facultad que tiene el actor de elegir entre los Tribunales Federales y los del Fuero Común en el caso de que se trate de controversias surgidas con respecto a la aplicación de Leyes Federales, siempre que sólo afecten intereses de particulares, tal como lo es el caso de la materia de comercio, sin embargo y por la importancia del tema es conveniente citar textualmente lo que el maestro Cipriano Gómez Lara nos señala en su obra Teoría General del Proceso en el caso del jurisdicción concurrente:

*"En el Derecho Mexicano llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades federales y autoridades locales judiciales. El supuesto está contemplado en la*

*fracción I-A del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que ordena que tratándose de la aplicación de Leyes Federales en casos que solo afecten intereses particulares, puede conocer, indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del Distrito Federal o bien los Jueces de Distrito que pertenecen al sistema judicial federal. Los autores que citamos explican que las demandas el Juicio Ordinario o Ejecutivo Mercantil, la aplicación de la Ley de Quiebras (actualmente Ley de Concursos Mercantiles), la aplicación de la Ley de Sociedades, etcétera, por ejemplo, pueden someterse indistintamente a un Juez de Primera instancia Civil o a un Juez de Distrito porque la ley mercantil es federal.*

*En la práctica, esta posibilidad de elección es muy relativa por que, por regla general, el particular litigante actor acude a los tribunales del orden común y no a los Jueces de Distrito de carácter federal. La razón es que, sin existir un fundamento legal, los Juzgados de Distrito entorpecen el despacho de estos asuntos y soto voce sugieren o aconsejan a los litigantes que no los presenten ante los referidos Juzgados de Distrito, sino que se lleven ante los tribunales comunes, pues los Juzgados de Distrito siempre tienen mucho trabajo. Esta es una de tantas prácticas viciosas de nuestros sistemas judiciales, que no tiene ninguna justificación legal.*

*La llamada Jurisdicción concurrente nos da la base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los Juzgados de Distrito, para entablar en muchos casos las acciones privadas en que deban aplicarse leyes federales ante dichos Juzgados de Distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias y consignas de los funcionarios de los gobiernos locales. Los Jueces de Distrito, por regla general, o al menos así deseamos que sea, no están supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con más autonomía y con mayor independencia para el desempeño de sus cometidos. De lo anterior deducimos*

*que en muchos casos, cuando es necesario entablar alguna acción en contra de alguna persona poderosa y relacionada con los círculos políticos o gubernamentales locales, parece más conveniente o menos desventajoso llevar el asunto ante los Tribunales Federales, es decir ante los Jueces de Distrito, por las razones ya apuntadas.*<sup>44</sup>

En lo particular consideramos que, primeramente, no es la fracción I-A del artículo 104 constitucional el fundamento de la jurisdicción concurrente, si no, la fracción I, del citado artículo. Por otra parte en lo personal no tengo conocimiento de que algún Juzgado del Distrito se haya negado o haya recomendado no promover un juicio de carácter mercantil ante él, y por el contrario son órganos jurisdiccionales sumamente eficientes que actúan apegados a derecho y que existe una gran diferencia entre estos y los del Fuero Común, en relación con lo que comenta el maestro Cipriano Gómez Lara relativo a que los tribunales federales no están supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con mayor autonomía estamos en completo acuerdo ya que como se ha mencionado son órganos sumamente eficientes y capaces de acuerdo con las funciones que desempeñan, sin embargo es un tema relevante por lo cual se considera importante la cita del referido maestro.

### **3.3.- FUNDAMENTO COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN EN CASO DE CONCURRENCIA DE JURISDICCIÓN**

En el presente capítulo se abordará lo relativo al fundamento de competencia de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal y el Estado de México, como se señaló en el Subtítulo y Capítulo inmediato anterior en el caso de la aplicación de Leyes Federales cuando ésta solo afecte a intereses de particulares se dará la

---

<sup>44</sup> Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Décima Edición, Editorial Oxford, México 2005, páginas 103 y 104.

conurrencia de jurisdicción, la cual consiste como ya se vio en que los órganos jurisdiccionales federales o los locales podrán conocer de estas controversias a elección del actor, así pues en este Subtítulo se analizará la competencia en la legislación local primeramente el Distrito Federal y con posterioridad en el Estado de México para señalar por principio de cuentas cual es el fundamento legal de competencia de sus órganos jurisdiccionales en el caso de la Materia Mercantil y en donde se encuentra contenido.

### **3.3.1.- CONCURRENCIA DE JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

La impartición de justicia en el Distrito Federal se encuentra encomendada al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, tal como lo señala el artículo primero de la Ley Orgánica de dicho organismo, el cual en su primer párrafo a la letra establece:

*"Artículo 1. La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables."*

Ahora bien el artículo segundo de la ley en cita nos señala que el ejercicio jurisdiccional de los asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción (jurisdicción concurrente), corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- 1.-Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- 2.- Jueces de lo Civil;
- 3.- Jueces de lo Penal;
- 4.- Jueces de lo Familiar;
- 5.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- 6.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- 7.- Jueces de Paz;
- 8.- Jurado Popular;
- 9.- Presidentes de Debates, y
- 10.- Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esa Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

En este orden de ideas cabe mencionar que los Juzgados de Inmatriculación Judicial desaparecieron y se encomendaron sus asuntos a los Jueces de lo Civil, de la simple lectura del artículo citado se desprende que los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal tienen facultades para conocer de asuntos del orden federal que expresamente las leyes les confieran tal jurisdicción, como es el caso de la citada jurisdicción concurrente, sin embargo esto no basta para poder estimar que se tenga plenamente un fundamento de los juzgados locales del Distrito Federal para conocer de asuntos mercantiles, ya que como se analiza existen juzgados Civiles, Penales, Familiares, de Arrendamiento Inmobiliario, de Paz, etcétera.

En tal virtud debemos citar primeramente el artículo 48 de la Ley Orgánica anunciada, el cual como se menciona señala cuáles son sus juzgados de primera instancia, y a la letra establece:

*"Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:*

*I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, éstos en los asuntos que no sean de única instancia;*

*II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;*

*III. Jueces de lo Familiar;*

*IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*

*V. El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;"*

Es igualmente importante citar el artículo 50 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que en este artículo se encuentra contenido el fundamento de la competencia por razón de materia, la cual es objeto de estudio en el presente trabajo, este artículo nos señala en su fracción III que dichos jueces conocerán de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada, el cual a la letra establece:

*"Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:*

*I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;*

*II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos*

*sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;*

*III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;*

*IV. De los interdictos;*

*V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y*

*VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”*

En tal virtud podemos concluir que el Juez de lo Civil del Distrito Federal, tiene facultades de jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos mercantiles, ya que por principio de cuentas el artículo 104 fracción I Constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 48 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, facultan a dicho órgano jurisdiccional para la resolución y el conocimiento de los asuntos que en materia mercantil se planten ante el.

No obstante es importante señalar que a pesar de no tener expresamente atribuida la competencia en Materia Mercantil, se considera en términos de las líneas anteriores que los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Federal tienen fundamentada su competencia para conocer de asuntos mercantiles, sin embargo en el caso del Estado de México veremos más adelante que se encuentra expresamente señalada dicha competencia.

### **3.3.2.- CONCURRENCIA DE JURISDICCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO**

La impartición de justicia en el Estado de México se encuentra encomendada a su Poder Judicial, tal como lo señala el artículo segundo de la Ley Orgánica de dicho organismo, el cual en su primer párrafo a la letra establece:

*"Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción."*

Ahora bien el poder judicial del estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados de primera instancia;

IV. Los juzgados de cuantía menor; y

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establecen esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Según el artículo 3 de su Ley Orgánica, estos órganos jurisdiccionales tienen competencia para resolver los conflictos e interpretar la Ley Local y Federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, siguiendo el ejemplo más notable entre la concurrencia de jurisdicción señalada en líneas anteriores, así como también la competencia auxiliar de los juzgados locales a favor de los juzgados federales, en términos de la legislación de Amparo aplicable; para el caso de la materia de nuestro trabajo podemos decir que no basta con estos artículos transcritos para poder considerar que se tiene un fundamento pleno y expreso de competencia de sus órganos jurisdiccionales para conocer de juicios mercantiles, sin embargo es necesario citar el artículo 71 de la ley orgánica en consulta que literalmente a la letra establece:

*"Artículo 71. Los jueces de primera instancia de la materia civil, conocerán y resolverán:*

*I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar, juzgado de esta materia;*

*II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad perpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio;*

*III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado;*

*IV. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de los bienes o la cantidad que se ofrezca, exceda del monto señalado en la fracción I de este artículo; y*

*V. De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.”*

De la simple lectura de la fracción I el artículo citado se desprende que el Juez de lo Civil tiene un fundamento expreso para conocer de asuntos mercantiles y que en relación con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2, y 4 de la ley orgánica consultada le otorgan las facultades referidas plenamente, siendo con ello lo necesario para poder considerar lo aquí mencionado, en consecuencia es ocioso el análisis de los demás ordenamientos jurídicos del Estado de México.

### **3.4.- FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA CONTENIDOS EN LEYES FEDERALES**

En virtud de que la Materia Mercantil es federal se debe estudiar en consecuencia los fundamentos de la competencia de los Juzgados Federales en las leyes mercantiles, por lo consiguiente se pasará al estudio del Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal vigentes, por estimarse ser los principales ordenamientos en donde se contienen los fundamentos de la competencia.

#### **3.4.1.- CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE**

El Código de Comercio de 1889 vigente hasta nuestros días contiene dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro Derecho Mercantil en materia de Títulos de Crédito, Sociedades Mercantiles, Seguros, etcétera hasta quedar casi en su totalidad derogado. Actualmente es más grande número de artículos vigentes de carácter procesal que aquellos de naturaleza sustantiva, y en este sentido podemos decir que es un Código Procesal Mercantil.

Por otro lado si la parte sustantiva está casi en su totalidad derogada, en contraste la parte procesal es la más longeva que ha conocido la historia de México independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX, y el único que antecede a nuestra Constitución Federal de 1917 vigente.

Al respecto nos dice el maestro Jesús Zamora-Pierce en el libro Centenario del Código de Comercio editado por nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos señala *"Los autores del Código de Comercio mexicano de 1889 decidieron conservar el Procedimiento Mercantil Especial, y para tal fin redactaron el Libro Quinto, copiando del Código de Procedimientos Civiles el Distrito Federal de 1884. Su elección, y la forma en que llevaron a cabo no pudo ser más desafortunada, pues, o bien el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, y en ese caso su reglamentación debió seguir los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares; o bien ambos procedimientos son idénticos, caso en el cual un solo código basta. Pero es una contradicción en términos afirmar la especialidad del proceso mercantil y darle por norma un código procesal civil."*<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup>Zamora-Pierce, Jesús, "Centenario del Código de Comercio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E: Varios, número 50, Universidad Nacional Autónoma de México, Méx. 1991, Capítulo Proceso Mercantil: Pasado, Presente y Futuro, pág. 602.

En este sentido estamos acuerdo con el maestro ya que efectivamente se debió de haber creado desde un principio un Código Procesal Mercantil autónomo que regulará todas las figuras relativas al procedimiento, así como la creación de órganos de jurisdicción especializados en la materia de estudio ya que de esa manera se logra una mayor especialización en la impartición de justicia conllevando con ello primeramente a que se de un fundamento legal expreso de competencia de sus órganos, una mayor prontitud y mejor impartición de justicia, sin embargo nos continúa diciendo el maestro:

*"Optó pues el legislador mexicano por no seguir, ni a Francia, que por razones de tradición conserva los tribunales y procedimiento mercantil, ni a la mayoría de los demás países, que abandonaron tanto a los unos como al otro. Su elección lo apartó, no sólo de la ruta seguida por la evolución del proceso mercantil en todos los demás países del orbe, sino incluso del camino que venía siguiendo la normal evolución del derecho Patrio. En efecto, el Código de Comercio de 1884, que precedió al vigente, declaraba genéricamente aplicable el procedimiento civil a los juicios mercantiles, con la salvedad de algunas normas de excepción; luego, incluso en comparación con sus antecedentes legislativos el código de 1889 marcó un retroceso. El procedimiento consular era, de preferencia, verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito. El primero repudiaba los formalismos, y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada. Al permitir la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales en el juicio mercantil, los autores del código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que se tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada el*

*que haya modalidades locales en un procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la Republica.*<sup>46</sup>

Cabe mencionar que en la actualidad ya se derogaron las disposiciones relativas a la supletoriedad de los códigos procesales locales, y naturalmente se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, estimamos de forma correcta se realizaron dichas reformas. Y continúa diciendo el citado maestro: *"Y, en fin, para decirlo todo de una vez, destruyeron en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares: la brevedad de los juicios, el timbre de gloria de la justicia mercantil."*<sup>47</sup>

#### **3.4.1.1.- SUMISIÓN DE JURISDICCIÓN**

Siguiendo con el estudio de los fundamentos de la competencia contenidos en el Código de Comercio, nos remitimos al Capítulo VIII, del Título Primero "Disposiciones Generales" del Libro Quinto "De los Juicios Mercantiles", el cual se encuentra en los artículos 1090 al 1131, denominado "De las Competencias y Excepciones Procesales", del cual se desprende en sus primeros artículos la sumisión tácita y expresa de la competencia, la cual la define en el artículo 1093 señalando que hay sumisión expresa cuando los litigantes renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

---

<sup>46</sup> Opus Cit Pág. 603.

<sup>47</sup> Opus Cit Pág. 603.

El artículo 1094 del ordenamiento legal en cita nos señala las hipótesis relativas al sometimiento tácito de jurisdicción el cual por contener diversos supuestos se transcribe literalmente:

*"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:*

*I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;*

*II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;*

*III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;*

*IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;*

*V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente;"*

De las anteriores hipótesis se desprende que la sumisión únicamente se puede dar en relación a la Competencia por razón de Territorio, ya estudiada con anterioridad, en virtud de que concatenados los supuestos anteriormente mencionados con el artículo 1104 del Código en estudio que refiere que serán preferidos a otro juez el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente pago, y el del lugar designado en el contrato para el

cumplimiento de la obligación, en tal virtud y como señala la primera parte del artículo en cita, "salvo lo dispuesto en el artículo 1093", esto es, le está dando relación, por lo consiguiente, podemos ver claramente que se trata únicamente de la Competencia por razón de Territorio la que es susceptible de prorroga.

Lo anterior tal como lo señala el artículo 1120 del Código de Comercio, el cual refiere que la Jurisdicción por razón de Territorio y Materia son las únicas que se puede prorrogar, salvo que correspondan a Fuero Federal, en tal virtud y como ya fue señalado en el Capítulo II de este trabajo, en el subtítulo 2.7.3. la palabra Jurisdicción por razón de Territorio y Materia no es adecuada y observando el espíritu de la ley se deduce que lo que se debió decir fue Competencia por razón de Territorio y materia tal como se menciona en el Subtítulo y Capítulo señalado al cual me remito en obvio de inútiles repeticiones.

#### **3.4.1.2.- FUNDAMENTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA**

Este subtítulo es de suma importancia para éste trabajo de tesis, ya que la hipótesis legal pretende solucionar el conflicto existente entre la competencia por razón de Materia Civil y Mercantil, al respecto el Código de Comercio estudiado, nos señala en su artículo 1099 textualmente:

*"Artículo 1099. No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090."*

En tal virtud podemos señalar que dicha disposición es totalmente contraria a lo que señalan los artículos 1 y 4 del propio Código de Comercio pues estos artículos establecen que los comerciantes sólo se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio y en las demás leyes mercantiles aplicables y que las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo realicen alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ello a las leyes mercantiles, en tal virtud consideramos que existe una contradicción entre estos dos supuestos y el artículo citado textualmente en líneas anteriores ya que el propio Código de Comercio señala cuales serán los procedimientos y las vías en las que se deberán hacer valer y ejercitar los derechos de los comerciantes, sin embargo en el supuesto del artículo 1099 transcrito no toma en cuenta dichos procedimientos y de forma incluso arbitraria deja en estado de indefensión al comerciante que haya sido demandado en la vía civil en el sentido de que no podrá promover ninguna cuestión de competencia ni improcedencia de la vía y tendrá necesariamente que someterse a las reglas de la legislación civil aplicable violando con ello no solamente los artículos transcritos sino que el principio de legalidad y de seguridad jurídica previstos en nuestra Carta Magna y estudiados en el Subtítulo correspondiente de este Capítulo.

Otro artículo que nos refiere acerca de la Competencia por razón de Materia es el 1121 del ordenamiento legal en cita, que señala otro caso en el cual ésta se podrá prorrogar, además de señalar un caso de prorroga de Competencia por razón de Grado el cual se encuentra marcado en el segundo párrafo de dicho artículo, el cual literalmente nos señala:

*"Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que*

*litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.*

*También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.”*

En el caso del primer supuesto del artículo transcrito consideramos que se encuentra adecuado ya que como lo refiere la hipótesis, si se llega a dar el caso de que exista entre las obligaciones de las partes una relación estrecha, y estas sean por un lado civiles y por otro mercantiles, estimamos que es adecuado dicho precepto, con el fin de no dictar sentencias contradictoria como lo refiere.

Sin embargo en el segundo supuesto nos menciona la posibilidad de prorrogar la competencia por razón de Grado atribuyendo facultades al Tribunal de Alzada para seguir conociendo del juicio en lo principal siempre que exista una apelación contra un auto o interlocutoria, y que las partes estén de acuerdo, en este caso debemos hacer notar que el artículo 1120 del Código de Comercio estudiado en líneas anteriores nos señala claramente que la competencia que únicamente se puede prorrogar es la de materia y territorio, al respecto se debe anexar este supuesto, o bien de derogar el segundo párrafo del artículo 1121 del ordenamiento legal en cita, ya que de no ser así existe una contradicción entre ambos dispositivos, por otra parte en lo personal nunca he visto o escuchado que

se trámite un juicio en lo principal ante un tribunal de alzada, por lo que considero que esta disposición ha caído en desuso, y lo más factible sería derogarla.

Cabe mencionar que en el Título y Libro estudiado del Código de Comercio se contemplan disposiciones relativas a las cuestiones de conflictos de competencia y sus formas de tramitación como lo son la declinatoria y la inhibitoria, así como lo relativo a las excepciones procesales como lo son la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad, la incompetencia del juez, la improcedencia la vida, etcétera, de los cuales sólo se enuncian ya que no corresponden al estudio del presente Capítulo.

Por otra parte es preciso señalar que los anteriores artículos únicamente nos dan las reglas generales sobre la competencia y no nos señalan cuáles son los órganos de jurisdicción que tienen competencia para conocer del procedimiento mercantil, sin embargo dicho fundamento es materia de estudio de los subsecuentes subtítulos.

### **3.4.2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente se encuentra lo relativo a la competencia en su Título Segundo, denominado "Autoridad Judicial", Capítulo Primero denominado "Competencia por Materia", Sección II denominado "Competencia Territorial", Sección III denominado "De las Competencias entre Tribunales Federales", Sección IV denominada "De las Competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados", Sección V denominado "De las Competencias entre los Tribunales de dos o más Estados", Sección V denominado "De las Competencias entre los Tribunales de dos o más Estados" y Sección VI denominado "Sustanciación de las Competencias".

Para efectos del presente trabajo únicamente se analizará el Capítulo Primero y la Sección Primera mencionados por estimarse ser los fundamentos de la competencia que en materia mercantil contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor.

#### **3.4.2.1.- CAPÍTULO I COMPETENCIA**

Este Capítulo consta seis artículos numerados del 12 al 17 en los cuales en forma genérica nos señalan que ningún tribunal puede sostener la competencia con su tribunal de apelación, que no se podrán negar a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes, que las partes pueden desistir de un conflicto competencial antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de competencia por territorio y que es nulo de pleno derecho todo lo actuado ante juez incompetente. Es decir en este capítulo únicamente se regula lo relativo a las generalidades de la competencia.

#### **3.4.2.2.- SECCIÓN I COMPETENCIA POR MATERIA**

Esta Sección se conforma por cinco artículos numerados del 18 al 22 y en los cuales se contienen las reglas genéricas de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, remitiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tal como lo señala el artículo 19 de dicho ordenamiento.

Por lo consiguiente consideramos ocioso hacer un análisis más detallado del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor en lo relativo a los fundamentos de la competencia por razón de materia en el caso de los asuntos mercantiles y pasemos pues al análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **3.4.3.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE**

Como su nombre lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, al respecto nos señala en su artículo primero cuáles son los órganos que componen al Poder Judicial el cual reza de la siguiente manera:

*"Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

*I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*II. El tribunal electoral;*

*III. Los tribunales colegiados de circuito;*

*IV. Los tribunales unitarios de circuito;*

*V. Los juzgados de distrito;*

*VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*

*VII. El jurado federal de ciudadanos, y*

*VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."*

En los términos anotados por el artículo arriba transcrito, señalamos que dada su extensión, los órganos de jurisdicción que estudiaremos son los señalados en las fracciones I, III, IV y V únicamente por lo que respecta a su Competencia por razón de Materia.

#### **3.4.3.1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta por once ministros y funciona en Pleno o en Salas, cinco ministros por cada sala y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que no formará parte de las Salas.

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno se encuentran contempladas en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo la competencia material de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que lo integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra prevista en el acuerdo 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, dictado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados Circuito, dentro del cual en su Acuerdo Tercero señala la competencia material del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual literalmente establece:

*"ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE*

*LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

*ACUERDO:*

*TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:*

*I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;*

*II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;*

*III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;*

*IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;*

*V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;*

*VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;*

*VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;*

*IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;*

*X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y*

*XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.”*

Como podemos observar la competencia material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Pleno, es indistinta, es decir con respecto a los supuestos señalados como son la Acción de Inconstitucionalidad, la Controversia Constitucional, y los Amparos en Revisión a que se refieren entre otros supuestos

podrán versar en cualquier materia, es decir podrá ser en materia civil, penal, administrativa, laboral, mercantil, marítima, etcétera.

En ese orden de ideas podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Pleno, tiene debidamente fundamentada su competencia para conocer de asuntos mercantiles.

#### **3.4.3.2.- SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Como ya se señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra dividida en dos Salas compuesta por cinco ministros cada una y bastando únicamente la presencia de cuatro para poder funcionar.

Las atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo; La competencia material de estos órganos jurisdiccionales se encuentra señalada en el Acuerdo Segundo, en relación con el Acuerdo Cuarto, del acuerdo 5/2001 del Pleno de nuestro máximo tribunal, ya mencionado los cuales, literalmente señalan:

*"ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

*ACUERDO:*

*SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:*

*La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;*

*La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.*

*CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”*

Como se puede observar las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente conocen de cuatro materias que son Penal, Civil, por lo que hace a la Primera Sala y Administrativa y del Trabajo por lo que hace a la Segunda Sala, sin embargo como establece el punto cuatro del acuerdo citado conocerán por exclusión de los asuntos del Tribunal Pleno, que no estén señalados en el punto Tercero del acuerdo en mención y de los asuntos que no se encuentran señalados en el punto Quinto de dicho Acuerdo, consecuentemente podemos observar que en este órgano jurisdiccional, concretamente en la Primera Sala no se encuentra debidamente fundamentada la facultad que tiene ésta para conocer de asuntos mercantiles ya que únicamente conocerá como lo señala el punto Segundo anotado de asuntos Civiles y Penales, no obstante de conocer en la práctica de asuntos mercantiles, sin embargo este tema por su extensión solo aquí queda anunciado, no siendo por ello menos importante.

#### **3.4.3.3.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran fundamentadas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Quinto del acuerdo en cita, sin embargo cabe hacer notar por principio de cuentas que estos órganos jurisdiccionales sólo tienen competencia para conocer de materia de Amparo los cuales serán vistos a detalle en el siguiente capítulo.

#### **3.4.3.4.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO**

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen fundamentada su competencia en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual a la letra establece:

*"Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:*

*I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;*

*II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;*

*III. Del recurso de denegada apelación;*

*IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;*

*V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y*

*VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

*Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”*

De la transcripción anterior se desprende que el Tribunal Unitario de Circuito es el superior jerárquico del Juez de Distrito, cuando actúa como órgano de jurisdicción ordinaria en materia federal, además de que en el caso de la fracción I también podrá conocer de Juicios de Amparo cuando se reclamen actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, en los términos e hipótesis señalados para el Amparo Indirecto, en el caso de que este último actúe como órgano de jurisdicción ordinaria federal, sin embargo para el caso de la competencia material se debe estar a lo que nos señala el artículo 31 de la Ley Orgánica citada, el cual nos remite al artículo 50 a 55 de esta ley, el cual se verá a continuación.

#### **3.4.3.5.- JUZGADOS DE DISTRITO**

Las atribuciones de los Juzgados de Distrito se encuentran comprendidas en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales primeramente el artículo 48 nos señala que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos asuntos a que

se refieren los artículos de dicho Capítulo, es decir conocerán de todas las materias, tendrán por lo consiguiente competencia material mixta.

Sin embargo existen Juzgados de Distrito especializados por razón de materia, los cuales conocerán de los asuntos señalados en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica multicitada, en el caso nos ocupa únicamente veremos lo relativo a los Juzgados de Distrito Civiles, los artículos 53 y 54 de la ley en cita nos señala cual es la competencia del Juez de Distrito como órgano ordinario de jurisdicción federal y como órgano de control de la constitucionalidad es decir como Juez de Amparo respectivamente, sin embargo únicamente analizaremos el primero de ellos, ya que la competencia de este órgano como Autoridad de Amparo se verá en el siguiente Capítulo, el cual señala:

*"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

*I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;*

*II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;*

*III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;*

*IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;*

*V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;*

*VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y*

*VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.”*

De la transcripción anterior se infiere que a estos Juzgados de Distrito en Materia Civil, como órganos de jurisdicción ordinaria federal se le tienen encomendados los asuntos de su competencia del orden civil como lo señala la fracción I del artículo transcrito, además de que la fracción VII del mismo artículo señala que por exclusión conocerá de los asuntos que no se encuentren enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de dicha ley, no obstante, lo anterior no basta para considerar que el Juez de Distrito en Materia Civil como órgano de jurisdicción ordinaria federal tiene competencia para conocer asuntos mercantiles, no obstante de que se pueda considerar que por exclusión la Materia Mercantil será competencia del Juez de Distrito Civil como lo señala fracción VII del artículo mencionado.

Ahora bien el artículo 144 de la ley orgánica citada nos señala que la división territorial en que se ejercerá jurisdicción, así como si existirá o no especialización en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, la determinará el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, al respecto dicho organismo en fecha 25 de abril de 2001 dictó un acuerdo denominado: “ACUERDO GENERAL 23/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL

NUMERO Y LIMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA; Y AL NUMERO, A LA JURISDICCION TERRITORIAL Y ESPECIALIZACION POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO”, el cual nos señala la división territorial de los circuitos, así como la especialización de los juzgados y tribunales que existan en cada circuito, dada la extensión de dicho acuerdo únicamente analizaremos lo relativo a la primera parte del punto primero y el punto segundo en lo relativo al primer y segundo circuito los cuales establecen lo siguiente:

*"ACUERDO*

*PRIMERO.- El territorio de la República se divide en veintisiete circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:...*

*SEGUNDO.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito que a continuación se precisan:*

*I.- PRIMER CIRCUITO:*

*1.- Cuarenta y cuatro tribunales colegiados especializados: seis en materia penal, trece en materia administrativa, trece en materia civil y doce en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.*

*2.- Seis tribunales unitarios especializados: cuatro en materia penal y dos en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.*

*3.- Cincuenta y seis juzgados de distrito en el Distrito Federal especializados: dieciocho en materia de procesos penales federales, seis de amparo en materia penal, dieciséis en materia administrativa, doce en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.*

## *II.- SEGUNDO CIRCUITO:*

*1.- Diez tribunales colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, cuatro en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en Toluca.*

*2.- Tres tribunales unitarios: dos con sede en Toluca y uno con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.*

*3.- Trece juzgados de distrito en el Estado de México: tres especializados en materia de procesos penales federales y dos especializados en materias de amparo y de juicios civiles federales, todos con residencia en Toluca; seis juzgados de distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y dos con sede en Ciudad Nezahualcóyotl...”*

De la anterior transcripción se desprende que únicamente existen Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito especializados por razón de materia Civil, Penal, Administrativo y del Trabajo, de los cuales el Juez de Distrito en materia civil consideramos no tiene una competencia expresamente señalada para conocer de juicios mercantiles, como lo es el caso del Juez de lo Civil de primera instancia en el Estado de México, no obstante, que de hecho se tramitan juicios mercantiles ante Juzgados de Distrito Civiles, por lo que se estima es necesaria la creación de Juzgados de Distrito en

Materia Mercantil, Sin embargo este tema será tratado a profundidad en el Capítulo siguiente.

Finalmente se señala que por principio de cuentas en este Capítulo se analizó lo relativo a los fundamentos legales de competencia de los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales, para conocer de procedimientos mercantiles, en el desarrollo de este Capítulo únicamente fue tocado lo relativo a la competencia en el caso de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la federación cuando actúan en su faceta de órganos jurisdiccionales ordinarios en materia federal, en el siguiente capítulo será abordado el tema de la competencia de estos órganos cuando actúan como Autoridad de Amparo, en este orden de ideas ha quedado claro que no existe un fundamento legal expreso del Juez de Distrito en materia Civil y del Tribunal Unitario de Circuito en materia Civil para conocer el juicios mercantiles, ya que como se señaló únicamente tendrán competencia por exclusión, lo que se estima, desde luego, no es suficiente para que se pueda cumplir cabalmente con el estado de Derecho, de ahí que sea necesaria la creación de Juzgados de Distrito en Materia Mercantil. Así pues pasemos a analizar lo relativo a la materia de Amparo, desde luego en cuanto tenga relación con el presente trabajo de tesis.

## **CAPÍTULO 4**

### **COMPETENCIA EN JURISDICCIÓN ORDINARIA FEDERAL Y EN MATERIA DE AMPARO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CIVILES, EN MATERIA MERCANTIL.**

*4.1.- Juicio de Amparo, 4.1.1.- Concepto, 4.1.2.- La Acción de Amparo, 4.1.3.- El Juicio de Amparo como medio de control de la Constitucionalidad, 4.1.4.- Amparo Indirecto, 4.1.5.- Amparo Directo, 4.2.- Función Judicial del Juzgado de Distrito, 4.2.1.- Juzgado de Distrito como órgano de Jurisdicción Ordinaria Federal, 4.2.2.- Juzgado de Distrito como órgano de Control de la Constitucionalidad, 4.3.- Función Judicial del Tribunal Unitario de Circuito, 4.3.1.- Tribunal Unitario de Circuito como órgano de Jurisdicción Ordinaria Federal, 4.3.2.- Tribunal Unitario de Circuito como órgano de Control de la Constitucionalidad, 4.4.- Competencia material de los Juzgados de Distrito, 4.5.- Competencia del Juzgado de Distrito especializado Civil para conocer de Juicios Mercantiles, 4.5.1.- Juzgado de Distrito Civil actuando como Órgano de Jurisdicción Ordinaria Federal, 4.5.2.- Juzgado de Distrito Civil actuando como Autoridad de Amparo, 4.5.3.- Tribunal Unitario de Circuito especializado Civil su Jurisdicción, 4.5.4.- Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito Civil para conocer de Juicios Mercantiles.*

#### **4.1.- JUICIO DE AMPARO**

Este tema solo se abordará de forma breve, dada su extensión, analizaremos sus conceptos fundamentales, como preámbulo a este Capítulo.

#### **4.1.1.- CONCEPTO**

El maestro Raúl Chávez Castillo, nos señala *"Es un Juicio Constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas"*<sup>48</sup>

Este Juicio de Amparo tiene su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Federal como nos lo señala el maestro y en el artículo 107 del mismo ordenamiento, la reglamentación legal de esta figura jurídica se encuentra en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria a la materia, mismos que fueron objeto de estudio en el capítulo correspondiente.

#### **4.1.2.- LA ACCIÓN DE AMPARO**

Al respecto el citado maestro nos señala *"La Acción de Amparo es un Derecho Público Subjetivo que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus Garantías Individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (cuando se reclaman actos de carácter*

---

<sup>48</sup> Chávez Castillo, Raúl, "Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 21.

*positivo), u obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija (cuando se reclaman actos de carácter negativo).<sup>49</sup>*

Podemos concluir que la Acción de Amparo es un Derecho Público Subjetivo que tiene el gobernado para acudir ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, a solicitar cuando considere violadas sus Garantías Individuales se restituyan estas en su goce y disfrute, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, tratándose de actos positivos o bien obligando a la autoridad a que observe cierta conducta cuando se trate de actos omisos.

#### **4.1.3.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Como se puede observar de las definiciones anteriores el Juicio de Amparo tutelar las Garantías Individuales de los gobernados, ya sean personas físicas o morales, en ese orden de ideas y toda vez que las Garantías Individuales se encuentran contenidas en los 29 primeros artículos de nuestra Constitución Federal, además de que en virtud de la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento fundamental, hace extensiva la protección del Juicio de Amparo no sólo a los 29 primeros artículos de dicho ordenamiento, sino que lo extiende a todos artículos de la Constitución Federal, las Leyes Federales, los Tratados Internacionales, las Leyes Locales, y en general todas las disposiciones legales que emanen de la Constitución, por lo que en ese orden de ideas se puede considerar que el Amparo es un verdadero medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Al respecto el maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán nos señala "*... Sobre ese particular, cabe recordar que en nuestro régimen jurídico los derechos*

---

<sup>49</sup> Opus cit, páginas 22 y 23.

*públicos individuales de los gobernados frente a las autoridades forman parte del texto y contenido de nuestra carta fundamental, por lo que debe concluirse que el Juicio de Amparo, cuyo objetivo primordial es la protección de tales derechos, es un medio de control real de la constitución, cuando menos de los apartados que se relacionan con las Garantías Individuales.*

*La capacidad de preservación de nuestro Juicio de Amparo se ha ampliado y extendido durante su notable evolución teleológica, hasta llegar a proteger y tutelar todas las disposiciones constitucionales, a través de la Garantía de Legalidad que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo tanto, procede sostener que es un verdadero medio de control constitucional.<sup>50</sup>*

En tal virtud podemos afirmar que los órganos jurisdiccionales que conocen el Juicio de Amparo se consideran como órganos de control de la Constitución, y en tal calidad serán analizados en líneas siguientes.

#### **4.1.4.- AMPARO INDIRECTO**

Previo al análisis de este tipo de Amparo, se debe mencionar que existen dos tipos de Amparo, que son el Amparo Indirecto y el Amparo Directo, y que estos Juicios de Constitucionalidad son procedentes contra resoluciones distintas y tienen una substanciación diversa, sin embargo y dada la extensión del tema únicamente se analizará la procedencia de estos dos tipos de Amparo, como se vera en este y en el siguiente Subtítulo.

El Amparo Indirecto, esta contenido en la Constitución Federal en su artículo 107 fracción VII, así como en la Ley de Amparo, cabe apuntar que es la doctrina la

---

<sup>50</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, "Juicio de Amparo", Editorial Oxford, México 2000, pág. 19.

que le denomina Amparo Indirecto, ya que la ley lo concibe como "Amparo ante Juez de Distrito", sin embargo la Ley de de Amparo en su Capítulo VI denominado "De la Competencia y de la Acumulación" en su artículo 47 párrafo segundo, así como en su Capítulo VIII denominado "De los Casos de Improcedencia", en su artículo 73 fracción X segundo párrafo lo mencionan como Amparo Indirecto, al respecto el maestro Raúl Chávez Castillo nos señala:

*"La ley reglamentaria contiene al Juicio de Amparo Indirecto como el Amparo ante Juez de Distrito; sin embargo, la doctrina lo denomina Indirecto o Biinstancial, ya que todas las sentencias que se dicten en él admiten Recurso de Revisión, por lo que cuando alguna de las partes que esta inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia e interpone el recurso en cuestión, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación citado."<sup>51</sup>*

Como ya se mencionó el Amparo Indirecto tiene su fundamento en el artículo 107 fracción VII de nuestra Carta Magna, el cual a la letra establece:

*"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...*

*VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará*

---

<sup>51</sup> Chávez Castillo, Raúl, "Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 2004, págs. 129 y 130.

*al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”*

De igual forma en la Ley de Amparo este tipo de Amparo tiene su fundamento legal el cual se encuentra contenido en su artículo 114 que a la letra establece:

*"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;*

*II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.*

*III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.*

*IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

*V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

*VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.*

*VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

Como se puede observar el Amparo Indirecto, tiene una gran gama de supuestos e hipótesis sobre los cuales es procedente, dicho Juicio de Constitucionalidad, los cuales se analizaran por fracción a continuación.

Con respecto a la fracción I se estima que no se requiere mayor comentario, ya que es clara dicha fracción en el sentido de que es procedente el Amparo contra Leyes Locales y Federales, Tratados Internacionales, Decretos, y en general los dispositivos legales de observancia general, ya sean heteroaplicativos o autoaplicativos, siempre que violen alguna Garantía Individual a un gobernado y con arreglo a lo que dispone la ley para su procedencia.

Con respecto a la fracción II podemos señalar que se refiere a actos exclusivamente de Autoridades Administrativas, y que como lo señala solo se podrá promover en contra de la última resolución, es decir contra la resolución definitiva en el procedimiento administrativo, salvo que se trate de persona tercera extraña, en este orden de ideas se colige que se puede promover el Amparo Indirecto en contra de la resolución definitiva en un procedimiento administrativo, o bien en contra de un acto aislado de la Autoridad Administrativa.

De lo anterior se desprende que en todos los casos en que se promueva un Amparo contra una resolución de una Autoridad Administrativa será este un Amparo Indirecto, salvo que se trate de resoluciones dictadas en segunda instancia por el Consejo Tutelar para Menores respecto de las cuales según nuestros más altos tribunales señalaron que procede el Amparo Directo en la siguiente jurisprudencia:

*Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 216, Página: 123*

*MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en*

*la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no*

*sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.*

*Octava Época:*

*Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos.*

Con relación a la fracción III del artículo en cita podemos señalar que por principio de cuentas el Amparo será procedente contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

La expresión fuera de juicio nos indica que se trata de un acto antes de juicio, es decir actos prejudiciales o preliminares a juicio, por ejemplo, Medios Preparatorios a Juicio, Providencias Precautorias, etc.

La expresión después de concluido el juicio significa que debe existir la sentencia definitiva o el laudo que ponga fin al juicio de donde emana el acto reclamado, al respecto el maestro Raúl Chávez Castillo, nos señala que no es necesario que la sentencia haya causado ejecutoria.<sup>52</sup>

Ahora bien en los casos en los que se reclamen actos en ejecución de sentencia, solo procederá contra la última resolución, es decir contra la interlocutoria que resuelva en incidente de medito, o bien tratándose de remates contra la interlocutoria que apruebe o desapruebe el remate, esto es así, por que se estima que no son actos que causen un perjuicio de imposible reparación, los actos que se promuevan en la secuela del procedimiento de ejecución de sentencia

---

<sup>52</sup> Opus Cit Pág. 132.

y de remate, toda vez que pueden ser corregidas dichas violaciones al pronunciarse la interlocutoria referida.

Con relación a la fracción IV del precepto legal citado podemos señalar que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, son aquellos en que el acto reclamado viola Garantías Individuales del quejoso y sin ser relevante el sentido de la resolución final en juicio no puede ser restablecido en uso y goce de las garantías violadas.

Al respecto existen diversas opiniones, el maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán nos señala "*...Planteada la confusión para determinar cuando se está o no en presencia de un acto en el juicio que deba considerarse de imposible reparación para los efectos del Amparo Indirecto o Biinstancial que debe promoverse ante un Juez de Distrito, cabe agregar sin embargo, que jurisprudencialmente la Suprema Corte ha establecido casos en los que debe estimarse que se actualiza este supuesto de procedencia, y destaca entre ellos los relativos a resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí; resoluciones que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor; presunciones pronunciadas en apelación que confirman o revocan el auto de exequendo; autos o resoluciones que declaran desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, etcétera.*"<sup>53</sup>

Con relación a la fracción V del dispositivo legal en cita que establece que el Amparo Indirecto procederá contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería. Podemos mencionar que, no obstante lo anterior el tercero extraño podrá promover amparo

---

<sup>53</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, "Juicio de Amparo", Editorial Oxford, México 2000, pág. 127.

aun cuando la ley prevea un recurso que pueda modificar el acto reclamado, sin necesidad de agotar dicho recurso, lo anterior en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

*Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 62, Página: 40*

*AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.*

*Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.*

Ahora bien tratándose de tercerías no será aplicable esta hipótesis, como lo señala la fracción en estudio, lo anterior en atención a que el tercerista ya es parte en el juicio natural y por lo consiguiente podrá defender sus derechos en juicio con los recursos legales ordinarios y si la sentencia afectara sus intereses, desde luego podrá promover Juicio de Garantías, pero tendrá que agotar el principio de definitividad.

Con respecto a la fracción VI del artículo en cita, podemos señalar que se refiere a la procedencia del Amparo Indirecto contra leyes o actos de autoridad que implican la invasión de esferas de Competencia, ya sea Federal, Estatal, o del Distrito Federal. En estos casos la procedencia el Juicio Amparo requiere que la ley o el acto que se reclama además de invadir una esfera competencial que no corresponde a la autoridad emisora, transgreda alguna garantía individual en perjuicio de un gobernado, quien promueve el Amparo, al respecto el maestro Barragán nos señala *"Cuando la ley o el acto que provoca la invasión de soberanía extraña no afecta ningún derecho constitucional de un gobernado, la reclamación respectiva podrá promoverla el representante de la entidad federativa o de la federación a quien legalmente le corresponda, pero ello no será a través de Juicio de Amparo, sino por medio de la Controversia Constitucional que se contempla en el artículo 105 de la carta fundamental del país; por tanto, el Pleno de la Suprema Corte debe conocer de la misma, según se previene la fracción I el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal."*<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Opus cit Pág. 128.

Finalmente la fracción VII del artículo en cita nos señala que el Amparo se pedirá ante Juez de Distrito cuando se reclamen resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Al respecto solo amerita mencionar que son dos hipótesis las que marca dicha fracción que son el desistimiento o el no ejercicio de la acción penal, cabe hacer mención que solo podrá promoverse contra estas resoluciones Amparo cuando el Ministerio Público actué como Autoridad y no como Parte en el juicio.

#### **4.1.5.- AMPARO DIRECTO**

El Amparo Directo tiene su fundamentación legal en el artículo 107, fracción III, inciso a) y fracción V Constitucional, en los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tipo Amparo es de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo existe un caso de excepción que es el que se encuentra previsto en el último párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual establece la facultad de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ejercitar la facultad de atracción y conocer de un asunto de Amparo Directo, que estime que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Este tipo de amparo será procedente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que no admitan recurso alguno por medio del cual pueden ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela de procedimiento, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, o violaciones cometidas en las mismas sentencias, laudos o resoluciones mencionadas, en materia Civil, Administrativa o

del Trabajo será procedente sólo cuando la resolución reclamada en el Amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los Principios Generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de Leyes, Tratados Internacionales o Reglamentos.

Ahora bien como se podrá notar el Juicio de Amparo Directo sólo contempla con respecto su procedencia un solo tipo de resoluciones, como ya se mencionó aquellas que consisten en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en consecuencia y por exclusión los demás actos de autoridad serán competencia del Juzgado de Distrito y del Tribunal Unitario de Circuito según sea el caso.

Por otra parte y como se menciona en el Subtítulo anterior en el Amparo Indirecto existen diversos tipos de recursos como son el Recurso de Revisión, Recurso de Queja, Recurso de Queja en Queja, Recurso de Reclamación y Recurso de Revocación, mismos que son competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, y que por no ser materia del presente trabajo de tesis únicamente quedan aquí enunciados.

#### **4.2.- FUNCIÓN JUDICIAL DEL JUZGADO DE DISTRITO**

Los Jueces de Distrito dentro de sus facultades ejercitan dos funciones principalmente, una de ellas es como órgano de jurisdicción ordinaria federal, y la otra como órgano de control de constitucionalidad de los actos emitidos por las distintas autoridades que pueden considerarse como responsables para efectos del Juicio de Amparo.

Es decir el Juzgado de Distrito podrá actuar como Autoridad Judicial del Proceso Federal, que no es materia de Amparo y por otro lado puede actuar como Autoridad de Amparo.

#### **4.2.1.- JUZGADO DE DISTRITO COMO ÓRGANO DE JURISDICCIÓN ORDINARIA FEDERAL**

El fundamento de su competencia como autoridad ordinaria de jurisdicción federal se encuentra contemplado en los artículos 50, 50 BIS, 50 TER, 52 fracción I y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales a la letra establecen:

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia de procesos penales federales, el fundamento de su competencia ordinaria, se encuentra en los artículos 50, 50 BIS, 50 TER, del ordenamiento legal en cita que señalan:

*"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:*

*I. De los delitos del orden federal.*

*Son delitos del orden federal:*

*a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;*

*b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*

*c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;*

- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;*
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;*
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;*
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;*
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;*
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y*
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.*

*II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.*

*III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.”*

*"Artículo 50-BIS.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente."*

*"Artículo 50-TER.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales."*

*La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen."*

*En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.*

*En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.*

*El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.*

*En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.”*

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia Administrativa, el fundamento de su competencia ordinaria, se encuentra en la fracción I del artículo 52, del dispositivo legal citado, que señala:

*"Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

*I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;"*

Cabe señalar que esta función jurisdiccional se considera como de excepción ya que generalmente los conflictos y la aplicación de la ley al caso concreto, en materia de jurisdicción ordinaria federal administrativa, se realiza por las autoridades administrativas dependientes del propio Poder Ejecutivo, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, etc.

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia Civil, el fundamento de su competencia ordinaria, se encuentra en el artículo 53, del dispositivo legal invocado, que señala:

*"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

*I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;*

*II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;*

*III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;*

*IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;*

*V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;*

*VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y*

*VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.”*

Nótese que para el caso de la materia de Trabajo no existe un fundamento para la competencia del Juzgado de Distrito, ya que esta función la realiza la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje exclusivamente.

#### **4.2.2.- JUZGADO DE DISTRITO COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

El fundamento de la competencia del Juzgado de Distrito como Autoridad de Amparo, se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley de Amparo, como ya se observó así como en los artículos 51, 52 fracciones II a V, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales los cuales a la letra establecen:

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia de Amparo Penal, el fundamento de su Competencia como Autoridad de Amparo, se encuentra contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala:

*"Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."*

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia Administrativa, el fundamento de su competencia como Autoridad de Amparo, se encuentra contenida en el artículo 52 fracciones II a V de la ley Orgánica mencionada que señala:

*"Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;*

*IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y*

*V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."*

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia Civil, el fundamento de su competencia como Autoridad de Amparo, se encuentra contenida en el artículo 54 del dispositivo legal invocado que señala:

*"Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

*I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y*

*III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley."*

Para el caso de los Jueces de Distrito especializados en materia de Trabajo, el fundamento de su competencia, se encuentra contenida en el artículo 55 de la ley Orgánica mencionada que señala:

*"Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las*

*controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y*

*IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”*

Como se puede observar no siempre el Juzgado de Distrito desempeña estas dos funciones, tal y como sucede en el Juzgado de Distrito especializado en Materia Laboral mencionado, el cual únicamente podrá fungir como Autoridad de Amparo, ya que en materia federal existe la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para aplicar la ley al caso concreto y dirimir los conflictos que pudiesen surgir en esa materia.

Y asimismo en materia de Amparo existe una excepción en la que un Juzgado de Distrito no conocerá de un Juicio de Amparo, aun cuando se actualicen las hipótesis legales previstas para el caso, dicha excepción es la contenida en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

*"Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:*

*I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado...”*

En este caso el que conozca del Amparo Indirecto será otro Tribunal Unitario de Circuito y no un Juzgado de Distrito. Como se puede observar existen excepciones a la regla, sin embargo se considera que las dos funciones que se señalan para estos órganos federales son sus funciones esenciales.

#### **4.3.- FUNCIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO**

De igual forma el Tribunal Unitario de Circuito ejerce dos tipos de funciones, una de ellas es como órganos de jurisdicción federal ordinario, y la otra como Autoridad de Amparo, es decir como órgano de control de la constitucionalidad de actos que emitan las autoridades que se pueden considerar como responsables, mismas que continuación se analizan.

##### **4.3.1.- TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO COMO ÓRGANO DE JURISDICCIÓN ORDINARIA FEDERAL**

El Tribunal Unitario de Circuito actuando como órgano ordinario de jurisdicción federal tendrá la competencia para conocer de:

1.- El recurso de apelación que se promueva contra resoluciones del Juez de Distrito cuando actúa como órgano ordinario de jurisdicción federal,

2.- Del recurso de denegada apelación se procede cuando el Juez de Distrito desecha la apelación interpuesta ante el.

3.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, cuando actúen como órganos de jurisdicción ordinaria en materia federal.

4.- De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción cuando actúen como órganos de jurisdicción ordinaria en materia federal.

Como se puede observar, el Tribunal Unitario de Circuito, actuando como órgano de jurisdicción ordinaria federal, será el superior jerárquico del Juzgado de Distrito, es decir será su Tribunal de Apelación.

#### **4.3.2.- TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Con respecto a esta última función, es decir como Autoridad de Amparo podemos señalar que el único caso en que el Tribunal Unitario de Circuito puede ser Autoridad de Amparo, es el mencionado en la parte final del Subtítulo 4.2.2 de este trabajo, es decir será Autoridad de Amparo en los Amparos Indirectos que sean promovidos en contra de resoluciones dictadas por otros Tribunales Unitarios de Circuito, que se adecuen a las hipótesis previstas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, así como en los artículos 51, 52 fracciones II a V, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya mencionados, estas resoluciones tendrán que ser dictadas por Tribunales Unitarios de Circuito, cuando actúen como

órganos de jurisdicción federal ordinaria, y no cuando actúen como Autoridad de Amparo, ya que el Amparo sería improcedente en contra de resoluciones dictadas en un Juicio de Amparo, tal como lo señala el artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo.

Ahora bien no pasa inadvertido que existe discrepancia entre lo señalado en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo que establece:

*"Artículo 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.*

*Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel."*

Y lo aquí mencionado, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VIII.1o. J/5, Página: 624.*

*COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO. Aun cuando existe*

*discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y lo que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero se previene que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél, y en el segundo, que la competencia corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al que emitió el acto reclamado; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Competencia 2/95. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila y el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chih. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.*

*Competencia 5/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. y el*

*Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, N.L. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.*

*Competencia 6/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih. y el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.*

*Competencia 1/96. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. y el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha Guadalupe Ortiz Polanco.*

*Competencia 3/96. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la capital del mismo nombre, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, N.L. y el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. 19 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 29, tesis P./J. 31/98, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA*

*CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL."*

Por lo anterior debemos estimar que es efectivamente la hipótesis planteada en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal la que es aplicable y no lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Amparo citado.

#### **4.4.- COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO**

Los Juzgados de Distrito, en principio tienen jurisdicción especial, es decir conocen de todas las materias, sin embargo existen juzgados especializados por razón de materia, según se ha tratado a lo largo de este trabajo, lo anterior según el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es esa tesitura nos avocaremos al estudio de la competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito refiriéndonos desde luego a los que tengan esa calidad de especializados, ya que como se menciona los Juzgados de Distrito de jurisdicción especial conocen de todas las materias, tanto en materia de Amparo, así como en materia de jurisdicción ordinaria federal.

Así pues la Competencia material de los Juzgados de Distrito se encuentra contenida en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en los cuales se contiene lo relativo a la competencia en las materias Civil, Penal, Administrativo y Laboral de dichos órganos jurisdiccionales, la Competencia por razón de Materia tiene su fundamento también en el acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal denominado:

*"ACUERDO GENERAL 23/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NUMERO Y LIMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA; Y AL NUMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO"*

En dicho acuerdo se establece el número de circuitos en que se divide la República Mexicana, así como sus límites territoriales, de igual forma establece el número y en su caso la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los cuales en Subtítulos subsecuentes serán analizados a detalle.

El maestro Raúl Chávez Castillo nos señala al respecto *"Para determinar la competencia los Juzgados de Distrito por razón de materia, debe analizarse el acto reclamado y establecer cuál es su naturaleza y atendiendo a ella se promoverá el Amparo consultándose los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en su caso, la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tanto que, la competencia específica de los Juzgados de Distrito por razón de materia se encuentra establecida en los numerales 51, 52, fracciones II a V; 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"*<sup>55</sup>

Nótese que el maestro señala que la competencia específica de los Juzgados de Distrito se encuentra en los artículos 51, 52, fracciones II a V; 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo el maestro hace referencia a la competencia específica de dichos juzgados tratándose en materia de Amparo exclusivamente, en este capítulo se abordó la competencia material de

---

<sup>55</sup> Opus cit página 57.

dichos órganos jurisdiccionales, cuando actúan tanto como órganos de jurisdicción ordinaria federal, así como órganos de control de constitucionalidad, por lo consiguiente afirmamos que la competencia de dichos juzgados se encuentra establecida en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como fue visto.

Ahora bien para el caso del fundamento de la competencia del Tribunal Unitario de Circuito, podemos señalar que este se encuentra contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

*"Artículo 31. Los Tribunales Unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley."*

A decir de lo anterior podemos establecer que los Tribunales Unitarios de Circuito, también pueden tener jurisdicción especial, o bien pueden tener jurisdicción especializada, en uno u otro caso, las hipótesis de la competencia material de dichos órganos serán, las señaladas en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica invocada, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento legal en cita, lo anterior en términos del artículo transcrito citado.

#### **4.5.- COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO CIVIL PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES**

Como se ha tratado a lo largo esta obra, podemos darnos cuenta que se encuentran totalmente delimitadas las facultades de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, es decir la competencia de cada uno de estos

órganos jurisdiccionales se encuentra plenamente definida de tal manera que tratándose en específico del Juzgado de Distrito, este tiene fundamentada su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se ha señalado estos órganos en principio de cuentas pueden tener jurisdicción especial, es decir tendrán la facultad de conocer de todas las materias que ante ellos se presenten, siempre y cuando se ajusten a las reglas de competencia de dichos órganos judiciales, es decir tendrán la facultad de resolver los asuntos que ante ellos se presenten, siempre que cumplan con las hipótesis legales que para tal efecto la ley señala, como lo es el Grado, el Territorio en donde ejerzan Competencia, el Turno, la Prevención, y en general todas las hipótesis legales, independientemente de la materia que de trate, sin embargo existen también órganos judiciales que se encuentran especializados por razón de materia, tal como se señala en Subtítulos y Capítulos precedentes, es importante hacer notar que esta Competencia es aplicable tanto en materia de jurisdicción ordinaria federal, así como en materia de Amparo.

El tema fundamental este trabajo de tesis versa sobre los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia mercantil, es importante señalar que en la práctica los Juzgados de Distrito en materia Civil conocen de estos tipos de juicios, tanto en materia ordinaria federal, así como en los Juicios de Garantías que les resulten competentes. Sin embargo se estima que no es idóneo el fundamento de competencia en el caso de la Materia Mercantil, ya que el Juez de Distrito especializado por razón de Materia Civil, tiene el fundamento material de su competencia en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos dos artículos serán analizados a detalle en los dos subtítulos siguientes, al respecto podemos mencionar que de las fracciones que integran cada uno estos artículos, no se menciona específicamente la competencia de estos órganos jurisdiccionales para conocer de juicios mercantiles, únicamente en las últimas fracciones de dichos artículos, señalan que conocerán de los juicios que no les estén señalados a los demás juzgados especializados por razón de materia.

Se estima que esto no es suficiente para poder considerarlo como un fundamento legal aplicable, ya que nuestra Carta Magna específicamente señala que para que una autoridad pueda emitir un acto de molestia, para alguna persona deberá ser por medio de un mandamiento escrito por la autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, según su artículo 16, que consagra la Garantía de Legalidad, el cual en su primer párrafo, a la letra establece:

*"Artículo 16. nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el acuerdo 23/2001, y los acuerdos subsecuentes que lo actualizan y reforman, señalan cual es la Competencia que por razón de Materia y Territorio que tendrán los órganos del Poder Judicial de la Federación, entendiendo por estos únicamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en dicho acuerdo y tal como lo señala el capítulo que antecede de este trabajo de tesis, únicamente establece que existen cuatro materias en las que los órganos jurisdiccionales señalados están especializados, que son la materia Civil, Penal, Administrativa, y Laboral. En este orden de ideas podemos observar que la Materia Mercantil no se encuentra específicamente señalada, y que por costumbre, los Juzgados Federales, así como los Juzgados del Fuero común especializados por razón de materia civiles, conocen de estos juicios.

Sin embargo como podemos observar en el capítulo precedente, en el caso de los órganos judiciales civiles del Estado de México, tienen específicamente señalada la competencia para conocer de Juicios Mercantiles, también en el

Distrito Federal, aunque no específicamente, tienen su fundamento estos órganos jurisdiccionales civiles, ya que como se estudió en el capítulo señalado tienen facultad para conocer de juicios en materia de Concurrencia de Jurisdicción, es decir la aplicación de la Ley Federal, cuando se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más adelante analizaremos la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil, y podremos observar cómo estos órganos jurisdiccionales tienen señalada su competencia en Materia Mercantil específicamente, razón por la cual se estima necesaria la adición del artículo 54 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación planteada en este trabajo, a fin de que se contemplen Juzgados de Distrito especializados Materia Mercantil, que ha sido citada a lo largo de este trabajo de tesis.

Así pues en los dos Subtítulos siguientes analizaremos cuáles son los supuestos de competencia del Juzgado de Distrito en materia Civil, cuando actúa en su faceta el órgano de jurisdicción ordinaria federal, y cuando actúa como Autoridad de Amparo.

#### **4.5.1.- JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO CIVIL ACTUANDO COMO ÓRGANO DE JURISDICCIÓN ORDINARIA FEDERAL**

El Juzgado de Distrito en materia Civil, cuando actúa como órgano de jurisdicción ordinaria federal, tendrá la competencia que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 53, mismo que se encuentra transcrito en líneas anteriores.

Con respecto a la fracción I del artículo en cita, podemos señalar que el Juzgado de Distrito Civil, tendrá competencia para conocer de asuntos en los que:

Existan controversias del orden civil, en aplicación o cumplimiento de las leyes federales, o tratados internacionales, en los que la federación sea parte, en este caso al tratarse de Leyes Federales o Tratados Internacionales, que son considerados de la misma jerarquía que una Ley Federal, los Juzgados de Distrito Civiles tendrán competencia para aplicar la ley federal al caso concreto, ya que como se ha estudiado a lo largo de este trabajo de tesis el Juzgado de Distrito es un organismo jurisdiccional federal, y por lo consiguiente será la autoridad competente para dirimir los conflictos que con respecto a la aplicación de la Ley Federal, o los Tratados Internacionales pudieran surgir.

Sin embargo podemos notar que no se hace distinción alguna en la materia de la que se trate el tratado internacional, desde luego debemos mencionar que dichos órganos si conocerán de los asuntos que estén relacionados con la materia civil, pero no de todos los asuntos que se presenten con respecto a la aplicación de tratados internacionales, de tal manera que si existe controversia en la aplicación de un Tratado Internacional que verse sobre materia Laboral, será un Juzgado de Distrito en materia Laboral, desde luego en un Juicio de Amparo el que dilucidé si ha de aplicarse dicho tratado internacional o no, si se tratare de un Tratado Internacional en materia de extradición, un Juez Penal Federal será el que señale la aplicación o no del mismo y así sucesivamente cada órgano jurisdiccional federal de acuerdo con la materia de que se trate tendrá facultades para conocer de determinado asunto.

Con respecto a la fracción II del artículo invocado podemos mencionar que tendrá la facultad un Juzgado de Distrito especializado en materia Civil para conocer de todos aquellos juicios que afecten bienes de propiedad nacional, es decir todos aquellos muebles o inmuebles, derechos, o cualquier otro bien, corpóreo o incorpóreo que se encuentren en litigio, ya sea por un particular, por una Entidad Federativa, o por otro estado, etcétera, será facultad de dicho órgano jurisdiccional para conocer de tal asunto.

Con respecto a la fracción III del artículo en cita podemos señalar que el juzgado en estudio, tendrá la facultad para conocer de los litigios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez de Distrito.

La fracción IV del dispositivo legal citado, nos señala que el órgano jurisdiccional en estudio, tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Con relación a la fracción V del señalado artículo, nos señala que el Juzgado de Distrito Civil, podrá conocer también de de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, es decir de los procedimientos no contenciosos que buscan una actividad el órgano jurisdiccional o una declaración judicial, siempre que sean estas promovidas en Materia Civil.

La fracción VI del dispositivo legal en cita, nos señala que este órgano jurisdiccional, tendrá facultad para conocer de las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, en el sentido de que la federación pudiere ser actor, demandado o tercero en juicio, siempre que esta tenga interés jurídico en el asunto de que se trate.

Por último la fracción VII del referido artículo nos señala literalmente:

*"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

*VII De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley..."*

Con relación a esta última fracción del artículo multicitado, podemos señalar tal y como se menciona en el Capítulo precedente que no consideramos que sea suficiente que por exclusión el legislador le haya atribuido facultades al Juzgado de Distrito para conocer de todos los asuntos que se presenten, que no encuadren en las hipótesis legales para los demás órganos jurisdiccionales atento a su materia, por lo consiguiente y en la práctica las autoridades se han fundamentado en esta fracción para conocer de diferentes tipos de asuntos, como lo es la materia mercantil y la materia marítima, sin embargo y como se menciona anteriormente no porque en la práctica sucede así, esto sea lo correcto, de ahí que es necesaria la adición que se plantea en el presente trabajo de tesis.

#### **4.5.2.- JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO CIVIL ACTUANDO COMO AUTORIDAD DE AMPARO**

El Juzgado de Distrito especializado en materia Civil, actuando como Autoridad de Amparo, tendrá la competencia que señala el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es cual ha sido transcrito en líneas anteriores, sin embargo en este Subtítulo abordaremos lo relativo a cada una de las fracciones que componen tal artículo, de la siguiente manera:

Con relación a la fracción I del artículo en estudio, nos señala que tendrá competencia el Juzgado de Distrito Civil en materia de Amparo, para conocer de los Amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas es preciso mencionar que en la fracción VII del artículo constitucional invocado, nos señala los supuestos de procedencia del Amparo Indirecto, como son el Amparo contra actos en juicio, previos o después

de concluido, o que afecten a personas extrañas el juicio, contra leyes, etcétera. Estos mismos supuestos de competencia fueron analizados en el subtítulo 4.1.5 denominado "Amparo Indirecto" de este trabajo, por lo cual nos remitimos al mismo en obvio de inútiles repeticiones.

La fracción II del dispositivo legal en cita establece que el órgano jurisdiccional mencionado tiene facultades para conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia Civil, en términos de la Ley de Amparo, en este orden de ideas podemos señalar que dicho supuesto de competencia fue analizado en este subtítulo citado en el párrafo precedente, por lo consiguiente resulta ocioso un nuevo estudio, en tal situación debemos remitirnos a dicho subtítulo.

Con relación a la fracción III del artículo invocado, la cual debido a la importancia para el presente trabajo se transcribe literalmente:

*"Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

*III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley..."*

Con respecto a esta fracción, podemos señalar tal y como se refirió en el final del subtítulo anterior, que no consideramos que resulte suficiente esta fracción como fundamento para que un Juzgado de Distrito conozca indistintamente de cualquier materia que no le este encomendada a otro Juzgado de Distrito, máxime si se toma en cuenta que estos órganos ejercen un control de la constitucionalidad de actos de autoridades que se estiman responsables para efectos del Juicio de Amparo, sin embargo como lo hemos señalado en la práctica es común que el

Juzgado de Distrito especializado en materia Civil, cuando actúa como Autoridad de Amparo, conozca de otras materias diferentes a la materia de su especialidad, como son amparos en materia mercantil, que es el tema de este trabajo, así como también materia marítima, etcétera. Se estima pues que no es suficiente un fundamento de tal naturaleza, para que un órgano jurisdiccional tutelador no sólo de las garantías individuales, sino que se hace extensiva su protección a la Constitución, Leyes Federales, Tratados Internacionales, Acuerdos, Decretos y en general todo tipo leyes y mandatos de observancia general, además de actos de autoridad que pudieren vulnerar dichas disposiciones, mediante la garantía de legalidad, tenga un fundamento por exclusión, y no expresamente señalado en una ley procesal, u orgánica plenamente aplicable.

Así pues podemos observar que el Juzgado de Distrito especializado en materia Civil, tanto en su faceta de Autoridad de Amparo, así como órgano de jurisdicción ordinaria federal, no tiene fundamento legal expreso y suficiente, para conocer de juicios mercantiles, por lo que se considera necesario que existan órganos jurisdiccionales en esta materia, a fin de que sea respetado cabalmente nuestro estado de derecho.

#### **4.5.3.- TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO CIVIL SU JURISDICCIÓN**

Con respecto al Tribunal Unitario de Circuito especializado en materia Civil, en este subtítulo únicamente se abordara lo relativo a si tiene facultades para conocer el juicio mercantil, y cual es su Competencia.

Por principio de cuentas debemos señalar que se trató a fondo el tema de su Competencia jurisdiccional, en el Subtítulo 4.4., de este Capítulo, en el cual señalamos que dicho órgano jurisdiccional, tratándose de competencia material,

tendrá las mismas facultades que un Juzgado de Distrito, por lo consiguiente todo lo señalado con respecto a la facultad, y fundamento de competencia en dichos órganos jurisdiccionales, es enteramente aplicable al Tribunal Unitario de Circuito, por lo consiguiente resulta inútil un nuevo estudio.

#### **4.5.4.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO CIVIL PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES**

Antes de abordar este tema, debemos señalar que no obstante de no ser materia del presente trabajo, se abordará dicho estudio, con el único objetivo de comparar si efectivamente este órgano jurisdiccional tiene señalada específicamente una competencia para conocer de Juicios Mercantiles.

Es importante mencionar que el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente funge como Autoridad de Amparo, este órgano jurisdiccional a diferencia de los anteriormente enunciados solamente podrá conocer del Juicio de Amparo, y de los recursos que en dicho juicio existen, desde luego dentro de los límites de su Competencia, expresamente señalados por la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito especializado por razón de materia Civil, tiene su fundamento en el artículo 37 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dada su importancia será transcrito literalmente a continuación:

*"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:*

*I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:*

*a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*

*b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*

*c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*

*d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;*

*II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;*

*III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;*

*IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;*

*VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se*

*refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.*

*Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;*

*VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y*

*IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.*

*Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”*

Como podemos observar a lo largo de los incisos que componen la fracción I de este artículo, se señala la especialización de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tal virtud como se refiere a lo largo de este trabajo únicamente son cuatro las materias en las que se encuentran especializados estos órganos de jurisdicción federal, que son la materia Civil, Penal, Administrativa y Laboral, sin embargo en el inciso c) del artículo en cita, podemos observar que también refiere específicamente la Materia Mercantil, por lo consiguiente debemos estimar que este órgano jurisdiccional, que únicamente actúa como Autoridad de Amparo, tiene una competencia específicamente señalada, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer de Juicios Mercantiles, de ahí que sea necesaria la adición planteada, ya que en todo caso todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, deben tener señalada una competencia específica en

relación a sus facultades de jurisdicción, ya que de lo contrario se está violando el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra constitución federal.

Por último es importante mencionar que no solamente el Juzgado de Distrito y el Tribunal Unitario de Circuito, carecen de un claro fundamento de sus límites jurisdiccionales, sin embargo y dada la extensión del tema únicamente aquí fue abordado el estudio de dichos órganos jurisdiccionales, sin que por ello los demás órganos jurisdiccionales, ya sean locales o federales, tenga menor importancia, su estudio. Sin embargo existen también órganos jurisdiccionales que si tienen una jurisdicción específicamente señalada para el caso de la materia de comercio, tal y como se trató en el presente asunto, de ahí que sea necesaria la adición a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los términos en que se plantea para lograr una uniformidad de criterio en la competencia de estos órganos jurisdiccionales a nivel federal. Lo importante en realidad es respetar nuestros principios fundamentales señalados en la Constitución Federal, ya que de otra manera se está violando a diario el Estado Derecho Mexicano, y recordemos que el Derecho no es sólo el mínimo ético para la convivencia humana, sino como lo dijo el ilustre jurista Ulpiano "jus est ars boni et aequi"<sup>56</sup>, es decir el derecho es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo, de ahí que tengamos el deber como Licenciados en Derecho, de luchar por su observancia, y además desde luego respetar los extremos que marca la ley.

---

<sup>56</sup> Petit, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", 17 Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 19.

## **CONCLUSIONES**

1.- La competencia se encuentra regulada por las normas del Derecho Procesal, tiene diversas clasificaciones, y criterios a seguir, según la doctrina y la propia legislación, encaminada a lograr el fin del Derecho Procesal, que aunado a la Jurisdicción desde luego, será el de materializar lo que consagra el Derecho Sustantivo, es decir será llevada a la realidad la Sentencia que pueda emitir un órgano jurisdiccional, en un asunto determinado.

2.- No existe un fundamento legal expreso del Juez de Distrito en materia Civil y del Tribunal Unitario de Circuito en materia Civil cuando actúan como órganos de jurisdicción ordinaria federal, para conocer el Juicios Mercantiles, ya que como se señaló únicamente tendrán competencia por exclusión, lo que se estima, desde luego, no es suficiente para que se pueda cumplir cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento.

3.- No existe un fundamento legal expreso en materia federal para los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en materia Civil actuando como Autoridad de Amparo, para el conocimiento y resolución de asuntos en materia mercantil, ya que igualmente tienen fundamentada su competencia por exclusión, sin embargo ésta competencia a través del tiempo y por costumbre ha recaído en dichos Jueces y Magistrados.

Es importante mencionar que para el caso de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito que tienen jurisdicción especial no existe ningún problema al respecto, ya que estos conocerán de los asuntos de su competencia indistintamente de la materia de que se trate.

4.- En materia de Concurrencia de Jurisdicción en las entidades estudiadas Distrito Federal y Estado de México se encuentra un fundamento legal aplicable de competencia de los Jueces y Magistrados Civiles para el conocimiento de los Juicios Mercantiles.

5.- Finalmente se considera que es necesario que se adicione el artículo 54 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que contemple Juzgados de Distrito en materia Mercantil, ya que con esto se tendría una mayor certeza jurídica así como de que se respetaría el Estado de Derecho, al facultar debidamente a estos órganos del Poder Judicial Federal para el conocimiento y resolución de los citados juicios.

## **PROPUESTA**

El presente trabajo de tesis, tuvo como objetivo el proponer la adición del artículo 54 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mismo que deberá contemplar la creación de Juzgados de Distrito especializados en materia mercantil, asimismo se les atribuirá facultades jurisdiccionales para conocer de asuntos mercantiles especialmente, tanto como autoridades de jurisdicción ordinaria federal, así como autoridades en materia de amparo, con lo que quedará suplido el defecto legal que existe respecto a la fundamentación de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para conocer de asuntos mercantiles, y además existiría una mayor especialización en la impartición de justicia, con lo cual se logrará también una más rápida y eficiente impartición de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, Hugo, "*Fundamentos de Derecho Procesal*", México, jurídica Universitaria, 2001.
- Arellano García, Carlos, "*Teoría General del Proceso*", 12ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- Barrera Graf, Jorge, "*Temas de Derecho Mercantil*", Universidad Nacional Autónoma de México, Méx. 1983.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "*V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 193, México 1998.
- Chávez Castillo, Raúl, "*Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, México, 2004.
- Clariá Olmedo, Jorge A., "*Derecho Procesal*", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, Tomo I.
- De Pina, Rafael, "*Instituciones del Derecho Procesal Civil*", 27ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- Dorantes Tamayo, Luís, "*Teoría del Proceso*", 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, "*Juicio de Amparo*", Editorial Oxford, México 2000.
- Fairén Guillén, Víctor, "*Teoría General del Derecho Procesal*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1992.

-Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 18ª Edición, Editorial Esfinge, México 2001.

-Galindo Garfias, Ignacio, "*Derecho Civil*", 23ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

-Galindo Garfias, Ignacio, "*Estudios del Derecho Civil*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, Estudios Doctrinales, número 51, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.

-Gómez Lara, Cipriano, "*Teoría General del Proceso*", Décima Edición, editorial Oxford, México 2005.

-J. Couture, Eduardo, "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*", Editorial Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires 1974.

-Kelley Hernández, Santiago A., "*Teoría del Derecho Procesal*", Tercera Edición Editorial Porrúa, México 2001.

-Ovalle favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001.

-Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "*Historia del Derecho Mexicano*", Volumen I, Editorial Oxford, México 2003.

-Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "*Historia del Derecho Mexicano*", Volumen II, Editorial Oxford, México 2003.

-Petit, Eugene, "*Tratado Elemental de Derecho Romano*", 17 Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

-Soberanes Fernández, José Luís, "*Historia del Derecho Mexicano*", 11 Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

-Zamora Pierce, Jesús, "*Centenario del Código de Comercio*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E, Varios, número 50, Universidad Nacional Autónoma de México, Méx. 1991.

-Enciclopedia Jurídica Mexicana México, DF., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Porrúa, 2002.

## **LEGISLACIÓN**

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Código de Comercio.

-Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

-Código Federal de Procedimientos Civiles.

-Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Ley de Concursos Mercantiles.

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
  
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
  
- Acuerdo general número 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
  
- Acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de Junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
  
- Código Civil del Estado de México.
  
- Código Civil para el Distrito Federal.
  
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
  
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **OTRAS FUENTES**

- COMPILA XII Legislación Federal y del Distrito Federal, Comité de Biblioteca, Comité de Publicaciones Archivo e Informática y Promoción Educativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. 2006.

-IUS 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México D.F. 2006.